

RV: Generación de Tutela en línea No 917254

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/07/2022 9:58

Para:

- Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JHON FREDY BERMEJO TORO

---

**De:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 5:14 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; a.s.materia penal@gmail.com <a.s.materia penal@gmail.com>

**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 917254

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):**

**IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 5 de julio de 2022 16:56

**Para:** Repcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

a.s.materiapenal@gmail.com <a.s.materiapenal@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 917254

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 917254

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JHON FREDY BERMEJO TORO Identificado con documento: 80031013

Correo Electrónico Accionante : a.s.materiapenal@gmail.com

Teléfono del accionante : 3118396997

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: CECSPTRIBSUPBTA@DENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUEZ 10 DE EPMS DE BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico: EJCP10BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, FAMILIA, LIBERTAD, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D. C, 01/julio/2022

Señor  
Juez Constitucional (a quien corresponda el reparto en Bogotá)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JHON FREDY BERMEJO TORO**

**PROCESO: No. 11001-31-07-007-2003-00071-01:**

**NÚMERO INTERNO: 38965**

**ACCIONADO: JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**- TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**

**Jhon Fredy bermejo Toro**, identificada como aparece al pie de mi firma, ciudadana, mayor de edad, actualmente recluido en el Establecimiento de Reclusión la picota de esta ciudad, invoco la ACCIÓN DE TUTELA amparado en lo dispuesto en nuestra Carta Política en su artículo 86 con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad (artículo 13 de la misma Constitución), el debido proceso (artículo 29 Superior) la Unidad familiar, la especial protección que cobija al entorno familiar y a las personas privadas de la libertad, en mi calidad de sentenciado, los que vienen siendo conculcados de manera sistemática y paulatinamente por parte del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con fundamento en los siguientes.

#### **HECHOS:**

El **20 de mayo del 2004** fui condenado por el Juzgado 7° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., a la pena de (34) años de prisión y multa en el equivalente a (16.260) SMLMV como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, tráfico, fabricación y porte de armas de defensa personal, y falsificación de sello oficial.

Estoy privado de la libertad desde el **21 de marzo del 2002**

Hace más de dos años he solicitado al Juzgado 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá mi libertad condicional, por cumplir el requisito de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

El Juzgado siempre me ha negado la libertad vulnerando el derecho que me asiste como condenado al negarse a reconocer el principio de favorabilidad de la Ley en materia penal como lo predica el artículo 29 Superior en su último inciso, al tiempo que también me conculca el derecho a la igualdad desconociendo la jurisprudencia emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en muchas de sus decisiones.

En el Auto Interlocutorio del **02 de noviembre de 2021** el Juzgado accionado (10º de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá) resolvió negarme el derecho de la libertad condicional, con el argumento de la existencia de expresa prohibición establecida en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 para otorgamiento del subrogado.

En armonía con lo anterior, también realice el estudio con la modificación de las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, en cuanto al estudio de estas dos normas que, a pesar que no son aplicables en mi caso en concreto, la denegó al realizar el previo estudio de la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Interpuso el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá que confirmó la decisión mediante auto del 22 de marzo de 2022, con la tesis que para obtener la libertad condicional tenía que descontar las 2/3 artes de la pena, conforme lo estipula el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, empero no podía acceder a la misma por la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, normas estas que no son aplicables al actor.

Llama la atención del actor lo manifestado por el Honorable tribunal superior de Bogotá en el inciso final del auto en mención así: ***“Ahora, si bien el recurrente cuestionó que el juzgado no tuviera en cuenta diversas decisiones que fueron aportadas, relacionadas con la libertad condicional, lo cierto es que tanto en la decisión de primera instancia como en este pronunciamiento ha quedado explicado por qué no es viable otorgar dicho beneficio bajo el texto original del artículo 64”.***

En ese orden de ideas, me han violado todos los derechos como condenado, desconociendo las pronunciamientos de la Sala Penal en los pronunciamientos señalados inicialmente. De igual forma, el derecho a la igualdad, por cuanto se les ha otorgado la libertad condicional a otros procesados por el mismo punible de secuestro extorsivo agravado.

El a quo desconoció de plano y no hizo pronunciamiento alguno, ni sustento del porque se apartaba de dichas decisiones entre ellas la del auto del Honorable tribunal superior de Bogotá, de fecha **10 de mayo del 2016**, donde le revoco una decisión al mismo juez 10º de ejecución de Bogotá, por el punible de secuestro extorsivo cuando debió de aplicar el principio de igualdad como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, en relación con el derecho a la igualdad, en la Sentencia de Unificación 354 de 2017, la Corte Constitucional, precisó:

*“Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”.*

Por otra parte, depreco sea tenido en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T 762 de 2015, reiteró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en las cárceles y penitenciarías del país, razón por la que no existe motivo para continuar privado de la libertad, cuando he recibido el tratamiento penitenciario y logrado la resocialización que el INPEC, con las limitaciones, me ha brindado.

En la citada sentencia, el alto Tribunal declaró en el numeral segundo de la parte resolutiva, que “la política criminal colombiana ha sido reactiva, populista, poco reflexiva, volátil, incoherente y subordinada a la política de seguridad. Así mismo, que el manejo histórico de la Política Criminal en el país ha contribuido a perpetuar la violación masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad e impide, en la actualidad, lograr el fin resocializador de la pena”.

Es la máxima autoridad en materia constitucional que ha indicado que la cárceles y existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional en las penitenciarías de nuestro país, impide actualmente lograr la resocialización de los penados, por lo que no habría razón motivo para continuar con tratamiento penitenciario.

Como se puede verificar en cumplimiento de la condena, he observado no solo el requisito objetivo previsto por el artículo 64 del estatuto punitivo sino que mi comportamiento y conducta se ajustan a los estándares de Ley, pues ha sido rebajado el nivel de alta a media seguridad, mínima y hoy en día me encuentro en fase de confianza y por cuanto cada seis meses hacen seguimiento para comprobar la adaptación a las funciones de la pena, contempladas en el artículo

4 ° ibidem, como se puede constatar en mi cartilla biográfica y en el historial que lleva , tanto el INPEC, como los que le han sido allegados al Despacho con motivo de la redención de pena , en virtud de las actividades desarrolladas en el Centro de Reclusión la picota de esta ciudad.

Las actividades que he desplegado al interior del penal permiten colegir razonada y fundadamente que el tratamiento penitenciario ha cumplido sus efectos; de igual forma, he estado separado de mi familia durante muchos años, y al brindarme una oportunidad de volver al seno de la sociedad podré reorganizar mi proyecto de vida.

Así mismo, reitero como lo enuncié al principio la normatividad penal en algunos momentos no tuvo las restricciones que se plantean hoy en día por el tipo penal, por tanto, al haber descontado de mi condena más de 18 años soy merecedor del subrogado aquí solicitado (se itera este argumento).

Como arraigo proporciono la dirección al final de esta demanda de amparo en la cual reside mi familia.

Además, es de resaltar que dentro del proceso insolvencia económica, lo cual demuestra mi imposibilidad de pagar la multa se encuentra acreditado, como también la de reparar o indemnizar a la víctima, sin embargo, me comprometí y estoy pagando la suma de treinta mil pesos mensuales, y lo he venido haciendo, y que una vez en libertad condicional estoy dispuesto a cumplir con las obligaciones durante el período de prueba que me sea impuesto.

Como quiera que ya cumplí con el requisito objetivo de las tres quintas (3/5) partes de la pena con el reconocimiento de los tiempos redimidos por trabajo y estudio, con calificaciones buenas y ejemplares, razón de más para ser tenida en la cuenta al evaluar a la persona privada de la libertad, y el largo tiempo que llevo privada de la misma para redención de pena. Frente al requisito subjetivo debo plantear los siguientes aspectos a tener en consideración:

El Código Penal, Ley 599 de 2000, prevé en el artículo 64 la concesión de la libertad condicional cuando se cumplan dos requisitos, uno objetivo como es el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta y el subjetivo, relacionado con la buena conducta en el establecimiento carcelario.

**Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:**

*“ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”. (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional). (Negrillas y Subrayas no original).*

De igual forma, el artículo 29 de nuestra Carta Fundamental prevé la aplicación de la norma más favorable a los intereses del procesado, incluso al sentenciado, por tal razón solicito tal reconocimiento en virtud del principio universal supralegal y con amplio desarrollo jurisprudencial, así como bloque de incorporado al ordenamiento jurídico de acuerdo con el de constitucionalidad, que no puede ser desconocido tajantemente por ninguna autoridad judicial.

*“En materia penal , la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior , se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable ”*

Los principios rectores de normatividad penal son de raigambre constitucional y deben ser observados por el juez ejecutor de la sanción penal como lo prevé el artículo 6, en su inciso final.

*“ Articulo 6. Legalidad . ( ... ) .*

**La ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará sin excepción de preferencia a la restrictiva o desfavorable . Ello también rige para los condenados .**

**La analogía solo se aplicará en materias permisivas ” ( negrilla y subrayas fuera de contexto ) .**

Así mismo , el Pacto de Derechos individuales de San José de Costa Rica y la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos incorporada a nuestra legislación interna en virtud del artículo 93 Superior que incorpora los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos , otorgándoles prevalencia sobre la legislación nacional , según lo dispone el denominado bloque constitucional y reafirmado por el artículo siguiente de la misma Constitución Política .

De lo anterior se colige que la norma inicialmente planteada por el legislador es la llamada a regular el caso, desechando por odiosa y restrictiva la subsiguiente, puesto que si bien para el momento de la comisión del delito no estaba vigente la modificación introducida en el año 2004 por la Ley 890; al entrar en vigencia le anuló los efectos a la Ley 733 de 2002. Y más adelante la Ley 1709 de 2014 previó otra disposición más benéfica para el condenado al rebajar de las dos terceras (2/3) partes a las tres quintas (3/5) partes el requisito objetivo.

Esto significa a las claras que si la pena impuesta fue de treinta (34) años de prisión, las tres quintas (3/5) partes son equivalentes a (244) meses de privación de la libertad, que obviamente tienen el reconocimiento de los tiempos descontados en la realización de ocupaciones, como el trabajo y el estudio. Por tanto, al cumplir los (244) meses, se actualiza y configura el derecho objetivamente.

El principio de legalidad es de estricta observancia y cumplimiento por ser norma de orden público y no les está habilitado a los funcionarios judiciales apartarse de lo allí dispuesto, so pena de incurrir en delitos contra la administración pública y contra la recta y eficaz impartición de justicia, como bienes jurídicamente tutelados por el legislador.

Por lo anterior, muy respetuosamente, solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la corte suprema de justicia, o al Juez Constitucional a quien corresponda conocer de esta solicitud de amparo tutelar de derechos fundamentales se sirvan tomar como punto de referencia la fecha de la comisión de los hechos, esto es el **21 de marzo de 2002** y la de efectiva privación de la libertad, ocurrida el **21 de marzo de 2002**.

Por otra parte, el principio de **ultractividad** de la Ley Penal, también tiene equivalencia con el de favorabilidad de la Ley resultando viable su aplicación, máxime que al momento de entrar en vigencia la Ley 733 de 2002 coexistía a su vez con la Ley 599 de 2000. En concordancia con ese argumento , el análisis de la gravedad y modalidad de conducta efectuado por el a quo no son del recibo en este caso , pues es gravar con efectos perversos los requisitos para la concesión de la libertad condicional , dejando de lado los fines de la pena .

Está suficientemente decantado que la ejecución de la pena es gradual, y para ello existen parámetros que permiten verificar el grado de resocialización que va adquiriendo el condenado al ser sujeto de calificación la conducta en los establecimientos penitenciarios en los cuales purga su sentencia.

La gravedad y modalidad de la conducta no son factor de evaluación y ante la pérdida de vigencia de la Ley 733 de 2002 con motivo de la entrada en vigencia de la nueva normatividad en algún momento se configuró la ultractividad de la norma que debe ser aplicada en beneficio de la persona privada de la libertad. Esto es en un momento determinado la especial prohibición dejó de tener vigencia por ser derogada o por cuanto de manera expresa la excepción dejó de tener efectos y en ese preciso instante cobra especial trascendencia el principio de favorabilidad que muy respetuosamente se reclama.

Honorables Magistrados, reitero mi comportamiento en el penitenciario ha sido calificado como conducta buena y ejemplar, al punto que el mismo Centro de reclusión ha expedido Resolución Favorable para la concesión del derecho peticionado, además que he rebajado el nivel de seguridad de alta a mediana y estoy en fase de confianza, lo cual comprueba el efecto de los fines de la pena contemplados en el artículo 4 del Código Penal.

Soy merecedor del subrogado aquí solicitado , que me hace necesario impulsar esta respetuosa petición habida cuenta que en pretérita oportunidad por tal razón , los soportes de tiempo y buena conducta , así como la resolución favorable del centro carcelario la picota, ya obran en el expediente para ese propósito , por tanto , con el debido respeto solicito el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso , igualdad , unión familiar , y se me reconozca el principio de favorabilidad integrante del derecho de defensa para obtener la libertad , así sea en forma condicionada .

Solicito a Usted respetuosamente la libertad condicional por cumplimiento de las tres quintas ( 3/5 ) partes de la condena en virtud del principio de favorabilidad de la Ley en materia penal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política , ya que como es por Ustedes sabido se debe aplicar de preferencia a la más gravosa , u odiosa; aspecto que ha sido objeto de pronunciamiento en repetidas oportunidad por parte de la Corte Suprema de Justicia , por ejemplo en la proferida el 26 de agosto de 2015 , con ponencia de HM Eugenio Fernández Carlier , dentro del radicado 41674 quien se ocupó de sentar un precedente vertical de cumplimiento obligatorio de todos los Jueces del País . Y plasmó lo siguiente:

*"En ese contexto, la Sala Penal de la Corte sostuvo que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 de 2004, por haber operado una derogatoria tácita*

*Esta interpretación se mantuvo hasta cuando entró en vigor la Ley 1121 de 2006 que reproduce en gran parte el artículo 11 de la Ley 733 de 2002. A partir de este momento la Corte admitió que las prohibiciones mencionadas en el artículo 26 de la Ley 1121*

*aplicaban para los delitos allí señalados y conexos que se hubieran cometido en su vigencia “.*

*“La libertad condicional es una medida a través de la cual el juez penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos “Corte Suprema de Justicia.*

## **PRETENSIONES**

Me sean amparados los **derechos** fundamentales que me asiste como condenado , **del subrogado de la libertad condicional** , al igual que otros **derechos como la igualdad , dignidad humana , la integridad física , la unidad familiar** , que comprende el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella , según lo expresan tratados internacionales que hacen parte del ordenamiento interno nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la carta fundamental y el derecho de igualdad del hombre ante a la ley que prevé la aplicación de acciones afirmativas para personas especialmente desprotegidas ( mi persona privada de la libertad ).

A manera de refuerzo, de esta respetuosa petición de amparo tutelar, se destaca que reúno los requisitos exigidos por la normatividad y no pueden ser desconocidos por el Juzgado 10º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que en aras de no atender mis peticiones, salen con la lacónica expresión de carácter burgués, de aplicar la ley más gravosa para mantenerme en prisión, y para no emprender el estudio riguroso, habida cuenta que cada día que pase en prisión constituye un hecho nuevo por cuanto tiempo transcurrido no es similar como le parece al accionado.

En consecuencia, solicito que se tutelen los derechos antes mencionados y se ordene al JUZGADO 10º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y/O AL TRIBUNAL SUPERIOR COMO LO HA MANIFESTADO LA JURISPRUDENCIA QUE LA ORDEN DEBE ESTAR DIRIJIDA ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO, se disponga lo concerniente dentro de un plazo perentorio no superior a 10 días para que me otorgue el subrogado la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

De acuerdo a lo anterior, solicito se sirva tener en cuenta y dejar a salvo todas y cada una de las pruebas aportadas desde la petición inicial, como todos los fallos puestos en conocimiento para obtención de la pretensión que fueron desconocidos por el a-quo y el tribunal cuando manifestó en reiteradas ocasiones *“habla de sentencias y no las cita, pues ya están en la petición inicial, solo debía*

*remitirse a la misma para haber resuelto de fondo la misma y no solo limitarse a que no las cite, a sabiendas que ya reposaban en el expediente”* desconociendo también el estudio de las sentencias que tienen fuerza vinculante de ley, y que de haberlas estudiado el resultado hubiese sido otro.

### **JURAMENTO**

Manifiesto que no he interpuesto acción similar por los hechos de que trata esta acción de tutela y lo ratifico con mi firma. Además me comprometo a no repetir actos como por los cuales fui privada de la libertad.

### **ANEXOS**

Solicito se tengan en cuenta y se les dé el valor probatorio que corresponda a Los siguientes documentos.

Como prueba y apoyo jurisprudencial, me permito anexar copia en PDF del fallo de la Honorable corte suprema de justicia y del Honorable tribunal superior de Bogotá – sala penal, en cuanto a lo relacionado con la libertad condicional, sin aplicar las modificaciones hechas posteriormente al año 2000.

- Copia de solicitud libertad condicional del 08 de octubre 2021.
- Copia del auto del 02 de noviembre de 2021 del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
- Copia del recurso de apelación del 10 de noviembre de 2021 ante el Juez 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.
- Copia del auto del 22 de marzo de 2022 del Tribunal Superior de Bogotá.
- 1. Anexo copia en PDF del fallo de tutela de fecha 1 de septiembre del 2020, rad. # 1319 - STP9619-2020, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- 2. Anexo copia en PDF del fallo de tutela de fecha 29 de noviembre del 2018, rad. # 101754 – STP16956-2018, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- 3. Anexo copia en PDF del fallo de tutela de fecha 03 de octubre del 2020, rad. # 94393- STP16213-2017, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- 4. Anexo copia en PDF del fallo de incidente desacato de fecha 08 de febrero del 2018, rad. # 95449 – ATP434-2018, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- 5. Anexo copia en PDF del auto de fecha 26 de junio del 2020, bajo el radicado 2005-00104-04, emanado por el tribunal superior de Bogotá sala penal.

- 6. Anexo copia en PDF del auto de fecha 11 de marzo del 2021, bajo el radicado N° 2005-00095-09, emanado por el tribunal superior de Bogotá sala penal.
- 7. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2004-00099-09 del 26 de junio del 2020**, M.P., **EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA**, tribunal superior – sala penal de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 8. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2003-00052-02 del 10 de mayo del 2016**, M.P., **GUILLERMO JOSE MARTINEZ CEBALLOS**, tribunal superior – sala penal de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 9. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2003-00122-00 del 07 de junio del 2016**, Dr. **JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**, juez 2º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 10. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2005-00087-00 del 07 de 25 febrero 2020**, Dra. **GINNA LORENA CORAL ALVARADO**, juez 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 11. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2008-00031-01 del 01 agosto del 2016**, Dr. **WILSON GUARNIZO CARRANZA**, juez 5º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 12. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2006-00059-00 del 04 febrero del 2018**, Dr. **GLADYS YINED AYA TRUJILLO**, juez 6º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 13. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2007-00002-00 del 30 junio del 2016**, Dr. **GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA**, juez 11º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 14. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2005-00046-00 del 12 enero del 2016**, Dr. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**, juez 19º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- 15. Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2001-00165-00 del 18 abril del 2017**, Dra. **MARIA STHER NOVOA PARRA**, juez 20º de

ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.

- **16.** Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2009-00010-00 del 18 de marzo del 2020**, Dra. **ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA**, juez 22º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- **17.** Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2005-00069-01 del 19 de febrero del 2018**, Dra. **LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**, juez 26º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- **18.** Anexo copia en PDF del auto bajo el radicado **2004-00109-01 del 12 de enero del 2021**, Dra., **CLARA INES CASALLAS ESPITIA**, juez 28º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- **19.** Anexo Copia en PDF del oficio de fecha 30 de septiembre del 2021, resolución favorable y redención de pena.

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito accionante recibe notificaciones en el **patio 13 de mínima seguridad (micro)** en la EPC Picota de Bogotá – correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) - en los términos de los arts. 16 y 30 del decreto 2591 de 1991

Sin otro particular.

Cordialmente:

  
**JHON FREDY BERMEJO TORO.**  
CC. No. 80.031.013 de Bogotá.  
TD: 67376. NUI: 6440.



República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Penal

Magistrado Ponente  
**LEONEL ROGELES MORENO**

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	<b>11001-3107-007-2003-00071-01</b>
Referencia:	<b>Ejecución de penas Ley 600/2000</b>
Procesado:	<b>John Fredy Bermejo Toro</b>
Delito:	<b>Secuestro extorsivo y otros</b>
Decisión:	<b>Confirma</b>
Aprobado Acta N°	<b>22 de marzo de 2022</b>

## ASUNTO

El tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por John Fredy Bermejo Toro contra el auto del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual el Juzgado 10º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó la libertad condicional.

## ACTUACIÓN

El 20 de mayo de 2004 el Juzgado 7º Penal del Circuito de Bogotá, declaró penalmente responsable a John Fredy Bermejo Toro por los delitos de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, falsificación de sello oficial, secuestro extorsivo y hurto calificado, últimas dos conductas con circunstancias de agravación, y lo condenó a 408 meses de prisión, multa de 16.260 s.m.l.m.v. inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término 20 años, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión

domiciliaria.

El ciudadano John Fredy Bermejo Toro se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2002, por lo que a la fecha de la ponencia -16 de marzo de 2022- ha descontado físicamente 239 meses y 22 días, o lo que es lo mismo, 19 años, 11 meses y 22 días, a lo cual se le aumenta 77 meses y 29.38 días por redención, para un total de 317 meses y 21.38 días de privación de la libertad.

La ejecución de la sanción correspondió al Juzgado 10 de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual resolvió negar a Bermejo Toro el beneficio solicitado.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El juzgado ejecutor indicó inicialmente que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, no era la disposición que resultaba más favorable, - pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos-, por cuanto esta debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002<sup>1</sup>, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo.

Precisó que, de acuerdo con lo expuesto, el estudio de dicho beneficio debía efectuarse en virtud del artículo 64 ibídem modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

En cuanto análisis de la primera norma, señaló que si bien cumple con el factor objetivo, toda vez que Bermejo Toro ha purgado más de las 2/3 de la pena equivalentes a 272 meses, que el establecimiento carcelario allegó resolución favorable para la libertad condicional, aunado a que no se le exigiría el pago de los perjuicios fijados en la sentencia<sup>2</sup> de

---

<sup>1</sup> “También vigente para la fecha de los hechos”.

<sup>2</sup> Se advirtió que el convicto “no posee bienes muebles o inmueble sujetos a registro, y no cuenta con productos financieros de los que se pueda predicar que está en capacidad de pagar los daños causados con la infracción, por lo que no se le exigiría cancelarlos para efecto de la

---

conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 4º de Ley 65 de 1993 modificado por la Ley 1709 de 2014; de la valoración de la gravedad de la conducta, no es posible otorgar el beneficio requerido.

Frente al estudio con la Ley 1709 de 2014, resaltó que pese a que cumple con el factor objetivo, por cuanto el convicto ha superado las 3/5 de la pena equivalentes a 244 meses y 24 días, que cuenta con resolución favorable para ese beneficio, y que por los mismos fundamentos previamente señalados no se le exigiría el pago de los perjuicios impuestos, de la valoración de la gravedad de la conducta, tampoco era viable el otorgamiento de la anotada libertad.

## IMPUGNACIÓN

El condenado pidió la revocatoria de la decisión, para lo cual solicitó dar aplicación a las sentencias de constitucionalidad y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –no señalo cuales- y en consecuencia se le conceda la libertad prevista en el artículo 64 original del Código Penal, tal como lo pidió.

Indicó que el juzgado ejecutor omitió acoger las posturas y pronunciarse acerca de las múltiples decisiones aportadas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, y del Tribunal Superior de Bogotá, acerca del otorgamiento del aludido beneficio por la conducta de secuestro, con lo cual según su entender se emitió una decisión sin motivación.

Afirmó que si bien el despacho para negar su solicitud se acogió al artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dicha norma fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, y aplicarse una norma que fue excluida del ordenamiento jurídico, es una actuación contraria a derecho y violatoria del debido proceso, legalidad y favorabilidad con lo cual además se afecta su libertad.

---

*concesión de la libertad condicional, sin que ello signifique la exoneración de dicha obligación, solo que se morigera la exigencia para el estudio del subrogado."*

Aseguró que también se encuentran decisiones provenientes de juzgados de ejecución de penas, tribunales superiores y de la Corte Suprema de Justicia –aunque no precisa cuales- en los que se ha concedido la libertad condicional en situaciones similares a la suya, en tanto fueron condenados por la conducta de secuestro extorsivo.

Indicó que en su caso, debe de tenerse en cuenta la norma vigente a la fecha de los hechos y no la imperante para el momento del “*cumplimiento del tiempo para el subrogado penal*”, lo cual no fue atendido por el despacho quien incurrió en error al efectuar el estudio del beneficio de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, pese a que los punibles sucedieron en el mes de marzo de 2002.

Afirmó que tampoco era acertado efectuar el análisis con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, toda vez que la jurisprudencia –no la precisó- ha indicado que contiene “*ingredientes más gravosos para el actor*”, por lo que el estudio de la concesión de la libertad condicional debía hacerse de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal original.

Finalmente, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia “*o se declare la nulidad*” y, en su lugar, se conceda el beneficio previsto en el primigenio artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta colegiatura es competente para revisar la decisión censurada por vía de apelación, en razón de que el proceso respectivo fue tramitado bajo la égida de ese estatuto adjetivo.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en este caso, es procedente conceder a John Fredy Bermejo Toro el beneficio de la libertad condicional.

El convicto insiste en que el estudio de la solicitud de la libertad condicional debe realizarse en virtud del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 original, debido a la fecha en que ocurrieron los hechos.

En este punto, es importante precisar que el citado artículo 64 ha tenido una serie de modificaciones desde la promulgación de la Ley 599 de 2000; es así como las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, le introdujeron de forma directa reformas que hicieron más estrictos los requisitos exigidos para acceder a la libertad condicional; pero también, desde aquella época, han existido otras normas que, si bien no le incorporaron cambios a la norma en mención, sí prohibieron el otorgamiento del beneficio allí consagrado a quienes cometieron ciertos delitos, tal es el caso de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006.

El tribunal encuentra que respecto del referido beneficio, la norma vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado Bermejo Toro, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación de la Ley 733 de 2002, vigente a partir del 29 enero de ese año.

En virtud al principio de favorabilidad, inicialmente habría que darle la razón al apelante, en cuanto a que es más beneficioso que su pedimento de libertad condicional se analice con base en lo establecido en el artículo 64 original, y no desde la perspectiva de las modificaciones posteriores. Sin embargo, no es acreedor a su pretensión, ya que las conductas por las cuales se lo condenó sucedieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba en vigencia la Ley 733 de 2002, que prohibía, entre otros, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo.<sup>3</sup>

Al respecto, el órgano de cierre en materia penal, precisó lo siguiente:

<sup>3</sup> "De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2004, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.". Corte Suprema de Justicia. Tutela de 07 de diciembre de 2005, radicado 23322.

*"En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.*

De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las tres partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Además, haciendo énfasis en principios de justicia restaurativa, deberá acreditarse la reparación a la víctima y de otra el pago total de la multa."<sup>4</sup>

El recurrente insiste, en que por aplicación del principio de favorabilidad no se tenga en cuenta el contenido del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, por cuanto fue derogado tácitamente por las Leyes 890 y 906 de 2004, es decir, que su petición se resuelva con sustento en el original artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en puntualizar que, ante la sucesión de leyes, la aplicación del principio de favorabilidad comporta para el juzgador la atención integral de la previsión más benéfica a los intereses del procesado, sin que pueda fraccionar las disposiciones en tránsito y tomar, de cada una, la parte que solo ofrece ventajas, porque sería

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Tutela de 07 de febrero de 2006, radicado 24.136.

---

tanto como hacer valer una tercera norma inexistente en el ordenamiento jurídico e invadir la propia esfera del legislador.

Es así como, existe una línea jurisprudencial definida por la Corporación, en el sentido de que no es posible acudir a la elaboración de una “*lex tertia*”, como quiera que la verificación de preceptos que rigen situaciones idénticas durante el tránsito de legislaciones impone, para efectos de cotejar la norma invocada, su aplicación integral, por lo que está vedado tomar de cada una lo que favorece y desechar lo que perjudica, por cuanto, una combinación normativa de esa manera desnaturaliza la figura del beneficio y termina por violentar el principio de igualdad.<sup>5</sup>

En ese orden, se efectuará el análisis del aludido artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 890 de 2004, ya que se impone por favorabilidad<sup>6</sup>, y es el que ofrece mejores alternativas para la prosperidad de la pretensión formulada por el solicitante, toda vez que, previa valoración de la gravedad de la conducta, exige el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, que su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la sanción, y que se garantice el pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

Entre tanto, la norma 64 original prohibía este beneficio para determinados delitos, entre ellos extorsión, mientras que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 contiene un elemento adicional que ha de ser comprobado por parte del sentenciado, cual es la demostración de arraigo familiar y social, de manera que la primera disposición de las aquí mencionadas es la más beneficiosa para el procesado.

---

<sup>5</sup> (CSJ AP 293-2015, AP 1201-2015, AP 2218-2015, AP 2774-2015, AP 4733-2015, SP 16558-2015, AP 2141- 2016, SP 2168-2016, AP 1771-2016).

<sup>6</sup> Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2002, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

Para efectos de la decisión que aquí habrá de tomarse, debe tenerse en cuenta que Bermejo Toro fue condenado a **408 meses** de prisión, cuyas dos terceras partes corresponden a **272 meses**, por lo que a la fecha de la presentación de la ponencia -16 de marzo de 2022- ha descontado físicamente **239 meses y 22 días**, plazo al que se le suman 77 meses y 29.38 días reconocidos por redención, para un total de **317 meses y 21.38 días** de privación de la libertad, de suerte que se cumple esta primera exigencia.

En cuanto a apreciar la conducta punible previo al estudio de los demás requisitos, según la jurisprudencia constitucional “*Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal...*”<sup>7</sup>.

El tribunal encuentra que, pese a que el comportamiento intramural de Bermejo Toro fue calificado como “ejemplar”, y que existe resolución proferida por el Consejo Disciplinario del Complejo Carcelario y Penitenciario -Comeb- La Picota, mediante la cual recomienda la libertad condicional, no puede pasar inadvertido que la conducta por la cual fue declarado responsable reviste especial gravedad, ya que como lo destacó el juzgado de primera instancia, con su proceder causó gran zozobra en la comunidad, pues se trata de uno de los punibles que con mayor rigor azotan a la sociedad, lo cual hace improcedente el aludido beneficio.

En efecto, el condenado en compañía de tres personas abordaron a sus víctimas y luego de amenazarlas con arma de fuego y apoderarse del automotor, las trasladaron por diferentes zonas de la ciudad, transcurso en el cual fueron retenidas en contra de su voluntad, despojadas de sus pertenencias y obligadas a revelar las claves de sus cuentas bancarias para apropiarse del dinero que allí se encontraba. Siempre fueron intimidadas con atentar en contra de sus vidas, tanto

<sup>7</sup> Sentencia C – 194 de 2005.

---

que una de ellas fue herida y abandonada, a consecuencia de lo cual falleció, de suerte que con este tipo de comportamientos se produjo zozobra y angustia en la comunidad, lo cual hace improcedente el aludido beneficio.

Sumado a lo anterior, dicha norma establece que la concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, y no hay prueba de que Bermejo Toro haya cumplido siquiera con alguna de las referidas obligaciones.

Así las cosas, aunque el convicto ha descontado más de las 2/3 partes de la pena impuesta, el análisis que surge de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado es negativo, y al no verificarse la cancelación de la multa y el respectivo resarcimiento, impide la concesión del beneficio deprecado.

La Ley 1453 del 2011, por su parte, además de exigir la valoración de la conducta, agregó que el otorgamiento estará sujeto a la cancelación total de la multa y de dicha reparación, o que se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo, por lo que tampoco es favorable su situación, ya que como se anotó, de los medios suyasorios allegados no se establece que se hayan cubierto tales obligaciones, además la conducta por la cual fue declarado responsable, reviste suprema gravedad, de suerte que no es viable otorgar el beneficio reclamado, toda vez que concederlo, significaría enviar un mensaje negativo a la comunidad, la cual entendería que, si este tipo de personas delinquen, en la práctica no se materializa el total de la sanción que les corresponde pagar.

Ahora, si bien el recurrente cuestionó que el juzgado no tuviera en cuenta diversas decisiones que fueron aportadas, relacionadas con la libertad condicional, lo cierto es que tanto en la decisión de primera instancia como en este pronunciamiento ha quedado explicado por

qué no es viable otorgar dicho beneficio bajo el texto original del artículo 64.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de origen, fecha y contenido relacionados en precedencia, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión, contra la cual no proceden recursos.

### Notifíquese y cúmplase



Two sets of handwritten signatures in black ink. The signature on the left is "José Joaquín Ubano Martínez" and the signature on the right is "Jairo José Agudelo Parra". Both signatures are followed by the word "Magistrado" in a smaller font.

**José Joaquín Ubano Martínez**  
Magistrado

**Jairo José Agudelo Parra**  
Magistrado

Bogotá-08/octubre/2021.

SEÑORES:

**JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9<sup>a</sup>-24. Edificio Kaysser.

Ciudad.

E.S.D.

REFERENCIA: **PROCESO NI-38965.**  
**No. 11001-31-07-007-2003-00071-01.**

CONDENADO: **JHON FREDY BERMEJO TORO.**

**SUSTENTO FACTICO, JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL PARA  
ESTUDIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Cordial Saludo.

Quien se suscribe, **Jhon Fredy bermejo Toro**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, recluido en la EPC PICOTA de Bogotá, me dirijo muy respetuosamente ante su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente:

**HECHOS:**

1. Fui condenado a **(34) años de prisión**, por el juzgado 7º penal del circuito especializado de Bogotá, mediante sentencia **20 de mayo del 2004, por hechos ocurridos el 21 de marzo del 2002.**

1.2. En tiempo físico llevo desde el 21 de marzo del 2002 hasta la fecha de esta solicitud un total de **(224) meses de prisión.**

1.3 En tiempo de redención reconocida por la autoridad respectiva llevo un promedio de **(80) meses aproximadamente.**

1.4. Para mi libertad condicional debo haber cumplido en tiempo físico y redención reconocida **(244) meses y (24) días de prisión** de la pena que ostento de **(408) meses**, tiempo este que una vez efectuada las redenciones de pena quedaría superado el factor objetivo como requisito estipulado en la norma.

1.5. Advierto a su despacho que la oficina de jurídica de la EPC Picota, ya envió los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, es decir la **cartilla biográfica, resolución favorable**, los documentos enviados fueron los siguientes:

- **RESOLUCION FAVORABLE N° 03270 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**
- **CARTILLA BIOGRAFICA.**
- **CERTIFICADOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA.**

**Nº 113-0069 de fecha 01/10/2020 Grado EJEMPLAR**

**Nº 113-0001 de fecha 07/01/2021 Grado EJEMPLAR**

**Nº 113-0025 de fecha 08/04/2021 Grado EJEMPLAR**

**Nº 113-0067 de fecha 07/09/2021 Grado EJEMPLAR**

- **CERTIFICADO DE COMPUTO**

**Nº 17956367 – 17911186 - 18125077**

1.6. Advierto al despacho que, si bien es cierto en pretérita oportunidad solicite, la libertad condicional y la misma fue negada, en esta ocasión solicitó a su H. Despacho se sirva estudiarla nuevamente en los términos de la sentencia T-309 DE 2012, ya que a continuación expongo nuevos fundamentos facticos y jurídicos, como jurisprudenciales aplicables en mi caso en concreto, veamos que dijo la H. Corte Constitucional en dicha sentencia así:

(...)

**5.2.2 Por eso pasa la Sala a centrar su atención en el auto de sustanciación de 28 de julio de 2011, mediante el cual la autoridad judicial demandada decide que ya tramitó una decisión en el mismo sentido y que, por ende, no hay motivo para un nuevo pronunciamiento respecto a la nueva solicitud hecha por el señor Portilla.**

*En este acápite la Sala desea hacer suyos los argumentos del Tribunal Superior de Cali en el sentido que resulta evidente la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y doble instancia del señor Franco Francisco Portilla por parte del juzgado demandado, al no haber emitido este una decisión de fondo en relación con lo solicitado, sin considerar que el demandante le ponía de presente nuevos presupuestos fácticos y normativos que no se habían analizado por el juzgado de ejecución de penas en la anterior providencia, y al haber dictado una providencia que no admitía recursos.*

*(...) No obstante, aunque el juez de instancia consideró que se configuraba "una vía de hecho por defecto fáctico con violación al debido proceso", considera la Sala que la causal específica de procedencia en la que está incursa la providencia de 28 de julio constituye un típico caso de decisión sin motivación. Como se explicó en las consideraciones generales de esta sentencia, esta casual específica de procedencia se origina cuando se verifica el incumplimiento por parte del juez de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, que es precisamente en donde reposa la legitimidad de su órbita funcional. (Negrillas y Subraya fuera del texto original).*

1.7. Muy respetuosamente le informo al despacho que si bien es cierto en pretérita oportunidad había solicitado la libertad condicional y la misma había sido denegada, en esta nueva oportunidad le Solicito se sirva tener en cuenta el pronunciamiento de la H.C.S.J. Sala Penal. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL-SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS - Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, Aprobado Acta No.224, Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil once (2011).

*(...) para lo cual bien puede insistir en la solicitud de libertad condicional cuantas veces lo crea conveniente, exponiendo ante el Juez de Ejecución de Penas que conoce del asunto o ante su superior funcional a través del recurso de apelación, todos los argumentos fácticos, legales y jurisprudenciales que estime relevantes a efectos de obtener un pronunciamiento judicial favorable a sus pretensiones. (Negrillas y Subrayas no original).*

1.8. Muy respetuosamente le informo al despacho que si bien es cierto en pretérita oportunidad había solicitado la libertad condicional y la misma había sido denegada, en esta nueva oportunidad le Solicito se sirva tener en cuenta el pronunciamiento de la H.C.S.J. Sala Penal. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL-SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS - Magistrado Ponente: EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, Aprobado Acta No.303, Radicación Nº 100106. Bogotá D. C., cinco (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

(...)

Lo cierto es que en el caso concreto, conforme la reseña procesal atrás reseñada, tales aspectos no se cumplen, **pues la solicitud que invocó el demandante el 29 de noviembre de 2017 giró en torno a un aspecto totalmente diferente a aquel decidido mediante proveído de 26 de marzo de 2015**, pues si bien en esta oportunidad solicitó el beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas y fue negado por no cumplir con el presupuesto previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 al no haber cumplido el 70% de la pena impuesta, o mejor porque el penal no había remitido la propuesta en tal sentido, **esta vez lo fundamentó en un hecho nuevo no analizado en la citada decisión**, esto es, la procedencia del beneficio en aplicación al principio de igualdad, como quiera que el mismo Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en un caso similar al suyo, persona condenada por la justicia especializada, en auto interlocutorio del 31 de julio de 2017, concluyó que el requisito previsto en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, no podía ser aplicado para negar el beneficio reclamado, pues sus efectos perdieron vigencia.

Es decir, **el demandante fundamentó la petición en un precedente emitido por el mismo despacho**, que fue proferido evidentemente con posterioridad a la resolución del auto del 26 de marzo de 2016, y que en su sentir, variaba sustancialmente los aspectos a verificar por el juez cognoscente a la hora de conceder el ya mencionado beneficio, en tanto, no podía en aplicación del principio constitucional y legal de la igualdad, como ya se había hecho, la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena impuesta para acceder al permiso, sino la de la tercera parte de la pena, según el artículo 147 numeral 2º de la Ley 65 de 1993.

Si ello es así, **no podía señalarse, como en efecto lo hizo el juzgado demandado en el auto de sustanciación del 9 de abril de la presente anualidad, que la nueva solicitud era reiterativa**, pues como **se acaba de observar, introducía variantes no analizadas al momento de negar el beneficio administrativo años atrás**, esto es, que al haber perdido vigencia el requisito previsto en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que modificó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, no podía considerarse la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena impuesta para acceder al permiso, sino la de la tercera parte de la pena, según el artículo 147 numeral 2º de la Ley 65 de 1993.

En tal medida, **independientemente que los planteamientos del demandante fueran equivocados o no, era deber del Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas abordar dicho análisis, permitiendo el ejercicio del contraditorio a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación. Al no hacerlo**, es claro que vulneró el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Es por lo anterior, que se revocará la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 19 de julio de 2018, para en su lugar amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor; en consecuencia, se declarará la nulidad del auto de sustanciación del 9 de abril de la presente anualidad proferido por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenándole que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, mediante auto interlocutorio, la solicitud formulada por el condenado EDWIN VIVEROS IBARGUEN, con observancia de los derechos y garantías constitucionales, de conformidad con los lineamientos trazados en el presente fallo de tutela, atendiendo a la comprobada incursión en la causal de procedibilidad correspondiente al defecto sustantivo por indebida interpretación de la ley. (Negrillas y Subrayas no original).

## **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS.**

2. Como es sabido, mi condena fue de **(34) años de prisión**, para acceder a la libertad condicional debo cumplir con el requisito objetivo de las **3/5 partes** de la pena impuesta en la sentencia, **el actor entre tiempo físico y redención reconocida, llevo un promedio de (255) meses**, es decir, he superado las 3/5 partes para acceder a la libertad condicional que corresponde a: **(296) meses de prisión**.

3. Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho que, si bien es cierto ha habido muchas reformas al art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, lo menos cierto es que, **el punto de partida del operador jurídico es la fecha en que ocurrieron los hechos**, es decir, los **mismos ocurrieron el 21 de marzo del año 2002**, y mi condena se materializo **en vigencia de la ley 599/2000, (versión original)**, por tal razón en aplicación plena del principio de favorabilidad en armonía con el de legalidad debe realizar el estudio en dicha norma y no en ninguna otra, y así evitamos desgaste judicial y administrativo.

Me permito citar y pegar la norma en comento para mayor claridad y certeza así:

### **Establece el art. 64 del cp., de la ley 599/00, a cuyo tenor dice:**

*"ARTICULO 64. Libertad condicional. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexistente por la Corte Constitucional). (Negrillas y Subrayas no original).*

Su señoría, **si bien es cierto en la norma no exige como requisito la demostración del arraigo familiar**, el actor sin embargo le informa que dicha información ya reposa en el expediente, tanto en las peticiones anteriores, como cuando me otorgo el permiso de 72 horas.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el art. 64 del cp. De la ley 599/2000, **no exige la indemnización de las víctimas para la libertad condicional**, el actor le informa al despacho que dicho requisito ya se está cumpliendo ya que, fue el mismo despacho quien me otorgo el número de cuenta del despacho para ir realizando los abonos a la indemnización, por tal razón, dicho requisito ya está superado, además solicito muy respetuosamente, se sirva tener en cuenta la insolvencia al momento de imponer la caución, **teniendo en cuenta el criterio auxiliar de la Sentencia C-823 de 2005**, en cuanto se refiere a la insolvencia económica, para acceder a la libertad condicional.

3.1. De acuerdo a lo anterior, la norma exige que, para acceder a la libertad condicional el actor haya cumplido las 3/5 partes de la pena, pues, dicho tiempo ya está superado.

- **Llevo un promedio de (296) meses, y las 3/5 partes corresponde a (244) meses, es decir cumple con el factor objetivo.**

3.2. En cuanto a los demás requisitos, el Inpec mediante oficio de **fecha 30 de septiembre del 2021**, ya allego ante su despacho, los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que exige el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

3.3. solicito al despacho muy respetuosamente **se sirva resolver de fondo la petición que presento el actor de la libertad condicional en los términos previstos en el art. 481 de la ley 600/2000, y la jurisprudencia constitucional, en armonía con el art. 153. N° 15 de la ley 270 de 1996.**

Establece el art. 481 del cpp., de la ley 600/2000, a cuyo tenor:

**ARTICULO 481. DECISION.** *<Para los delitos cometidos con posterioridad al 1º. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, resolverá dentro de los tres (3) días siguientes, mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el Código Penal, cuyo cumplimiento se garantizará mediante caución.*

*El tiempo necesario para otorgar la libertad condicional se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.*

*La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.*

Establece el art. 153 Nº 15 de la ley 270/1996., a cuyo tenor:

#### PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**ARTICULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

15. *Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*

#### FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

4. solicito se sirva aplicar el **precedente vertical** en cuanto a la norma aplicable para la libertad condicional, es decir, la jurisprudencia ha decantado que al momento de estudiar la libertad el operador jurídico debe tener en cuenta la fecha de los hechos, y no las normas de la fecha de la petición.

4.1. La H. corte suprema de justicia. M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, en un fallo de tutela N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de junio del 2015, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

(...) En síntesis, **las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004.** (...) (Negrillas y Subrayas no original).

En decisión posterior (CSJ SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663) dijo la Corte:

**(...)Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.**

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

**“Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la**

exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

”La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho”<sup>1</sup>. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

4.2. La H. corte suprema de justicia. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, en un fallo de tutela N° 85.344 STP5217-2016 del 21 de abril del 2016, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

4.5. Dicha consideración del Tribunal condujo a su vez a que no analizara los demás presupuestos para la procedencia de la libertad condicional, y consecuentemente, los reparos del actor sobre el particular, especialmente, la no aplicación por favorabilidad de los introducidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para que en su lugar se le aplique el artículo 64 del Código Penal, original y sin modificaciones, lo cual efectivamente fue avalado por esta Sala de Tutelas en reciente sentencia STP1520-2016 del 11 de febrero pasado, rad. 84108.

(...)

6. Consecuente con lo anterior, se amparará dicha garantía constitucional y, corolario de ello, se dejará sin efecto el auto dictado el 26 de febrero de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en virtud del cual confirmó el emitido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad que negó la libertad condicional al sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, a fin de que se emitiera una nueva decisión a través de la cual analice y de respuesta a los planteamientos por él expuestos, concretamente, la no aplicación de las prohibiciones previstas en los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1121 de 2006 a la luz de las precisiones consignadas en la sentencia de tutela STP-8213-2015 del 24 de junio del mismo año, rad. 80316; así como la no aplicación por favorabilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. (Negrillas y Subrayas no original).

NUEVO SUSTENTO FACTICO Y JURISPRUDENCIA, PARA QUE SE SIRVA APLICAREL PRECEDENTE VERTICAL Y POR ENDE EL PRECEDENTE HORIZONTAL, PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL Y ASI EVITAR MAS DESGASTE JUDICIAL COMO VIENE OCURRIENDO EN MI CASO EN CONCRETO.

4.3. La H. corte suprema de justicia. M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, en un fallo de tutela N° 1319 STP9619-2020 del 01 de septiembre del 2020, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

Así las cosas, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 2006 la reprodujo, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo.

En el asunto examinado, acorde con las anteriores consideraciones, las autoridades judiciales accionadas en los autos del 2 de diciembre de 2019, 25 de febrero y 17 de marzo de 2020 no aplicaron la Ley 733 de 2002. Sin embargo, negaron el subrogado de la libertad condicional, con sustento en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues en su criterio era la modificación más favorable a los intereses de FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO.

Así las cosas, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 25 de marzo de 2002, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 (1º Ene. 2005), la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta más favorable a la parte actora, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

4.4. La H. corte suprema de justicia. M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, **en un fallo de tutela N° 94393 STP16213-2017 del 03 de octubre del 2017**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así

*En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.*

*Si bien en las decisiones censuradas se pronuncian las autoridades judiciales sobre la aplicación favorable del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 frente a la norma invocada por el accionante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 7 de febrero de 2003, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de ROJAS CÁRDENAS, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.*

*En este orden de ideas, la Sala concluye que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a FERNANDO ROJAS CÁRDENAS, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.*

4.5. La H. corte suprema de justicia. M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, **en un fallo de INCIDENTE DE DESACATO N° 95449 ATP434-2018 de 08 de febrero del 2018**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones del art. 11 de la ley 733/2002, y del porque se debía aplicar el art. 64 versión original, citadas en precedencia así

*Como la iniciación del trámite se notificó personalmente al funcionario que cuenta con la facultad de materializar la orden, es claro que fueron salvaguardados los derechos de contradicción y defensa del sujeto pasivo de este incidente.*

*Según indicó el señor FERNANDO ROJAS CÁRDENAS, la orden impartida al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva no fue acatada en los términos indicados en el mandato constitucional, en el cual se indicó que habiéndose cometido la conducta el 7 de febrero de 2003, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de ROJAS CÁRDENAS es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.*

*Lo anterior, por cuanto no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.*

*No obstante, el Juzgado incidentado se apartó de los parámetros establecidos por la Corte y consideró, que por prohibición expresa del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 no es posible la concesión de la libertad condicional, pues para la época en que se cometieron los hechos, esto es, 7 de febrero de 2003, tal normativa –que establecía la prohibición de beneficios y subrogados para algunos delitos, entre ellos, el de extorsión- se encontraba vigente.*

*Al respecto, esta Corporación judicial señaló que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, por operar su derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006 reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la diferencia de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, posición reiterada en la sentencia CSJ SP, 4 Feb. 2009, Rad. 26569).*

*Así las cosas, no es razonable el análisis efectuado por el Juzgado incidentado, pues como se indicó en precedencia, la Ley 733 de 2002 desapareció del ordenamiento jurídico y, por ello, no es viable la interpretación que en este momento realiza el funcionario judicial, quien erradamente tiene en cuenta el artículo 11 de la norma en comento para negar el subrogado de la libertad condicional.*

*Lo anterior, por cuanto está reviviendo –a efectos de descartar la aplicación favorable del artículo 64 original del C.P.-, una norma que ya no está vigente y con tal conducta se desconoce el principio de favorabilidad, al ser evidentemente desfavorable para los intereses del incidentista.*

**4.6.** La H. corte suprema de justicia. M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, **en un fallo de tutela N° 101754 STP16213-2017 del 29 de noviembre del 2018**, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así

*El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6º del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como postulado constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.*

*En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.*

*Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad - como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna*

*la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.*

*Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).*

*En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.*

*No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).*

**4.7.** El Honorable tribunal superior de Bogotá – sala penal. M.P. EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA, en un fallo de segunda instancia al resolver un recurso de apelación, bajo el rad. N° 2005-00104-04, de fecha 26 de junio del 2020, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por la jueza de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, es aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, comoquiera que implica mayores beneficios para **OMAR LEARDO ROJAS TRIANA**, puesto que, no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y, los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.

A la misma conclusión ha llegado el órgano de cierre en materia penal, al estudiar las mismas normas que se encuentran en colisión, los delitos que otrora se encontraban excluidos de beneficios y subrogados y que serían cometidos durante la vigencia

En suma, este juez plural verificará el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos del mencionado alivio, por cuanto su estudio es procedente, de conformidad con los motivos señalados *supra*.

Del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reiteramos, en su versión original, se desprenden únicamente dos requisitos esenciales para que proceda la libertad condicional, estos son: (i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y, (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la sentencia del 7 de octubre de 2008, la pena impuesta es de 30 años, 1 mes y 14 días de prisión, por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 216,87 meses. De acuerdo con lo manifestado por la jueza de primera instancia, en auto del 23 de agosto de 2019, el censor había cumplido 218 meses, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad.

4.8. El Honorable tribunal superior de Bogotá – sala penal. M.P. EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA, en un fallo de segunda instancia al resolver un recurso de apelación, bajo el rad. N° 2005-00095-09, de fecha 11 de marzo del 2021, hizo una introducción y aplicación de las prohibiciones citadas en precedencia así:

(...)

### 6.3 De la libertad condicional

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio, es preciso puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.

Así pues, sea lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego, en principio y bajo esta normativa, **no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena de ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO, por el punible de secuestro agravado, ocurrieron el 21 de noviembre de 2004.**

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1º de enero de 2005, al tiempo que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, permitió que los condenados por aquellos delitos que se encontraban excluidos de la concesión del subrogado, pudieran acceder a él, previo cumplimiento de las exigencias normativas.

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por el juez de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, le asiste razón al recurrente, comoquiera que es aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, dado que implica mayores beneficios para el condenado, pues no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y, los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.

(...)

En suma, este juez plural verificará el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos del mencionado alivio, por cuanto su estudio es procedente, de conformidad con los motivos señalados líneas arriba.

Del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reiteramos, en su versión original, se desprenden únicamente dos requisitos esenciales para que proceda la libertad condicional, estos son: (i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y, (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la sentencia de 28 de agosto de 2006, la pena impuesta es de 26 años y 8 meses de prisión o 320 meses, por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 192 meses. De acuerdo con lo manifestado por el juez de primera instancia, en el auto impugnado, el censor había cumplido 252 meses y 2.16 días de prisión, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad.

## PRUEBAS Y ANEXOS.

5. Como prueba y apoyo jurisprudencial, me permito anexar copia en PDF del fallo de la Honorable corte suprema de justicia y del Honorable tribunal superior de Bogotá – sala penal, en cuanto a lo relacionado con la libertad condicional, sin aplicar las modificaciones hechas posteriormente al año 2000.

- Anexo copia en PDF del fallo de tutela de fecha 1 de septiembre del 2020, rad. # 1319 - STP9619-2020, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- Anexo copia en PDF del fallo de tutela de fecha 29 de noviembre del 2018, rad. # 101754 – STP16956-2018, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- Anexo copia en PDF del fallo de tutela de fecha 03 de octubre del 2020, rad. # 94393- STP16213-2017, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- Anexo copia en PDF del fallo de incidente desacato de fecha 08 de febrero del 2018, rad. # 95449 – ATP434-2018, emanado por la Honorable corte suprema de justicia sala penal.
- Anexo copia en PDF del auto de fecha 26 de junio del 2020, bajo el radicado 2005-00104-04, emanado por el tribunal superior de Bogotá sala penal.
- Anexo copia en PDF del auto de fecha 11 de marzo del 2021, bajo el radicado N° 2005-00095-09, emanado por el tribunal superior de Bogotá sala penal.
- Copia en PDF del oficio de fecha 22 de julio del 2021, resolución favorable y redención de pena.

**PETICION CONCRETA:**

6. Solicito a su despacho se sirva resolver de fondo la solicitud de libertad condicional teniendo en cuenta el precedente vertical citado en esta petición.

6.1. Solicito y autorizo al despacho para que en adelante cualquier decisión que se resuelva en virtud de mi proceso se sirva remitirme copia al correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) en los términos del C.G.P.

**Solicito tener en cuenta el criterio auxiliar de la sentencia SU-072/2018**

**FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE ORGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional**

*La observancia de los precedentes judiciales ha sido un criterio de procedencia excepcional de la acción de tutela. Igualmente, la Corte ha señalado que no solo sus precedentes deben respetarse, sino también los expedidos por las demás Cortes; parámetro expuesto desde la sentencia T-193 de 1995. En la sentencia C-335 de 2008 se sostuvo que: "De allí que reconocerle fuerza vinculante a la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, redunda en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. De igual manera, la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. Así mismo, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares". Por su parte, en la sentencia C-816 de 2011 se consideró que las Cortes, al ser órganos de cierre, deben unificar la jurisprudencia en el ámbito de sus jurisdicciones, aserto ratificado en la SU-053 de 2015 en la cual se señaló que, además de asegurar el principio de igualdad, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de los órganos de cierre garantiza la primacía de la Constitución, la confianza, la certeza del derecho y el debido proceso. Ahora bien, la necesidad de imprimirlle fuerza vinculante a los precedentes de las Cortes, como se explicó en la mencionada SU-053 de 2015, también toma en cuenta que la interpretación del derecho no es asunto pacífico y, en ese orden, los precedentes de estas corporaciones constituyen una herramienta trascendental en la solución de casos en los cuales las leyes pueden admitir diversas comprensiones en aras de evitar decisiones contradictorias en casos idénticos.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

**CONCLUSION:**

Ruego a su despacho que, adicional a los fallos citados anteriormente, en pro de que, el a-quo aplique el precedente vertical, es decir los fallos citados de la Honorable corte suprema de justicia y del Honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.

Y así, evitar más desgaste judicial y administrativo en este caso en concreto, ruego infinitamente a (**DIOS**) y al despacho que, se sirva resolver de fondo esta nueva petición

de libertad condicional y que su sabia decisión la realice en base a los fallos citados y en los que voy a relacionar en respeto y acatamiento del precedente vertical y horizontal, y en caso de no aplicar dicho criterio, sírvase realizar el debido sustento del porque se aparta de cada uno de ellos, ***“ya que el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos facticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimad de su órbita funcional”*** ya que de no ser así, incurriría en una vía de hecho.

**A continuación, hago la relación de los fallos del mismo rango, es decir aplicar el precedente horizontal y vertical es decir los emitidos por el tribunal superior de Bogotá.**

- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2003-00122-00 del 07 de junio del 2016**, Dr. **JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**, juez 2º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2005-00087-00 del 07 de 25 febrero 2020**, Dra. **GINNA LORENA CORAL ALVARADO**, juez 3º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2008-00031-01 del 01 agosto del 2016**, Dr. **WILSON GUARNIZO CARRANZA**, juez 5º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2006-00059-00 del 04 febrero del 2018**, Dr. **GLADYS YINED AYA TRUJILLO**, juez 6º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2007-00002-00 del 30 junio del 2016**, Dr. **GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA**, juez 11º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2005-00046-00 del 12 enero del 2016**, Dr. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**, juez 19º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2001-00165-00 del 18 abril del 2017**, Dra. **MARIA STHER NOVOA PARRA**, juez 20º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2009-00010-00 del 18 de marzo del 2020**, Dra. **ROSARIO QUEVEDO AMEZQUITA**, juez 22º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2005-00069-01 del 19 de febrero del 2018**, Dra. **LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**,

juez 26º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.

- Sírvase tener en cuenta el precedente horizontal del auto bajo el radicado **2004-00109-01 del 12 de enero del 2021**, Dra., **CLARA INES CASALLAS ESPITIA**, juez 28º de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente vertical del auto bajo el radicado **2004-00099-09 del 26 de junio del 2020**, M.P., **EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA**, tribunal superior – sala penal de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.
- Sírvase tener en cuenta el precedente vertical del auto bajo el radicado **2002-00285-05 del 30 de noviembre del 2017**, M.P., **ROSA IRENE VELOZA ESCOBAR**, tribunal superior – sala penal de Bogotá. Concede libertad condicional por secuestro extorsivo agravado.

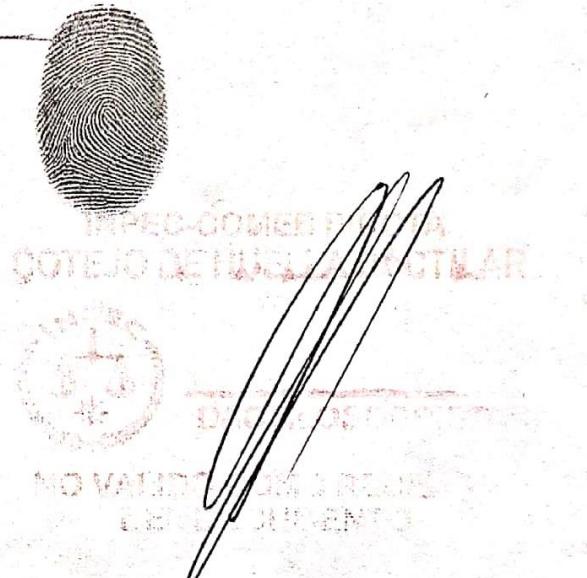
#### **NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibe notificaciones en la EPC Picota de Bogotá, correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

  
**JHON FREDY BERMEJO TORO**  
CC. N°. 80.031.013 de Bogotá  
TD: 67376                    NUI: 6440  
PATIO: (07) ERON



Bogotá-10/noviembre/2021.

SEÑORES:

**JUZGADO 10° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9<sup>a</sup>-24. Edificio Kaysser.  
Ciudad.  
E.S.D.

**REFERENCIA:** PROCESO NI-38965.  
No. 11001-31-07-007-2003-00071-01.

**CONDENADO:** **JHON FREDY BERMEJO TORO.**

**ASUNTO:** **Sustentación del recurso de apelación como único.**

Respetado(a) señor(a) juez(a):

De manera respetuosa me permito manifestarle, que descorro el traslado dentro del término legal, y **procedo a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN COMO UNICO** interpuesto contra su providencia de fecha **(02) de noviembre del 2021, a fin de que la misma sea REVOCADA, y en su defecto.**

**1º). Se aplique el precedente vertical, como las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de la Honorable corte suprema de justicia, en base al art. 230 superior y en consecuencia concederme la LIBERTAD CONDICIONAL prevista en el art. 64 del c.p.p., de la ley 599/2000.**

**2º).** Igualmente solicito con todo respeto a su señoría que se refiera a todo el cuerpo de la petición planteada inicialmente, y para tal fin me permito allegar y citar el criterio auxiliar, de la sala del honorable tribunal superior de Bogotá. **M.P. EFRAIN ADOLFO MARTINEZ**, en **auto del 16 de junio del 2020**, al **revocar el auto de 26 noviembre del 2019**, emanado del juzgado 27 de EPMS de Bogotá, por contener similitud en sus contenidos, o lo mejor acudir a la analogía para que, el a-quo resuelva de fondo lo planteado en la petición inicial, sin obviar todo el cuerpo de la petición, y realizar un buen desarrollo temático de todo lo citado y transcrita, es decir realizar una buena fundamentación del caso en concreto, para que no se me vulneren mis derechos fundamentales y constitucionales.

Mediante escrito de fecha **08 de octubre del 2021**, el actor presento ante su despacho **una nueva solicitud de libertad condicional**, prevista en el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, (versión original). Sírvase tener en cuenta que en la misma expuse nuevos argumentos facticos y normativos, también jurisprudencias del órgano de cierre, en la misma solicite aplicación del precedente vertical y horizontal, y como apoyo jurídico allegue múltiples sentencias de la Honorable corte suprema de justicia, del Honorable tribunal superior de Bogotá, y en lo horizontal varios fallos de diferentes juzgados todos y cada uno de ellos en cuanto a la libertad condicional por el punible de secuestro.

Pues, el a-quo omitió realizar cualquier pronunciamiento sobre estas sentencias, omitiendo y desconociendo de plano el carácter de las mismas, pues, ni siquiera dijo del porque se apartaba de ellas, convirtiendo la misma, en una decisión sin motivación, incurriendo en una vía de hecho.

Me permito realizar el desarrollo del cual se refirió el a-quo en el problema jurídico asi:

Lo que más llama la atención del actor es, que transcribe el art. 64 original, y posterior a ello, dice que dicha norma se debe aplicar en conjunto con el derogado art. 11 de la ley 733 de 2002, con el so pretexto de ir justificando la negación del beneficio, tantas veces reclamado, con este actuar, está creando aún más el desgaste administrativo y judicial. Veamos:

Cabe aclarar, que dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

**ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Al respecto, debe indicar este despacho que en este evento no resueltamente aplicable el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones de la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, pese que los hechos que dieron origen a estas diligencias tuvieron lugar durante su vigencia, como quiera que esta norma se debe

aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 el cual establecía una prohibición de beneficios para varios delitos entre ellos el secuestro extorsivo.

Para justificar la denegación de la libertad, o lo mismo la denegación de justicia, cito un fallo de la corte suprema de justicia, del 07 de diciembre del 2005, radicado 23322, también cito la sentencia T-019/2017, también le adiciono la postura de una de las salas del Honorable tribunal superior de Bogotá, emitida el 14 de junio del 2018.

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018 dentro de estas diligencias, en la cual señaló:

" (...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...) "

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de esta misma actuación, preciso:

" Inicialmente es importante señalar que la norma 64 original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente. "

¿Después de citar estos fallos, concluye diciendo que no es posible aplicar el art. 64 original, porque según el a-quo **no es la disposición que resulte más favorable?**

porque la misma **"sigue insistiendo el a-quo"**, se debe aplicar en conjunto con el art. 11 de la ley 733/2002, tantas veces mencionado, como tantas veces también la Honorable corte suprema de justicia, como órgano de cierre, como el Honorable tribunal superior de Bogotá sala penal, han reiterado que no se debe aplicar dicho art. 11 de la ley 733/2000, por haber sido derogado con la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 ambas del 2004.

Como consecuencia de lo anterior, el a-quo considero que la norma aplicable en mi caso en concreto era el art. 5 de la ley 890/2004, y/o la ley 1709/2014.

El a-quo hizo el desarrollo y estudio en base al art. 5 de la ley 890/2004, del cual dice que son acumulativos y no alternativos, ya que el incumplimiento de uno de ellos da lugar a su denegación.

### III. Caso Concreto

Inicialmente procederá el despacho a estudiar la concesión de la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, y en consecuencia se verificará el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de

BOGOTÁ  
manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el subrogado pretendido.  
Las 1 de 2/2 partes

El despacho continúa diciendo que el actor cumple con las 2/3 partes de la pena, que equivale a (272) meses, y que llevó privado de la libertad (313) meses y (10.38) días.

Que, en cuanto al comportamiento, el Inpec allegó la resolución favorable Nº 03270 del 30 de septiembre del 2021, donde se observa conducta "ejemplar" durante el tratamiento intramural.

Ahora bien, en cuanto a la multa dice que no se exige en virtud del parágrafo del art. 4 de la ley 65/1993, modificado por la ley 1709/2014.

En cuanto a la indemnización por los daños morales y materiales, el actor ha realizado unos abonos a la misma, y además también ha reiterado que no estoy en condiciones para sufragar dicho monto, del cual fui condenado por el fallador, el a-quo tuvo en cuenta algunos certificados que demuestran que el actor no tiene bienes muebles, ni inmuebles, ni ningún otro negocio comercial.

Concluyo que, de acuerdo a lo anterior, no se exigirá el pago de los daños morales y materiales para acceder a la libertad condicional.

DE ACUERDO A TODO LO ANTERIOR, EL A-QUO EMPIEZA A REALIZAR EL ESTUDIO DE LA **VALORACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE**, Y DICE QUE, NO RESULTA PROCEDENTE LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO EN ESTUDIO, REFIRIÉNDOSE A LA LIBERTAD CONDICIONAL DEL ACTOR.

El despacho hace referencia a la forma como se cometió el punible, y lo que ocurrió en el trámite del mismo, que las mismas vulneraron los bienes jurídicos a la libertad individual, el patrimonio económico y la seguridad pública.

La valoración la expone con lo que dice la sentencia C-194 de 2005, que guarda relación con la efectuada por el fallador de primera instancia, además, que *los hechos punibles del actor, hace necesaria la ejecución de una mayor parte de la pena impuesta en su contra, constituyendo esta clase de hechos unos de los flagelos más atroces que azota al país y un motivo de alarma social, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante, debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.*

También, sigue insistiendo en la valoración de gravedad de la conducta, cuando a la luz de los hechos constitutivos del punible, por haber sido cometidos en el año 2002, no es viable aplicar esta norma, como lo está haciendo el a-quo, pues, esa interpretación es equivocada, y que además, ha sido reiterada tantas veces por los superiores, en múltiples fallos, estos últimos que, como se puede observar en la respuesta del a-quo, fueron omitidos de plano, vulnerando mis derechos fundamentales, del cual hoy aun a pesar del tiempo y el espacio sigo insistiendo porque, si se actuara en derecho como

corresponde ya hubiese obtenido mi libertad condicional, y así hubiésemos evitado tanto desgaste judicial y administrativo.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reincisión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

Obsérvese donde dice que la norma penal exige la valoración de la conducta, y que por tal razón no se puede desconocer los ilícitos que fueron cometidos por el aquí actor.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió el sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, son altamente dañinos para la sociedad.

El a-quo cita dos fallos de la Honorable corte suprema de justicia, la decisión de tutela STP15806-2019 de noviembre de 2019 bajo el radicado 107644, la sentencia STP10556-2020 bajo el radicado 113803 de 24 de noviembre 2020, después de citar y transcribir unos apartes de estas sentencias, eso si que no son aplicables en mi caso en concreto, finalizo con:

En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así las cosas, ante el incumplimiento de parte de los requisitos exigidos por el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, se niega la libertad condicional al penado **BERMEJO TORO** conforme a dicha normatividad.

Después de todo ese reato, el a-quo empezó a realizar el estudio en el art. 64, empero modificado por la ley 1709/2014.

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado **BERMEJO TORO** de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el subrogado pretendido.

Como consecuencia de lo anterior, el a quo, nuevamente empieza a realizar el estudio de cara a cada uno de los requisitos que exige el art. 30 de la ley 1709/2014, que modificó el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000.

En cuanto al factor objetivo dice que cumple con el mismo.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **cumple** con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena de **408 meses de prisión**, equivalente a **244 meses y 24 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **313 meses y 10,38 días** de la pena impuesta.

En cuanto al segundo requisito, dijo que cumple con el mismo.

En cuanto al segundo requisito, como se anotó en párrafos anteriores, se aportó al expediente, por el centro carcelario, Resolución Favorable N° 03270 del 30 de septiembre de 2021, para estudio de libertad condicional del sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, cumpliendo entonces con ese requisito.

En cuanto al arraigo familiar, que también cumple con dicho requisito.

Respecto a la exigencia de arraigo familiar, militan en el expediente declaraciones extra proceso rendidas en la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá, el 14 de octubre de 2014, por parte de los señores Pablo Enrique Bermejo Ramírez, Blanca Flor Toro de Bermejo, quienes manifiestan ser los progenitores del penado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, residir en la Carrera 53 N° 128A-06 de esta ciudad, y estar

Que en cuanto al arraigo social también lo da como acreditado.

Frente a la demostración de arraigo social del sentenciado **BERMEJO TORO**, no milita en el expediente documentación que lo acredite, no obstante, en razón al tiempo que lleva privado de la libertad el penado y toda vez que se encuentra acreditado su arraigo familiar, se morigerara la exigencia en lo que tiene que ver con ese aspecto y se tendrá por acreditado el tercer requisito.

Y en cuanto a la cuarta exigencia de la reparación también dice que no exigirá el pago para acceder al beneficio.

En cuanto a la cuarta exigencia, que trata de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, como se anotó con antelación, se encuentra demostrado, que el penado no está en capacidad económica para cumplir esa obligación, por lo tanto, no se hará exigible dicho pago, para efectos de la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Y por último concluyo que, de acuerdo a la valoración de la gravedad de la conducta punible, "**NO PERMITE EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**" tal como lo hizo anteriormente, ya que la misma reviste especial relevancia.

No obstante lo anterior, como se dijo con antelación, la valoración de la conducta punible, requisito previsto en dicha norma, no permite el otorgamiento de la libertad condicional, tal como se analizó con antelación, pues la misma reviste especial relevancia.

Y finalizo diciendo que, por no reunir los requisitos previstos en la norma, se niega la libertad condicional, tantas veces proclamada.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en las citadas normas, y en especial, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

### **AHORA BIEN, ES ESE EL DESARROLLO DEL A-QUO PARA JUSTIFICAR Y DENEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En primer lugar, solicito al superior jerárquico que, se sirva decretar la nulidad del auto objeto de disenso ya que, el despacho hizo caso omiso y no tuvo en cuenta todo el cuerpo de la petición inicial.

El actor, a criterio personal y que no soy abogado, considero que, si tantas veces, tanto el órgano de cierre, como varias salas del honorable tribunal superior de Bogotá, como el precedente horizontal, han decantado que.

en primer lugar, se debe tener en cuenta es la norma vigente para fecha de los hechos, y no la norma a la hora del cumplimiento del tiempo para el subrogado penal, como en mi caso la libertad condicional.

En cuanto a la aplicación del art. 11 de la ley 733/2002, pues, la jurisprudencia ha decantado y explicado muchas veces que no se debe aplicar, toda vez que el mismo sufrió una derogación por la entrada en vigencia de las leyes 890 y 906 ambas del 2004.

Ahora bien, en cuanto al error cometido por el a-quo al realizar el estudio en base al art. 5 de la ley 890/2004, pues, este no es dable, puesto que los hechos constitutivos del punible ocurrieron en marzo del año 2002, por tal razón no se puede aplicar esa norma, recuerde que también obran en el expediente pruebas sumarias donde se evidencian los pronunciamientos de los órganos superiores en tal sentido, que, como es sabido el a-quo los ha venido omitiendo en todas las ocasiones que me ha denegado el beneficio de la libertad condicional.

Y en cuanto al art. 30 de la ley 1709/2014, que modificó el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, pues, tampoco es viable, ya que la jurisprudencia que también ha sido obviada por el a-quo, es decir, ni siquiera ha mencionado del porque se aparta de la misma, ha enseñado que, esta norma contiene ingredientes más gravosos para el actor, y por lo tanto la norma aplicable en el caso en concreto es el art. 64 del c.p., en su versión original. Amen.

Muy respetuosamente, le solicito al superior jerárquico que resuelva este recurso que, aplique la ley, y la constitución.

puesto que si el a-quo, hubiese atendido tanto lo expuesto en las peticiones anteriores, y ahora la presentada del 08 de octubre del 2021, el actor estaría tranquilo en el entendido de que en verdad la negativa obedece a criterios positivistas prescriptos en la norma legal, empero como en mi caso no ocurrió así.

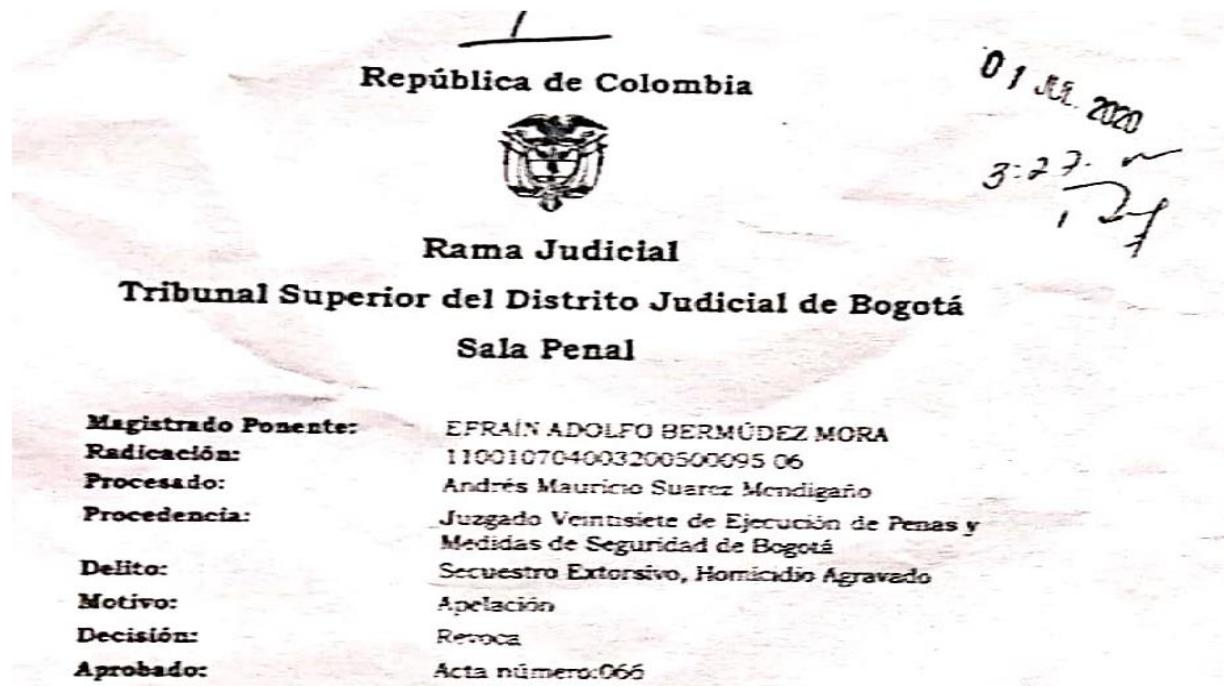
pues, la norma, la constitución y la jurisprudencia, han venido trazando una línea en el tiempo y el espacio, en el entendido de que, **si partimos de la fecha de los hechos**, de mi caso en concreto, **los mismos ocurrieron en el año 2002**, cuando aún no estaba vigente la ley 890 del 2004, la 906 del 2004, **ni mucho menos la ley 1709/2014**, que aplicó el a-quo, con el solo pretexto de ser la más favorable, cuando a la luz de los hechos, la sana crítica y atendiendo el criterio del precedente vertical, y el horizontal esta es más gravosa para el actor.

Pues, el actor respeta la decisión del a-quo, empero no la comparte pues, considero que la decisión del despacho del 02 de noviembre del 2021, obedeció a la

interposición de la acción de tutela para que, en cumplimiento de los términos allí proscriptos me resolviera la misma, empero considero que esta negativa obedece es a represarías, y no a una decisión dentro de un marco jurídico legal, legalmente establecido como lo es el art. 64 en su versión original.

Sin embargo, me permito traer a colación el pronunciamiento del auto del 16 de junio del 2020, emanado del Honorable Tribunal Suprior de Bogotá, donde claramente ordena, al juez 27 de EPMS de Bogotá, en un caso similar, que resuelva la misma teniendo en cuenta todo el cuerpo de la petición inicial, y por parte del actor.

A continuación, me permito pegar un aparte del pronunciamiento del honorable tribunal de Bogotá así:



Bogotá, D. C., diecisésis(16) de junio de dos mil veinte (2020).

#### 1. Asunto

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO**, en contra de la decisión de 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.

En lo que atañe al caso *sub examine*, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al resolver la solicitud, se acogió al criterio jurisprudencial de acuerdo con el cual, los jueces no se encuentran en la obligación de resolver de fondo las solicitudes, cuando estas no contengan nuevos fundamentos fácticos y jurídicos, empero, desconoció que en la petición estudiada, el procesado requirió que se tuviera en cuenta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que en la primera ocasión no había sido aplicada.

Lo anterior bajo el entendido que de la revisión del expediente, no se encontró la petición completa que formuló el interno tendiente a obtener la libertad condicional, y que derivó en el auto del 12 de agosto de 2019, en la que el juzgado vigía negó el aludido subrogado; no obstante, las argumentaciones del a quo no dan cuenta que se haya asumido el estudio de las razones de orden legal y jurisprudencial que aparecen en el nuevo pedimento deprecado el 30 de octubre de la misma calenda.

En vista de lo expuesto y, en consonancia con el criterio jurisprudencial expuesto, la decisión del sentenciador de primer grado, conllevaría a la vulneración de garantías constitucionales fundamentales, puesto que, la desatención y la falta de estudio de dichos aspectos produce los mismos efectos como si no se hubiera emitido respuesta en lo absoluto.

Así pues, en atención a los derechos vulnerados al no emitirse una respuesta de fondo a las solicitudes incoadas, se revocará el auto atacado, y en consecuencia, el juez ejecutor deberá resolver la solicitud elevada por el recurrente el 30 de octubre de 2019, dando respuesta a cada una de las razones que propuso para la prosperidad de la libertad condicional requerida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 26 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en tal sentido ordenar al juez

Su señoría el actor considera, que en esta oportunidad el a quo debe resolver de fondo mi petición inicial de la libertad condicional, teniendo en cuenta todas y cada uno de lo expuesto en las mismas, y así poder obtener la tan anhelada libertad que he venido solicitando desde tiempo atrás y que aún no he podido acceder a ella por criterios subjetivos del despacho que vigila mi pena.

Ruego a su despacho que, en caso de ser pertinente solicito se sirva compulsar copias ante el consejo superior de la judicatura para que se investigue cada una de las actuaciones realizadas por parte del despacho donde en varias ocasiones me negó la libertad condicional, desconociendo los criterios jurisprudenciales y la misma constitución, alargando mi privación de la libertad por más tiempo del debido como ocurrió en mi caso en concreto.

Señoría de no haber sido así, desde que el actor presento por primera vez, la libertad condicional con varios pronunciamientos recientes de la Honorable corte suprema de justicia para la época en cuanto se solicitó la misma, ya estuviese gozando de la libertad.

Como consecuencia de todo lo anterior, el actor no encuentra más motivos para sustentar, o reputar esta decisión, pues, si el a quo hubiese atendido o resuelto la misma teniendo todo el cuerpo de la petición, no le quedaba camino alguno sino de otorgar la libertad condicional sin más prejuicios, ni creando más desgaste administrativo y judicial como está ocurriendo.

Considero que, es el superior jerárquico que debe con todo lo expuesto en el cuerpo de la petición inicial, concluir y así evitar que, se siga creando más desgaste en la administración de justicia, si con todo lo expuesto el actor cumple o no con los requisitos para acceder a la libertad condicional.

Ruego a su señoría, se sirva tener en cuenta todo lo expuesto en la petición inicial del 08 de octubre del 2021, y así poder acceder a la libertad condicional, y que no haya más desgaste administrativo y judicial.

Reitero que todo el sustento factico y jurídico se encuentra en las peticiones citadas en este recurso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**Artículo 191. Procedencia de la apelación.** Salvo disposición en contrario, **el recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.**

**Artículo 194. Sustentación en primera instancia del recurso de apelación.**

Cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro (4) días, para la sustentación respectiva.

Precluido el término anterior, correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cuatro (4) días.

Cuando no se sustente el recurso se declarará desierto, mediante providencia de sustanciación contra la cual procede el recurso de reposición.

*Si fuese viable se concederá en forma inmediata mediante providencia de sustanciación en que se indique el efecto en que se concede.*

*Cuando se interponga como principal el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, negada la reposición y concedida la apelación, el proceso quedará a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (3) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, vencidos los cuales se enviará en forma inmediata la actuación al superior.*

*Cuando se interponga el recurso de apelación en audiencia o diligencia se sustentará oralmente dentro de la misma y de ser viable se concederá, estableciendo el efecto y se remitirá en forma inmediata al superior. (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

#### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

1. bajo estas claras y precisas consideraciones jurídicas, **decrete la nulidad, y/o revoque el auto apelado, y en su defecto se aplique el art. 64 del c.p., de la ley 599/2000, en su versión original, y se me otorgue la libertad condicional.**

#### **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Como prueba allego copia en PDF del auto de fecha 16 de junio del 2020, emanado por el honorable tribunal superior de Bogotá-sala penal.

Solicito a su señoría, también tener en cuenta y dejar a salvo, las demás pruebas aportadas en la petición inicial.

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito accionante recibe notificaciones en el **patio 13 de mínima seguridad (micro)** en la EPC Picota de Bogotá – correo electrónico [a.s.materiapenal@gmail.com](mailto:a.s.materiapenal@gmail.com) - en los términos del art. 184 de la ley 600/2000,

Sin otro particular.

Cordialmente:

  
**JHON FREDY BERMEJO TORO.**  
CC. No. 80.031.013 de Bogotá.  
TD: 67376. NUI: 6440.  
PATIO: \_\_\_\_\_ ERON





Radicado	11001-31-07-007-2003-00071-01 NI 38965
Condenado	<b>JHON FREDY BERMEJO TORO</b>
Identificación	80031013
Delito	FALSIFICACIÓN O USO FRAUDULENTO DE SELLO OFICIAL, SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Reclusión	<b>COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO BOGOTÁ-COBOG</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 Kaysser  
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre dos (2) de dos mil veinte (2021).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a favor del penado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, conforme la documentación remitida para tal fin mediante oficio N° 113-COMEBO-JUR de 30 de septiembre de 2021, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEBO**, la cual fue recibida en el juzgado el 8 de septiembre del año en curso.

**ANTECEDENTES**

**I. La Sentencia**

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 20 de mayo de 2004, condenó a **JHON FREDY BERMEJO TORO** a la pena principal de **34 años de prisión (408 meses)**, y multa equivalente a 16.260 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que sucedieron los hechos, por los delitos de **secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal y falsificación de sello oficial**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de (20) años. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Igualmente, fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía de 200 SMLMV y materiales por \$ 35.000.

Fallo confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Cesar – Sala Penal de Decisión, en providencia del 24 de julio de 2006.

**II. Tiempo purgado de la pena.**

El sentenciado **BERMEJO TORO** se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el **21 de marzo de 2002**, lo que quiere decir que a la fecha, descuenta en detención física un total de **235 meses y 12 días** en prisión.

Aunado a lo anterior, se le ha reconocido redención de pena **77 meses y 29,38 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 19 de marzo de 2009, 18 meses y 28 días.
- 9 de septiembre de 2010, 4 meses y 20 días.



- 12 de octubre de 2010, 2 meses y 8 días.
- 6 de diciembre de 2011, 3 meses y 24 días.
- 12 de diciembre de 2012, 2 meses y 21 días.
- 5 de febrero de 2013, 2 meses y 1 día.
- 16 de diciembre de 2013, 6 meses y 1,5 días.
- 25 de agosto de 2014, 4 meses y 15 días.
- 15 de julio de 2015, 5 meses y 4,25 días.
- 14 de octubre de 2016, 7 meses y 11,25 días.
- 29 de noviembre de 2017, 2 meses y 28,5 días.
- 2 de abril de 2018, 1 mes y 9 días.
- 1 de noviembre de 2018, 2 meses y 17,5 días.
- 5 de marzo de 2019, 1 mes y 28 días.
- 17 de junio de 2019, 2 meses y 17,5 días.
- 27 de mayo de 2020, 3 meses y 13 días.
- 18 de septiembre 2020, 1 mes y 1,5 días.
- 29 de octubre de 2021, 4 meses y 20,38.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha **313 meses y 11,38 días**, como tiempo purgado de la pena.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si resulta procedente conceder la libertad condicional al sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**.

### II. Normatividad aplicable

El artículo 64 original del Código Penal establecía:

**"ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.* (Lo subrayado fue declarado inexistente por la Corte Constitucional).

Cabe aclarar, que dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

**ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo**, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Al respecto, debe indicar este despacho que en este evento no resueltamente aplicable el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones de la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, pese que los hechos que dieron origen a estas diligencias tuvieron lugar durante su vigencia, como quiera que esta norma se debe



aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 el cual establecía una prohibición de beneficios para varios delitos entre ellos el secuestro extorsivo.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23322, citada en otras providencias más recientes como la STP-18405-2016, señaló:

"(...) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de las tres partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)"

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

"(...) Sea lo primero señalar que en el caso *sub examine*, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la **previa valoración de la gravedad de la conducta punible**,<sup>1</sup> Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una **función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)"

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los Jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el **juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,<sup>2</sup> lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...)" (Negrillas propias del texto original)

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018 dentro de estas diligencias, en la cual señaló:

"(...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)"

<sup>1</sup> C-757 de 2014 y C194 de 2005.

<sup>2</sup> "cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).



A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de esta misma actuación, preciso:

*"Inicialmente es importante señalar que la norma 64 original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente."*

Así las cosas, se establece, que el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo, por tanto con base en esa norma se debe negar el subrogado por expresa prohibición legal, postura que tiene soporte en las citadas jurisprudencias.

Aclarado lo anterior, se tiene que el estudio de la libertad condicional del sentenciado **BERMEJO TORO**, debe realizarse a la luz del artículo 64 del C.P., modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

Ahora bien, el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

*"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima".*

Por su parte, el artículo 64 de la Codificación Penal modificado por la Ley 1709 de 2004, establece:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

### III. Caso Concreto

Inicialmente procederá el despacho a estudiar la concesión de la libertad condicional de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la ley 890 de 2004, y en consecuencia se verificará el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de



manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el subrogado pretendido.

Respecto a la primera exigencia tenemos que el peticionario completa las 2/3 partes de la pena que equivale a **272 meses**, pues tal como se indicó anteriormente a la fecha ha purgado **313 meses y 10,38** días de la pena impuesta.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 03270 del 30 de septiembre de 2021, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEBO**, otorgó resolución favorable al interno **JHON FREDY BERMEJO TORO**, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "ejemplar" durante su tratamiento intramural.

Respecto al tercer requisito que exige la norma en cita, que es el pago total de la multa y la reparación integral la víctima, el despacho hará las siguientes precisiones.

El penado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, fue condenado a pena de multa equivalente a 16.260 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a pagar por concepto de perjuicios morales lo equivalente de 200 salarios mínimos legales mensuales vigente y daños materiales por \$ 35.000, a favor de la víctima.

Respecto al pago de la multa impuesta, si bien no existe constancia en el expediente que esa obligación se encuentre satisfecha, no hay lugar a exigir dicho pago para la concesión de la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 4 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, en virtud del cual en ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Y respecto al pago de perjuicios morales y materiales a favor de la víctima, el despacho constató que la suma consignada por parte de **JHON FREDY BERMEJO TORO**, alcanza un valor total de \$ 515.509, suma inferior al monto de la condena impuesta por ese concepto.

No obstante lo anterior, el penado **BERMEJO TORO**, ha expresado ante el despacho que no está en capacidad económica para asumir el pago de los daños y perjuicios a los que fue condenado por el juzgado fallador.

Apoyando su manifestación, en el expediente milita documentación respecto a la carencia de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro en cabeza del sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, como lo son los oficios N° 2018-1250311 de 13 de septiembre de 2018, y N° 2019EE13467 del 4 de abril de 2019, emitidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, y los oficios N° 8002018EE14163-01 de 25 de septiembre de 2018, y el N° 2019-8002019EE3664 y N° 2019/GPOS7285 de 1º de abril de 2019, aportados al expediente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente.

Además, se aportaron a la actuación, los oficios CJM-3.1.2.9200.18 de 21 de septiembre y 30 de abril de 2019, mediante los cuales el Sistema Integral de Movilidad-SIM, señala que no figuran registrados vehículos a nombre del señor **JHON FREDY BERMEJO TORO**, identificado con CC N° 80031013.

Finalmente, se allegaron a la foliatura los oficios N° CRS0050492 de 28 de marzo de 2019, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá; N° 100215361-1639 de la



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; N° 000231541 de la Administradora de Recursos para la Salud-ADRES, y oficio enviado por la Central de Información Financiera-CIFIN, de 8 de enero de 2008, mediante los cuales comunican que no figura a nombre del penado **BERMEJO TORO**, información comercial, tributaria o financiera.

Lo anteriormente expuesto permite inferir que el penado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, no posee bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, y no cuenta con productos financieros, de los que se pueda predicar que está en la capacidad de pagar los daños y perjuicios que causó con la infracción, obligación que le impuso el fallador, aunado a que lleva más de 19 años privado de la libertad por esta actuación, esto es, sin poder desempeñar una actividad económica que le permita obtener ingresos.

Conforme con lo expuesto, no se exigirá el pago de los perjuicios para efectos de la concesión del subrogado de la libertad condicional al penado **BERMEJO TORO**. No obstante se aclara, que ello no implica que se le esté exonerando de dicha obligación, solo que se morigerara la exigencia para el estudio del subrogado que nos ocupa.

No obstante lo anterior, al abordar la valoración de las conductas punibles endilgadas al penado, considera este Despacho que no resulta procedente la concesión del subrogado en estudio, como se expone a continuación, valoración exigida por el artículo aplicado.

Al respecto se debe recordar que el señor **JHON FREDY BERMEJO TORO** fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal y falsificación de sello oficial, por cuanto en compañía de otras personas, retuvieron e intimidaron a las víctimas, y los obligaron a entregarles sus pertenencias, e incluso les hicieron firmar el documento de traspaso para apropiarse de un automotor, circunstancias reseñadas en la sentencia de condena, y que fueron consideradas graves, especialmente en lo que tiene que ver con la conducta contra la autonomía personal, que no permitió al fallador partir del mínimo de la sanción impuesta por el Legislador.

Las conductas por las que fue condenado el penado **JHON FREDY BERMEJO TORO** protegen importantes bienes jurídicos como es la libertad individual, uno de los derechos esenciales del individuo, además del patrimonio económico y la seguridad pública. No se puede pasar por alto, el hecho de que se actuó en coparticipación criminal, y que el sentenciado para obtener un provecho económico no tuvo reparo en amenazar e intimidar a sus víctimas con arma de fuego, generando zozobra y angustia en ellas.

Es de anotar, que la valoración sobre la modalidad y gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, guarda relación con la efectuada por Juzgado fallador, el cual hizo énfasis en la especial gravedad de las conductas desplegadas, expresamente señaló:

*".... Circunstancias demostrativas que la intencionalidad de los autores fue más allá del simple hurto de la camioneta, la cual, se insiste, ya tenían en su poder cuando decidieron privar de la libertad a los ofendidos y obligarlos a acompañarlos, inmovilizados en medio de dos de los maleantes y amenazándolos con armas de fuego".*

*"(...) la gravedad del delito de base de secuestro extorsivo resulta relevante, por tratarse de una de las ilícitudes que con mayor rigor azotan a la sociedad colombiana".*

En efecto, es evidente que de la valoración de los hechos punibles cometidos por **JHON FREDY BERMEJO TORO**, se hace necesaria la ejecución de una mayor parte



de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo, en especial el secuestro extorsivo, reviste importancia y trascendencia, y permite inferir que el penado por obtener un provecho está dispuesto a poner en riesgo a sus congéneres, constituyendo esta case de hechos uno de los flagelos más atroces que azota al país y un motivo de alarma social, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

El proceso de la valoración de la conducta, exige tener como eje fundante el carácter resocializador de la pena, con las características de retribución justa, los que deben armonizarse en forma ponderación razonable, en el entendido de entre más grave sea la conducta, más exigente debe ser el examen de reinclusión y más difícil será acceder a la libertad condicional.

La norma penal que contiene el tema de libertad condicional, exige la valoración de la conducta, y no se debe desconocer en el presente asunto, que los ilícitos en los que incurrió el sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, son altamente dañosos para la sociedad.

El mandato de valorar la conducta impuesto por el Legislador, dentro de los requisitos para estudio de libertad condicional, es claro, y a consideración del despacho tiene su esencia, en la facultad que tiene el operador judicial, para realizar un juicio de valor en torno a la necesidad que el sentenciado cumpla con el fin de la pena impuesta, y se reincorpore a la comunidad, con un alto espectro de resocialización.

El despacho debe hacer referencia a la postura que la Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definió entre otros pronunciamientos, en la decisión de tutela STP15806-2019 noviembre de 2019, emitida dentro del radicado 107644, en cuanto a que la gravedad de la conducta punible se debe analizar en conjunto con el proceso de resocialización del penado, expresamente señaló la Corporación:

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*



Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. (...)” Negrillas del despacho.

A su vez, en la sentencia STP10556/2020, emitida dentro del radicado 113803 de 24 de noviembre de 2020, sostuvo:

”Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que prefiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, **pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad**, por ejemplo la participación del condenado actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. (negrillas del despacho).

En el presente asunto, si bien el condenado ha mostrado ser partícipe del proceso de readaptación, mostrando buena y ejemplar conducta dentro del tratamiento penitenciario, tal como lo certifica el centro de reclusión con la resolución que emitió a su favor para estudio de libertad condicional, al sopesar esa situación con la valoración que se hace de las conductas que se le endilgó, la conclusión a la que llega el despacho, es que aún no estamos ante un pronóstico completamente favorable de resocialización.

Así las cosas, ante el incumplimiento de parte de los requisitos exigidos por el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, se niega la libertad condicional al penado **BERMEJO TORO** conforme a dicha normatividad.

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado **BERMEJO TORO** de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el subrogado pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **cumple** con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena de **408 meses de prisión**, equivalente a **244 meses y 24 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **313 meses y 10,38 días** de la pena impuesta.

En cuanto al segundo requisito, como se anotó en párrafos anteriores, se aportó al expediente, por el centro carcelario, Resolución Favorable N° 03270 del 30 de septiembre de 2021, para estudio de libertad condicional del sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, cumpliendo entonces con ese requisito.

Respecto a la exigencia de arraigo familiar, militan en el expediente declaraciones extra proceso rendidas en la Notaría Sesenta y Tres de Bogotá, el 14 de octubre de 2014, por parte de los señores Pablo Enrique Bermejo Ramírez, Blanca Flor Toro de Bermejo, quienes manifiestan ser los progenitores del penado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, residir en la Carrera 53 N° 128A-06 de esta ciudad, y estar



dispuestos a responder por los gastos de manutención que genere su hijo, en el evento que le sea concedida la libertad condicional.

Frente a la demostración de arraigo social del sentenciado **BERMEJO TORO**, no milita en el expediente documentación que lo acredite, no obstante, en razón al tiempo que lleva privado de la libertad el penado y toda vez que se encuentra acreditado su arraigo familiar, se morigerara la exigencia en lo que tiene que ver con ese aspecto y se tendrá por acreditado el tercer requisito.

En cuanto a la cuarta exigencia, que trata de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima, como se anotó con antelación, se encuentra demostrado, que el penado no está en capacidad económica para cumplir esa obligación, por lo tanto, no se hará exigible dicho pago, para efectos de la concesión del subrogado de la libertad condicional.

No obstante lo anterior, como se dijo con antelación, la valoración de la conducta punible, requisito previsto en dicha norma, no permite el otorgamiento de la libertad condicional, tal como se analizó con antelación, pues la misma reviste especial relevancia.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en las citadas normas, y en especial, en atención a la valoración de las conductas punibles endilgadas, se niega la libertad condicional al sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E:**

**NEGAR** al sentenciado **JHON FREDY BERMEJO TORO**, la libertad condicional peticionada, por las razones arriba expuestas.

Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Laura Patricia Guarín Forero  
Jueza

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**  
**Sala Penal**

**Magistrado Ponente:** EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA  
**Radicación:** 110010704003200500095 09  
**Procesado:** Andrés Mauricio Suárez Mendigaño  
**Procedencia:** Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
**Delito:** Secuestro Extorsivo y homicidio gravado  
**Motivo:** Apelación  
**Decisión:** Revoca  
**Aprobado:** Acta número 029

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**1. Asunto**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **ANDRÉS MAURICIO SUAREZ MENDIGAÑO**, en contra de la decisión de 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó la solicitud de libertad condicional.

**2. Hechos**

Fueron consignados en la decisión de primera instancia, de la siguiente manera:

*“Los hechos originarios del presente proceso acaecieron el día 21 de noviembre de 2004, mediante Denuncia instaurada por la señora MARGARITA MARÍA JIMÉNEZ GÓMEZ, quien manifestó que hacia las 7:00 de la noche se encontraban en el depósito de material de construcción JR las siguientes personas: Omar Jiménez, Julián*

*Jiménez y Dany Ferney Jiménez Real de 19 años de edad, cuando éste último desapareció.*

*Al día siguiente la señora Odilia Real madre del desaparecido, realizó su búsqueda en la Inspección de Policía, en Cai, en Clínicas, con amigos y familiares enterándose por FABIAN REAL (primo) que lo habían visto la noche del domingo hacia las 8:30 pm con un muchacho camino al barrio Compartir-Suba, sin tener más información.*

*Para el miércoles 24 de noviembre a la 1pm, recibieron una llamada telefónica donde le exigían al señor José Jiménez la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), que debían entregar al día siguiente en el municipio de la Palma (Cundinamarca) a cambio de respetar la vida de su hijo DANNY FERNEY.*

*Desde ese momento continuaron las llamadas telefónicas exigiendo los veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) y algunas amenazas como volarles la casa y en caso de avisar a la policía recibirían el cuerpo de DANNY FERNEY en una bolsa plástica.*

*Finalmente no se canceló ninguna suma de dinero a pesar de las exigencias económicas realizada por los plagiarios.*

*El 27 de enero de 2005 fue encontrado el cuerpo sin vida de DANNY FERNEY JIMÉNEZ REAL en el humedal La Conejera (Suba), presentando dos impactos de bala en la cabeza.”<sup>1</sup>*

### **3. Antecedentes procesales**

3.1. El 27 de febrero de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta sede, condenó al recurrente por el delito de secuestro extorsivo en concurso con homicidio agravado, a la pena principal de 26 años de prisión<sup>2</sup>.

3.2. El 28 de agosto de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Max Alejandro Flórez Rodríguez, modificó la precitada sentencia y condenó a

---

<sup>1</sup> Folios 3 al 5, cuaderno original No. 1 digital del juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

<sup>2</sup> Folios 8 al 43 cuaderno copias 3 del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

**SUAREZ MENDIGAÑO**, por los mismos punibles, a la pena principal de 26 años y 8 meses de prisión<sup>3</sup>.

3.3. El 2 de noviembre de 2006, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta sede, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.4. El 30 de octubre de 2019, el encartado deprecó al funcionario ejecutor, que le fuera concedida la libertad condicional, comoquiera que a su juicio se encuentran satisfechos los requisitos para su otorgamiento.

3.5. En providencia de 26 de noviembre de 2019<sup>4</sup>, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional, y tras realizar un recuento de lo actuado, se acogió a la decisión emitida el día 12 de agosto de 2019<sup>5</sup>, en virtud de la cual se negó el pedimento.

En el auto que sirvió como sustento de la providencia recurrida, el *a quo* concluyó que, era aplicable el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; advirtió que, si bien el penado ha purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, en dicha normatividad se encuentra una prohibición expresa que impide conceder el subrogado solicitado frente al injusto de secuestro extorsivo.

---

<sup>3</sup> Folios 3 al 19, del cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>4</sup> Folios 37 al 41, del cuaderno número 3 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 162 al 164, del cuaderno original 5.

3.6. Inconforme con la decisión, el 2 de diciembre de 2019, **SUAREZ MENDIGAÑO** interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó la libertad condicional, toda vez que, consideró que el funcionario judicial incurrió en un yerro al determinar la ley aplicable para el caso concreto, pues, alega, la norma aplicable es el artículo 64 de la Ley 599 del 2000 en su texto orginal.

3.7. En decisión del 16 de junio de 2020, esta Corporación revocó el proveído del 26 de noviembre de 2019, pues se consideró que el juzgado ejecutor, debía emitir un pronunciamiento de fondo, que de respuesta a la solicitud del subrogado incoada por el actor el 30 de octubre de 2019.

3.8. Adicionalmente, mediante memorial de fecha 8 de octubre de 2020, el encartado deprecó al funcionario ejecutor, que le fuera concedida la libertad condicional, comoquiera que al coprocesado OMAR LEARDO ROJAS TRIANA, se le otorgó el beneficio mediante auto del 26 de junio de 2020.

#### **4. De la decisión recurrida**

En providencia del 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se pronunció en primer lugar, acerca del reconocimiento de redención de pena por trabajo de 110.5 días, que aunados al tiempo físico y redenciones anteriores arrojan un total de 7.562,16 días, es decir, 252 meses y 2.16 días de la sanción cumplidos.

En segundo lugar, sobre la libertad condicional deprecada, tras realizar un recuento de lo actuado y del precedente jurisprudencial aplicable en la materia, concluyó, en el caso concreto, es aplicable el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que excluyó la concesión del plurimencionado beneficio, comoquiera que la fecha de comisión de los hechos es el 21 de noviembre de 2004.

En este sentido, aclaró que no es procedente la aplicación por favorabilidad de la Ley 890 de 2004, puesto que se requiere que los presupuestos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se *hubiesen superado* en el interregno de la entrada en vigencia de esa normativa -1 de enero de 2005- hasta el 29 de diciembre de 2016, en virtud de la expedición y vigencia de la Ley 1121 de 2006, que retomó la prohibición prevista en la Ley 733 de 2002.

Así pues, aun cuando el penado ha purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, en dicha regulación se encuentra una prohibición expresa que impide conceder el citado alivio frente al injusto objeto de condena.

## **5. De la impugnación**

El encartado, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión que negó el beneficio punitivo, toda vez que, consideró que el funcionario judicial no se pronunció de fondo sobre la solicitud radicada del 30 de octubre de 2019, reiterada el 8 de octubre de 2020, en desconocimiento de lo ordenado por esta Corporación.

Asimismo, señaló que en el auto objeto de reproche, el *a quo* manifestó que la Dirección del establecimiento penitenciario, no allegó resolución favorable, lo cual no es cierto, pues la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, fue allegada por la institución carcelaria desde 2019 y obra en el expediente.

Finalmente, indicó que el despacho ejecutor, incurrió en un yerro al determinar la ley aplicable para el caso concreto, en tanto, adujo, no es dable dar aplicación a la Ley 733 de 2002, pues si bien estaba vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por las *Leyes 906 y 890* de 2004 y en virtud del principio de legalidad y la jurisprudencia relacionada con el delito de secuestro, no es factible aplicar la Ley 1121 de 2006.

De esta manera, encuentra caprichosa la decisión impugnada, por lo que pretende sea revocada y, en su lugar se ordene la libertad condicional, en virtud del artículo 64 del Código Penal, en su versión original.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el procesado en contra del auto proferido el 3 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta

ciudad, por lo que, en virtud de los artículos 194 y siguientes, ibídem, se procede a examinar los puntos de disenso expresados por el apelante contra la providencia recurrida.

## **6.2 Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto, el juez de primer grado erró al negar el subrogado penal solicitado, en consideración a la época de ocurrencia de los hechos, el delito por el que fue condenado el impugnante y la existencia de la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

## **6.3 De la libertad condicional**

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio, es preciso puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.

Así pues, sea lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego, en principio y bajo esta normativa, no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena de **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO**, por el punible de secuestro agravado, ocurrieron el 21 de noviembre de 2004.

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1º de enero de 2005, al tiempo que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, permitió que los condenados por aquellos delitos que se encontraban excluidos de la concesión del subrogado, pudieran acceder a él, previo cumplimiento de las exigencias normativas.

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por el juez de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, le asiste razón al recurrente, comoquiera que es aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, dado que implica mayores beneficios para el condenado, pues no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y, los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.

A idéntica conclusión ha llegado el órgano de cierre en materia penal, al estudiar las mismas normas que se encuentran en colisión, los delitos que otrora se encontraban excluidos de beneficios y subrogados y que serían cometidos durante la vigencia de la Ley 733 de 2002, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004; al respecto, ha esclarecido:

*El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6º del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como postulado constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.*

*En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.*

*Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e integralmente regula el tema.*

*Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).*

*En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.*

*No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado «la previa valoración de la conducta punible», exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).*

*Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, STP6956-2018, rad. 101754, 29 de noviembre de 2018.

En suma, este juez plural verificará el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos del mencionado alivio, por cuanto su estudio es procedente, de conformidad con los motivos señalados líneas arriba.

Del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reiteramos, en su versión original, se desprenden únicamente dos requisitos esenciales para que proceda la libertad condicional, estos son: (i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y, (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la sentencia de 28 de agosto de 2006, la pena impuesta es de 26 años y 8 meses de prisión o 320 meses, por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 192 meses. De acuerdo con lo manifestado por el juez de primera instancia, en el auto impugnado, el censor había cumplido 252 meses y 2.16 días de prisión, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad.

En segundo lugar, en lo concerniente a la buena conducta durante el tiempo de reclusión, conviene precisar que, en el expediente obran la Resolución Favorable No. 6777 del 25 de octubre de 2019, la cartilla biográfica y las calificaciones de conducta del encartado, desde antes de que se radicara la solicitud de libertad condicional impetrada por este el 30 de octubre de 2019, documentación que no fue valorada por el *a quo*, pues en el proveído del 26 de noviembre de ese año, declaró que el procesado debía estarse a lo dispuesto en el auto del 12 de agosto de la misma anualidad, en lo atinente a la negativa del beneficio deprecado.

Posteriormente, y ante la impugnación interpuesta al auto del 26 de noviembre de 2019, esta Corporación en decisión del 16 de junio de 2020, revocó la providencia y ordenó al despacho de primer nivel resolver de fondo la solicitud del 30 de octubre de 2019 empero, ante la falta de pronunciamiento del juzgado ejecutor, el condenado allegó petición el 8 de octubre de 2020, en la que requirió al juzgado, el pronunciamiento ordenado por esta Sala.

No obstante, en el auto del 3 de noviembre de 2020, el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena de **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO**, sin tener en cuenta la documentación que reposaba en el legajo, desde octubre de 2019, resolvió negar la libertad condicional.

De cara a lo anterior, con el ánimo de no agravar la situación del privado de la libertad, este juez colegiado estima pertinente analizar los documentos mencionados, que fueron los últimos allegados por el establecimiento penitenciario, pues de conformidad con los mismos, es notorio que el procesado ha tenido un comportamiento ejemplar que resulta confirmado por las calificaciones emitidas por la institución carcelaria, así como por el concepto favorable en lo relativo a la libertad condicional.

Así pues, se impone la revocatoria de la decisión de primer grado, en tanto es claro que en el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos normativos que permiten la concesión de la libertad condicional, itérese a la luz de lo normado en el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, es decir no hay lugar a realizar valoraciones en torno a la gravedad de la conducta o la reparación de perjuicios ocasionados a la víctima, pues dichos requisitos solo se introdujeron en la

legislación con la Ley 890 de 2004, que como ya fue ampliamente reseñado en precedencia, no tiene cabida en este asunto.

Bajo tales derroteros, esta judicatura dispondrá la concesión de la libertad condicional a **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO** con las siguientes precisiones, en primer lugar se determina como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 2.064,12 días o 67 meses y 25,8 días; en segundo lugar, el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el mencionado alivio sea revocado, y lo anterior deberá ser garantizado a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 3 de noviembre de 2020, emitido por el Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su lugar se dispone, **CONCEDER** el subrogado de la libertad condicional a **ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ MENDIGAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.464.654, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

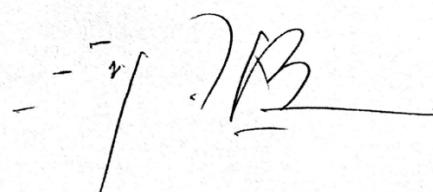
Para tal efecto, se fija como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 2.064,12 días o 67 meses y 25,8 días; el penado deberá suscribir el acto en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, y

garantizarlas a través de caución, que para el caso concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: INDICAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: DEVOLVER** al despacho de origen las diligencias para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**



**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

**Magistrado**



**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**

**Magistrado**



**EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ**

**Magistrada**

113-COMEBAJUR-

Bogotá D.C. 30 de septiembre de 2021

SEÑOR (A)  
**JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**  
CALLE 11 - 9 A -24.  
EDIFICIO KAISER.  
Ciudad.

REF: DOCUMENTACION LIBERTAD CONDICIONAL.  
CONDENADO BERMEJO TORO JOHN FREDY  
CÉDULA 80031013  
UBICACIÓN: Comeb, Pabellon 13, Colectivo 3, Celda 5 1

Me permito allegar la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia así:

1. Resolución favorable No. 03270 del 30 de septiembre del 2021
2. Cartilla biográfica
3. Certificaciones de Calificaciones de conducta Acta

No. 113- 0069 de fecha 01/10/2020 Grado EJEMPLAR  
No. 113- 0001 de fecha 07/01/2021 Grado EJEMPLAR  
No. 113- 0025 de fecha 08/04/2021 Grado EJEMPLAR  
No. 113- 0067 de fecha 07/09/2021 Grado EJEMPLAR

4. Certificado de Computo  
No. 17956367-17911186-18038414-18125077

Lo anterior para su consideración y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**Dra. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO**  
Responsable área de gestión legal al interno  
COBOG.

Elaboro: Dgte. Santacruz Ruiz Nicolas  
Kilómetro 5 Vía Usme. Teléfono 7390590  
[juridica@minjusticia.gov.co](mailto:juridica@minjusticia.gov.co)

Ejecución de Sentencia : 11436  
Condenado : JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR  
Fallador : Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá u Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca  
Delito (s) : Porte ilegal de armas de defensa personal, tentativa Homicidio agravado y Secuestro extorsivo agravado  
Decisión : Concede Libertad Condicional  
Reclusión : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota

República de Colombia



## JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR.

### PREMISAS Y FUNDAMENTOS

#### 1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Informa la actuación que mediante sentencia proferida el 3 de junio de 2003 por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, el señor JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR fue condenado a la pena privativa de la libertad de 13 AÑOS DE PRISIÓN, como autor del punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Resultó condenado al pago de perjuicios morales en el equivalente a 100 smlmv (radicado 2001-00165).

1.2.- Resultó así mismo condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca mediante sentencia de fecha 28 de septiembre de 2007, a la pena de 15 años de prisión y multa de 2.500 smlmv, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO**, siendo condenado al pago de perjuicios morales equivalentes a 50 smlmv. Sentencia confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 29 de octubre de 2008 (radicado 2006 - 00188).

1.3.- Mediante auto del 3 de febrero de 2010 el Juzgado Octavo homólogo permanente de esta ciudad acumuló las precitadas penas, fijando como definitiva a cumplir la de **23 años de prisión**.

1.4.- El sentenciado GARZÓN TOVAR, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **7 de junio de 2005**.

1.5.- Mediante providencia del 9 de julio de 2009, en aplicación de la Ley 975 de 2005, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, reconoció a JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR rebaja del 2.5% de la pena, esto es, **3 MESES 27 DÍAS**.

V LIBERTAD  
ABR-17-2017

1.6.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia se han efectuado los siguientes reconocimientos de pena, a saber:

Providencia	Reconocido
4 de marzo de 2011 (JDO 3 EPMS ACACIAS)	11 meses - 22,12 días
28 de abril de 2011 (JDO 3 EPMS ACACIAS)	02 meses - 1,5 días
22 de marzo de 2012 (JDO 8 EPMS BTÁ)	02 meses - 20,1 días
8 de agosto de 2013 (JDO 8 EPMS BTÁ)	01 meses - 6,25 días
21 de abril de 2014 (JDO 8 EPMS BTÁ)	02 meses - 27,5 días
15 de agosto de 2014 (JDO 8 EPMS BTÁ)	00 meses - 29,5 días
18 de marzo de 2015 (JDO 1 EPMS BTÁ)	02 meses - 29 días
30 de marzo de 2016 (JDO 1 EPMS BTÁ)	03 meses - 16 días
23 de febrero de 2017	00 meses - 27 días
<b>TOTAL</b>	<b>31 MESES - 28,97 DÍAS</b>

## 2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Teniendo en cuenta que JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR en una de las sentencias acumuladas, más concretamente, en la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, fue condenado en vigencia de la Ley 733 de 2002 que excluía la concesión de subrogados a los condenados por ciertos delitos, entre ellos el secuestro extorsivo, la libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad debía regirse por lo normado en el artículo 64 de C.P. reformado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, sin embargo la Honorable Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, entre ellas, la sentencia de tutela de fecha 2 de octubre de 2008, siendo M.P. el Dr. Yesid Ramírez Bastidas, ha establecido que:

*"...en virtud del principio de favorabilidad, para el otorgamiento o no de la reclamada libertad condicional es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, determinar la norma que para ese momento se encontraba vigente, así como las leyes que se hayan expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, de tal manera que no se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se escoja la que contenga presupuestos normativos más favorables al procesado.*

*En el asunto que concita la atención de la Sala, en punto de la libertad condicional, dado que las autoridades judiciales accionadas negaron al sentenciado dicho beneficio aduciendo que no era procedente porque no reunía los requisitos exigidos para el efecto, atendiendo la gravedad del delito y no haber cancelado el valor de la multa y los perjuicios, resulta útil traer a contexto lo considerado por esta Corporación sobre el tema en cuestión:*

*Sin embargo, en el caso que hoy convoca la atención de la Sala, debe señalarse desde ya, que razón le asiste al accionante cuando cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado y el Tribunal, porque, si bien es cierto, que este fue sentenciado por el delito de Extorsión en vigencia de la ley 733/02, norma que además de la pena prisión estipulaba la de multa, también lo es, que al ser derogado fácilmente el artículo 11 de la referida disposición por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, norma que permite la concesión de la libertad condicional para todos los delitos, es indiscutible, que para el sentenciado C.. P., resulta más favorable la aplicación del artículo 64 de la ley 599 de 2000 en su versión*

original, que la modificación introducida por la ley 890 de 2004, en la medida en que la norma primigenia no contemplaba la exigencia del pago de la multa para efectos de la concesión de la libertad condicional, como sí lo hace la reforma anunciada.

En este orden de ideas, nada se opone a aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política, puesto que dicho precepto ordena aplicar de preferencia en materia penal la ley permisiva o favorable, situación que encuadra perfectamente en el caso hoy sometido a decisión, porque, se recuerda, en la actualidad se exige para la concesión de la libertad condicional el pago de la multa impuesta como pena, lo cual no sucedía antes de la modificación introducida con la ley 890, entonces, si es procedente aplicar por favorabilidad este dispositivo al libelista, puesto que, se repite, al quedar derogado el artículo 11 de la ley 733/02, los subrogados y beneficios penales a aplicar para tales eventos deben regirse por lo dispuesto en las normas vigentes al momento de emitirse el fallo, máxime si estas son más favorables que las expedidas con posterioridad y que regulan los mismos aspectos".

Así las cosas, como los hechos de una de las sentencias acumuladas, en este caso, la proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, ocurrieron en marzo de 2003, es decir, con anterioridad al 1º de enero de 2005 y 20 de enero de 2014, por lo que el subrogado invocado se resolverá conforme a las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, disposición que es más favorable al condenado, teniendo en cuenta que el art. 5º de la Ley 890 de 2004 y el art. 30 de la ley 1709 de 2014, reformaron las exigencias para acceder a dicho beneficio, haciendo más gravosa la situación y en razón a que la solución al caso se debe adoptar por la ley que favorezca de manera ostensible los intereses del penado y en este caso esa disposición no es otra que la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, el artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Se aportaron al diligenciamiento los documentos que acreditan los requisitos de procesabilidad arriba mencionados, por lo que procederá el despacho al estudio del factor objetivo.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 165 MESES 18 DÍAS, dado que la pena **acumulada** es de 23 años de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales.

Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR ha efectuado a la fecha un descuento físico de 142 MESES 12 DÍAS, discriminado de la siguiente manera:

2005 -----	06 meses - 24 días
2006 -----	12 meses - 00 días
2007 -----	12 meses - 00 días
2008 -----	12 meses - 00 días
2009 -----	12 meses - 00 días
2010 -----	12 meses - 00 días
2011 -----	12 meses - 00 días
2012 -----	12 meses - 00 días
2013 -----	12 meses - 00 días
2014 -----	12 meses - 00 días
2015 -----	12 meses - 00 días
2016 -----	12 meses - 00 días
2017 -----	<u>03 meses - 18 días</u>
	141 meses - 42 días

**TOTAL 142 MESES 12 DÍAS**

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas - 31 meses 28.97 días - y la rebaja concedida de conformidad a la Ley 975 de 2005 - 3 meses 27 días -, totalizando como descuento de pena, **178 MESES 7.97 DÍAS**, por lo que se concluye que se ha satisfecho la exigencia cuantitativa prevista por el legislador.

Respecto del segundo aspecto normativo sustancial (subjetivo), después del análisis de los autos, encuentra el Despacho que las directivas del reclusorio ha proferido resolución favorable para su eventual Libertad Condicional, lo que revela que JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR ha amoldado su comportamiento a los reglamentos que suponen su privación de la libertad y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramural dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento aceptadas.

En cuanto a la gravedad de la conducta del hecho punible revelada como muestra fehaciente de la personalidad del condenado, encontramos que si bien el hecho delictual es reprochable, también lo es que el penado ha observado un buen comportamiento dentro del reclusorio, pues de los documentos arrimados al proceso se evidencia que ha acatado las normas del penal, de donde se concluye que el proceso de rehabilitación ha venido surtiendo efectos positivos en el penado y que por ende no es necesario continuar con la ejecución de la pena.

Por lo anterior no encuentra el Juzgado más obstáculos que impidan desestimar la pretensión liberatoria invocada, por lo que se considera que hay las garantías como para suponer que el sentenciado no volverá a delinquir una vez puesto en libertad, razón por la cual el Juzgado le concederá el subrogado invocado, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 97 MESES 22.03 DÍAS, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el art. 65 del C.P., entre ellas la de presentarse ante este Juzgado cuando fuere requerido, informar todo cambio de domicilio, observar buena conducta, obligaciones que deberá garantizar mediante la suscripción de acta donde así lo manifieste y el aporte de una caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin tiene ese despacho en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia.

Desde ahora se previene al agraciado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado que hoy se le concede previo los trámites de ley.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librará oportunamente boleta de libertad para ante las directivas del reclusorio, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JULIO LIBARDO GARZÓN TOVAR, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librará oportunamente boleta de libertad para ante las directivas del reclusorio, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

**TERCERO: REMITIR COPIA** de este proveido al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA ESTHER NOVOA PARRA  
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº. Interno Ubicación: 11033  
Nº. único de radicación: 13001-31-07-001-2009-00010-00  
Sentenciado: Mario Madera Manjarrés  
Identificación: C.C. Nº 3.880.031 de Magangué (Bolívar)  
Delito: Secuestro extorsivo  
Reclusión: COMEB  
Decisión: Concede libertad condicional

**Auto Interlocutorio Nº 2020-0191**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la libertad condicional en favor del condenado Mario Madera Manjarrés.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, mediante sentencia emitida el 30 de septiembre de 2010, condenó a Mario Madera Manjarrés a las penas principales de 18 años y 6 meses de prisión y multa de 2.300 s.m.m.l.v, como coautor del delito de secuestro extorsivo. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y le negó la suspensión de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

El 22 de octubre de 2012, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena confirmó el fallo condenatorio.

1.2 Como consecuencia de la condena, el sentenciado está privado de la libertad desde el 05 de mayo de 2008.

1.3 La ejecución de la pena le correspondió, en principio al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta. Luego, al Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad y finalmente, por redistribución de procesos a este despacho.

1.4 En favor del sentenciado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
31/05/2015	27	3,00
06/02/2017	4	14,00
10/07/2018	5	0,50
11/04/2019	2	9,50
24/02/2020	6	4,75
	44	31,75
Subtotal	1	1,75
Total	45	1,75

1.5 Con proveído del 24 de febrero de 2020 esta Judicatura negó al procesado la concesión de libertad condicional, en atención a que el beneficiario no acreditó su arraigo familiar y social. En la misma providencia se le reconoció por redención de pena 06 meses, 4.75 días.

1.6 Ingresa al Despacho memorial suscrito por el condenado con el cual aporta documentos para acreditar el requisito señalado en el artículo 64-3 del C.P.

## 2. Consideraciones

2.1 Como se reseñó en el numeral 1.5, este Juzgado en reciente pronunciamiento se ocupó de analizar la competencia y procedencia de la medida sustitutiva solicitada por el procesado, razón por lo cual, en esos aspectos, el Despacho se remite a lo sustentado en la providencia en mención, por tanto se procederá a verificar el cumplimiento puntual de los requisitos que regulan el instituto, claro está, conviene agregar que conforme decantó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sub judice no tiene aplicación la restricción legal contenida en la ley 733 de 2002<sup>1</sup>.

2.2 Descendiendo al caso concreto, al sentenciado se le impuso como pena 222 meses de prisión cuyas 3/5 partes corresponden a 133 meses, 06 días. Por cuenta de estas diligencias, Madera Manjarrés está privado de la libertad el 05 de mayo de 2008, es decir, acredita 142 meses y 14 días en detención física, más 45 meses 1.75 días de redención reconocida, de manera que en total ha purgado 187 meses 15.75 días de la sanción, luego es claro que cumple con el primer requisito del artículo 64 de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable Nº. 0065 del 23 de enero de 2020 aportada por la reclusión para la concesión de la libertad condicional. Igualmente se recibieron la cartilla biográfica y certificados de evaluación de conducta en el grado de ejemplar.

<sup>1</sup> Al respecto, entre otras, puede consultarse STP18405-2016, radicado 89511, del 13/12/2016

En efecto, se ha de valorar el comportamiento que el sentenciado ha demostrado durante el tratamiento penitenciario, pues ha tenido su conducta en el grado de buena y ejemplar mientras ha estado en la reclusión y dicha institución conceptuó favorablemente la conducta para la concesión de la libertad condicional.

En relación con el arraigo familiar y social, de acuerdo con los documentos allegados se establece que Mario Madera Manjarrés tiene fijado su domicilio en la calle 13 Nº. 10 – 34, barrio El Recreo del municipio de Magangué – Bolívar, lugar donde residirá con su hermana. Así se desprende de las declaraciones extra proceso vertidas por Aleydys del Carmen Madera Manjarrés y Luis Miguel Villadiego Simancas, certificación de residencia otorgada por la Junta de Acción Comunal del barrio El Recreo, certificación suscrita por la iglesia cristiana Instituto Bíblico Jesucristo es el Señor y copia de recibos de servicios públicos domiciliarios (energía eléctrica, gas natural y acueducto y alcantarillado).

En cuanto a la pena de multa fijada en 2.300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, aunque no se evidencia el pago. Empero, ello no es óbice para el estudio de este mecanismo, en aplicación del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014.

2.3 Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluido el condenado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*<sup>2</sup>.

La misma Corporación precisó *"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"*<sup>3</sup>.

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntuó:

<sup>2</sup> C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.<sup>4</sup>

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los cuales fue penalmente sancionado Mario Madera Manjarrés se relacionan con la vulneración al bien jurídico de la libertad individual y otras garantías. Sin duda, se trata de conducta por sí, muy grave, empero debe considerarse el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual ha sido positivo, pues, como se reseñó, mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica del interno.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que el sentenciado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna efectivo, su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en la reclusión por cuenta de este proceso, sin que se registren sanciones disciplinarias en su contra, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez.

Nótese además el resultado sobresaliente en las labores realizadas y la ausencia de intentos de fuga, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido al interno ha sido eficaz hasta ahora y en consecuencia, fundamentalmente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-640/17.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional al procesado Mario Madera Manjarrés y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena, cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en treinta y seis (36) meses, esto es, superior al que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 64 del C.P., inciso final que se estima necesario para cumplir con los fines de la pena, en particular la prevención especial, atendida la particular gravedad de la modalidad delictiva por la cual fue condenado.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prendaria de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El valor de la caución se fija en razón a la gravedad de la conducta y la situación económica del beneficiado, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará la revocatoria de la medida sustitutiva concedida y purgar de forma intramural la pena que le hace falta.

En consecuencia, una vez prestada la caución por la cuantía señalada y suscrita la diligencia de compromiso, en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P., por el término fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario de Bogotá, la que se hará efectiva siempre que no esté requerido por otra autoridad.

2.4 Como corolario, debe esta instancia recordar al procesado Mario Madera Manjarrés que al margen del sustituto concedido, la condena en perjuicios morales es exigible, fijados en la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y considerando el amplio margen del período de prueba, treinta y seis (36) meses, durante el cual podrá realizar actividades tendientes a procurarse algún ingreso, no se declarará la imposibilidad de satisfacer el pago de la obligación impuesta y, por el contrario, deberá acreditar el pago dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes, contados a partir de la materialización de la libertad, salvo que demuestre que no está en capacidad económica de hacerlo. Esa es una de las obligaciones que adquiere al obtener este beneficio, como las demás contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

### 3. Otras determinaciones

Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de Servicios Administrativos y sin necesidad de nueva orden, se remitirá el expediente a los Homólogos de Cartagena (Bolívar), por competencia<sup>5</sup>. Nótese que en este caso el juzgado fallador fue el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias y, por tanto, al

<sup>5</sup> Según lo prevé el artículo 42 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo expuesto en AP8312-2016 Sala De Casación Penal Corte Suprema de Justicia Radicado 49.271 del 30 de noviembre de 2016.

no existir persona privada de la libertad, el conocimiento de la ejecución está a cargo del juez de penas de esa región.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º Conceder al sentenciado Mario Madera Manjarrés identificado con la cédula de ciudadanía Nº 3.880.031 de Magangué (Bolívar), la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Prestada la caución por diez (10) s.m.m.l.v. y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Mario Madera Manjarrés, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

3º. Conceder al sentenciado Mario Madera Manjarrés el término de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la materialización de la libertad condicional, para que acredite ante el Despacho que esté ejecutando la pena, el cumplimiento de la obligación de resarcir los perjuicios a que fue condenado, con ocasión de las presentes diligencias.

4º. Una vez se haga efectiva la libertad condicional, por el Centro de Servicios Administrativos y sin necesidad de nueva orden, se remitirá el expediente a los Homólogos de Cartagena (Bolívar), por competencia. Regístrese la salida del expediente de este juzgado en el sistema de gestión.

5º. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

  
Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Radicado:	11001-31-07-004-2005-00069-01
Interno:	57155
Condenado:	HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL
Delito:	Secuestro extorsivo
Reclusión	Complejo Carcelario y Penitenciarío Metropolitano de Bogotá -COMEB-
Auto interlocutorio	151

Bogotá D. C., febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Del subrogado de la libertad condicional, solicitado por el sentenciado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**.

I. ANTECEDENTES

1.- La sentencia. El 20 de octubre de 2008, el Juzgado 4 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**, identificado con la C.C. No. 19.299.262, a la pena principal de 342 meses de prisión y multa de 5.000 s.m.l.m.v., como coautor penalmente responsable del delito secuestro extorsivo agravado; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fue condenado al pago de perjuicios.

2.- La anterior sanción fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de segunda instancia de 5 de octubre de 2009, en el sentido de fijar la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

3.- El sentenciado cumple la sanción el 29 de septiembre de 2014.

II. DE LA PETICIÓN

4.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, remitió cartilla biográfica, certificado de conducta, resolución favorable y certificados de cómputos para redención de pena a nombre del sentenciado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**, para estudio del subrogado de la libertad condicional.

Por su parte el sentenciado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**, solicitado se le concediera ese subrogado penal.

III. CONSIDERACIONES

**De la libertad condicional.**

5.- La libertad condicional procede para los penados una vez reúnan los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, aplicable en éste evento por tratarse de hechos ocurridos el 14 de agosto de 2004.

*"ARTÍCULO 64. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

6.- En cuanto al aspecto objetivo, teniendo en cuenta que la pena principal impuesta a **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL** fue de 342 meses de prisión, las tres quintas partes equivalen a 205 meses y 6 días de prisión.

7.- Para el caso, el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso, desde el 29 de septiembre de 2004, cumpliendo a la fecha 160 meses y 20 días de detención física; más 46 meses y 16.5 días de redención reconocidos En total 207 meses y 6.5 Luego, cumple con el factor objetivo de las tres quintas partes de la pena impuesta.

8.- En cuanto al segundo de los presupuestos, se tiene que la conducta observada por el sentenciado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, al punto de obtener resolución favorable para el subrogado penal, lo cual indica que el tratamiento penitenciario ha sido beneficioso para gozar de una oportunidad de demostrar en libertad condicional su readaptación, ya que de no hacerlo perdería el subrogado penal invocado, con las demás consecuencias legales.

9.- No está por demás señalar que dada la fecha de ocurrencia de los hecho (agosto de 2004), no es posible la aplicación del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, pues esta norma entró a regir el 29 de diciembre de 2006, es decir, con posterioridad.

Y si bien en la fecha de ocurrencia de la conducta delictiva estaba vigente el artículo 11 de la ley 733 de 2002 (29 de enero de 2002) que excluía estos subrogados para casos de secuestro, lo cierto es que esta disposición fue derogada como lo anotó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 24230 de julio 6 de 2006: "En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1 de enero de 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la ley 906 de 2004": Señala entonces las razones de esa posición acudiendo a la tesis de la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las leyes 890 y 906 de 2004 en la que se regulan estos institutos como el de la libertad condicional, sin establecer prohibiciones en razón a la naturaleza del delito.

En el anterior orden de ideas y en virtud del principio de favorabilidad no se aplicará la prohibición contenida en el artículo 11 de la ley 732 de 2002, como quiera que esa prohibición fue derogada tácitamente por la Ley 890 de 2004 y no es posible la aplicación de la Ley 1121 de 2006 que nuevamente volvió a prohibir la concesión de subrogados penales para la concesión de delitos como el secuestro, debido a que entró en vigencia mucho tiempo después de la comisión del delito de secuestro que se presentó en este caso (14 de agosto de 2004).

10.- En esa medida, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, el Despacho encuentra procedente conceder al penado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL** la libertad condicional, bajo caución prendaria o póliza judicial constituida ante aseguradora legalmente acreditada, por la suma de un (01) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a favor de este Despacho.

11.- A la par, el condenado deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P., entre otras, la de presentarse al Despacho cada vez que sea requerido durante el período de prueba que será por el tiempo que le resta por cumplir la pena, esto es, 134 meses y 23.5 días.

12.- Suscrita la diligencia de compromiso, el Juzgado expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** la libertad condicional al condenado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**, con las condiciones y por el periodo de prueba indicado en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.- PRESTADA** la caución prendaria indicada y suscrita la diligencia de compromiso por el penado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**, expedir boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-.

**TERCERO.- REMITIR**, a través del Centro de Servicios Administrativos, copia del presente proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá –COMEB-, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL**.

**CUARTO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la decisión al penado **HECTOR GABRIEL MONTAÑA CORONEL** en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONOR MARINA PUIN CAMACHO**

**JUEZ**

Radicación 25000 31 07 001 2004 00109 01 (30512)  
Sentenciado: FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO  
Cédula: 7275988  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO  
Reclusión: COMEB  
Norma: LEY 600 DE 2000  
Decisión: P: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL  
Interlocutorio: 005



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En cumplimiento a la orden impartida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión constitucional del 1º de septiembre de 2020, notificada a este Despacho el 18 de noviembre de 2020 y una vez allegada la documentación solicitada en auto No. 1777 del 1º de diciembre de 2020, procede el Despacho a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la libertad condicional a favor del condenado **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, acatando lo dispuesto en el referido fallo.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** El 24 de mayo de 2007, el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en Descongestión condenó a **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO** a la pena principal de 30 años de prisión y multa de 10.000 SMLMV como coautor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Igualmente le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

**2.2.** En decisión del 26 de noviembre de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, le concedió al señor **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de domicilio, correspondiente al artículo 362 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal.

**2.3.** La Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, mediante sentencia del 17 de agosto de 2010 confirmó la sentencia de primera instancia.

**2.4.** El 2 de mayo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación interpuesta a nombre de **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**.

**2.5.** El señor **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de agosto de 2003.<sup>1</sup>

**2.6.** El 4 de septiembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**2.8.** En decisión del 22 de mayo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó lo decidido por esta Judicatura en auto del 22 de mayo del mismo año, revocando la sustitución de la prisión domiciliaria por grave enfermedad prologada a **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, por lo cual el condenado actualmente se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario al Picota de esta ciudad.

**2.5.** Al penado le ha sido reconocida redención de pena así:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
9 de octubre de 2018	18	25,5
2 de diciembre de 2019	1	9
12 de enero de 2021	5	0
<b>TOTAL</b>	<b>25 MESES 5 DÍAS</b>	

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional, atendiendo las consideraciones expuestas por la Sala de Decisión de Tutela # 2 de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo del 1º de septiembre de 2020, dentro de la acción de tutela con radicado No. 1319, donde dicha Colegiatura dejó sin efecto el auto del 2 de diciembre de 2019, entre otros, por medio de la cual este Juzgado negó la concesión de la libertad condicional a **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, en vista que no superó el requisito subjetivo requerido para tal propósito, con el fin de que esta Sede Judicial analice el presente asunto bajo los derroteros plasmados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original, inaplicado la prohibición legal contenida en la Ley 733 de 2002, para lo cual ordenó:

*"(...) 1. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, por ende, DEJAR sin efectos las providencias proferidas el 2 de diciembre de 2019 y 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como el auto del 17 de marzo de 2020 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial.*

*2. En consecuencia, ORDENAR al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita una nueva decisión acatando lo dispuesto en el presente fallo (...)".*

En sus consideraciones, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*"En el asunto examinado, acorde con las anteriores consideraciones, las autoridades judiciales accionadas en los autos del 2 de diciembre de 2019, 25 de febrero y 17 de marzo de 2020 no aplicaron la Ley 733 de 2002. Sin embargo, negaron el subrogado de la libertad condicional, con sustento en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues en su criterio era la modificación más favorable a los intereses de FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO.*

*Así las cosas, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 25 de marzo de 2002, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 (1º Ene. 2005), la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta más favorable a la parte actora, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original.*

*Lo anterior, porque exige para la concesión de la libertad condicional el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y buena conducta en el establecimiento carcelario. Por el contrario, el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, contempla además del segundo condicionamiento, «la previa valoración de la gravedad de la conducta punible», cuando haya purgado las dos terceras partes de la pena. En todo caso su otorgamiento está supeditado al pago total de la multa y la reparación a la víctima.*

*Ahora bien, la exigencia referida a «la previa valoración de la gravedad de la conducta punible» fue replicada en las variaciones incorporadas con las Leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014. Esta última normativa, además, incluyó el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena como presupuesto para la concesión del subrogado de la libertad condicional, disminuyendo el presupuesto de las dos terceras partes previsto en las Leyes 890 de 2004 y 1453 de 2011.*

*En ese orden de ideas, la Sala concluye que la norma invocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no le es aplicable a FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, además, le resulta desfavorable, lo que constituye un defecto material o sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.*

*Por tal razón, en esta oportunidad, tal y como se ha realizado en casos similares en las sentencias CSJ STP18405-2016, CSJ STP1623-2017 y CSJ STP16956-2018, esta Sala amparará el derecho fundamental al*

3.2.- En el presente caso se advierte que **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, fue condenado dentro de la presente actuación penal por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO, por hechos acaecidos 25 de marzo de 2002.

Ahora, como quiera que el sentenciado, fue juzgado y condenado por el trámite procesal de la ley 600 de 2000, y atendiendo las consideraciones hechas por la H. Corte Suprema de Justicia en la decisión que dio origen a la presente decisión, este Despacho tendrá en cuenta los lineamientos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, sin modificación alguna, para analizar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional.

En ese sentido, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 –original-, dispone que:

*"(...) El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena<sup>2</sup> (...)"*

Por lo anterior, es claro que, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas (3/5) partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

Por otra parte, acatando lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en el mencionado fallo de tutela con Rad. 1319 y en observancia al principio de favorabilidad, no se dará aplicación a la prohibición legal contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2020, atendiendo que tal norma fue derogada tácitamente por el artículo 5º de la Ley 890 del 7 de julio 2004<sup>3</sup>.

### **3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena**

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO** se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **30 AÑOS**, o lo que es lo mismo, **360 MESES** de prisión, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **216 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, el reconocido y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al beneficio liberatorio.

**TIEMPO FÍSICO:** El sentenciado **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, se encuentra a disposición de estas diligencias acumuladas desde el 6 de agosto de 2003, por lo cual a la fecha ha descontado un total de **209 MESES 6 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
9 de octubre de 2018	18	25,5

2 de diciembre de 2019	1	9
12 de enero de 2021	5	0
<b>TOTAL</b>	<b>25 MESES 5 DÍAS</b>	

Por manera que, por concepto de redención de pena al condenado le han sido reconocidos **25 MESES Y 5 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, ha purgado un **TOTAL DE: 234 MESES 11 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (360 meses), que equivalen a **216 meses**, es decir que, cumple el requisito objetivo y ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

### **3.2. Del cumplimiento del factor subjetivo.**

Señala el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificación alguna, que la sentenciada ha debido observar buena conducta como requisito indispensable para otorgarle el beneficio de libertad condicional.

Entretanto, el canon 480 de la Ley 600 de 2000, indicó:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".* (Resaltado por el Despacho)

Para verificar el cumplimiento de este requisito, el administrador de justicia debe advertir cuál ha sido el comportamiento desplegado por el penado durante la reclusión, para lo cual el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB remitió cartilla biográfica y resolución favorable emitida por el Director de dicho establecimiento, recomendando su libertad condicional.

Frente a la documentación aludida, advierte el Despacho que al sentenciado le ha sido calificada su conducta en grado de "**BUENA Y EJEMPLAR**" desde la privación de la libertad por cuenta de este proceso. De lo cual, es importante resaltar que, conforme a lo ordenado por el Despacho en auto No. 1777 del 1º de diciembre de 2020, el establecimiento carcelario allegó certificado de conducta que avala el comportamiento del condenado entre los lapsos del 5 de noviembre de 2006 al 30 de noviembre de 2007 y del 16 de diciembre de 2016 al 27 de enero de 2019, en grado de "**EJEMPLAR**", en atención a que dentro del paginario no reposaba documentación alguna que certificara la conducta del penado para dichos períodos, información necesaria para determinar la procedencia del subrogado bajo estudio.

Aunado a ello y revisada la cartilla biográfica, se advirtió que el penado no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por esta causa penal, y que el Director y el Consejo de Disciplina de la Penitenciaría COMEB, emitieron concepto favorable, esto por cuanto fue expedida la resolución favorable No. 3724 del 3 de diciembre de 2020, lo que permite advertir que el penado, ha observado una conducta acorde a su situación de resocialización, por manera que ante el cumplimiento, tanto del factor objetivo así como del subjetivo, resulta procedente conceder la libertad condicional a **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**.

Por último, y antes de hacerse efectiva la liberación del sentenciado, suscribirá diligencia de compromiso con las obligaciones puntualizadas en el artículo 65 del Código Penal, entre las que están: 1) Informar todo cambio de residencia. 2) Observar buena conducta. 3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello. 4) Reparar los perjuicios en caso de haber sido condenado a ellos, y 5) No salir del país sin previa autorización; por un periodo de prueba de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DIFECTUOSOS (10) DÍAS** o lo que sea lo establecido por los jueces.

Realizado lo anterior, se librará la boleta de libertad ante la Penitenciaría COMEB.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría COMEB.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FELIX ANTONIO TORRES VALLEJO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, señalando que se tendrá como periodo de prueba **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS o lo que es lo mismo DIEZ (10) AÑOS, CINCO (5) MESES y DIECINUEVE (19) DÍAS**, lapso que faltaría para cumplir la totalidad de la pena.

**SEGUNDO:** En aras de hacer efectiva la liberación del sentenciado, previamente, deberá **suscribir diligencia de compromiso** con las obligaciones previstas en el canon 65 del Código Penal, y caución prendería por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, librese boleta de libertad ante el Director de la Penitenciaría COMEB.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

**QUINTO: DESE** inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Clara Inés Casallas Espitia*  
**CLARA INES CASALLAS ESPITIA**  
**JUEZA**

JSLL

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1

**SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**Magistrado ponente**

**STP16213-2017**

**Radicación n° 94393**

(Aprobado Acta No. 329)

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por FERNANDO ROJAS CÁRDENAS, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes reconocidos al interior del proceso penal referido en la

demanda de tutela.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

Según se establece de la actuación, FERNANDO ROJAS CÁRDENAS se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario EPMSC – La Plata, descontando la pena acumulada de 33 años y 8 meses de prisión, tras encontrarlo penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo, concierto para delinuir, homicidio agravado en la modalidad tentada, hurto calificado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, la parte actora solicitó la libertad condicional. Sin embargo, en auto del 4 de enero de 2016, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva emitió decisión desfavorable. Determinación confirmada el 14 de marzo siguiente, por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

El accionante afirmó que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad. En su criterio, incurrieron en defecto sustantivo, pues debían valorar no sólo la conducta punible, sino su evolución y rehabilitación como consecuencia del tratamiento carcelario. En consecuencia, solicitó que se dejen sin efecto las decisiones censuradas y se ordene su libertad inmediata.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

Por auto del 22 de septiembre de 2017, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos aludidos.

Dentro del término conferido para ello, las autoridades judiciales guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Conforme al artículo 1º, numeral 2º, del Decreto 1382 de 2000, la Corte es competente para pronunciarse en primera instancia por cuanto el procedimiento involucra un tribunal superior de distrito judicial.

El propósito de la presente acción constitucional es determinar si las decisiones emitidas en primera y segunda instancia por las autoridades judiciales accionadas, vulneraron los derechos fundamentales del actor, al negarle la libertad condicional, con fundamento en que no cumple los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En la sentencia C – 590 de 2005 fueron sistematizados los requisitos generales y las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó la Corte Constitucional y ha reiterado en múltiples fallos posteriores, si se verifica el cumplimiento de todos los requisitos, debe concederse el amparo.

La Sala advierte que en el asunto que ocupa su atención se satisfacen las exigencias de carácter general, evidentemente, la providencia cuestionada es no es una sentencia de tutela. No puede ponerse en duda la relevancia constitucional del asunto, pues lo que denota la controversia es la eventual vulneración de las garantías fundamental del debido proceso y libertad.

Así mismo, están satisfechos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, pues aunque la última decisión cuestionada, emitida en sede de apelación, fue proferida el 14 de marzo de 2016, el actor indicó que ha presentado la misma solicitud en más de 6 oportunidades, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada.

Verificadas las condiciones generales de procedencia, encuentra la Sala que la determinación jurisdiccional reprochada incurrió en defecto sustantivo, el cual se estructura, entre otras hipótesis, cuando la decisión se fundamenta en una norma no aplicable al caso concreto (Cfr. CC – SU 770 de 2014).

En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Si bien en las decisiones censuradas se pronuncian las autoridades judiciales sobre la aplicación favorable del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 frente a la norma invocada por el accionante, pasaron por alto que habiéndose

cometido la conducta el 7 de febrero de 2003, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de ROJAS CÁRDENAS, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado *«la previa valoración de la conducta punible»*, exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

En este orden de ideas, la Sala concluye que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a FERNANDO ROJAS CÁRDENAS, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 4 de enero y el 14 de marzo de 2016, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Neiva deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. AMPARAR**, el derecho fundamental al debido proceso invocado por FERNANDO ROJAS CÁRDENAS. En consecuencia, dejar sin efectos las decisiones judiciales proferidas emitidas el 4 de enero y el 14 de marzo de 2016, respectivamente.

**2.** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva que, dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**3.** **NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.** De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**COMISIÓN DE SERVICIOS**  
**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Penal

Magistrado Ponente: Efraín Adolfo Bermúdez Mora  
Radicación: 500013107004200400099 09  
Procesado: Daniel Antonio Guerrero Lizarazo  
Procedencia: Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Bogotá  
Delito: Secuestro extorsivo agravado, hurto  
calificado y agravado, fabricación tráfico o  
porte ilegal de armas y falsedad personal  
Motivo: Apelación  
Decisión: Revocatoria  
Aprobado: Acta número 070

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de junio dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, en contra del auto proferido el 27 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio del cual le negó la solicitud de libertad condicional.

### 2. HECHOS

El 1º de abril de 2003, en la vía que conduce entre Villavicencio y Restrepo en el Departamento del Meta, en inmediaciones de la vereda El Cairo, fue interceptado un vehículo escolar que transportaba menores de edad, por parte de varios sujetos que haciendo uso de armas de fuego, abordaron el rodante, intimidaron y amarraron a la conductora del mismo.

Posteriormente procedieron a secuestrar al menor Vitys Karanauskas, que fue rescatado por parte de la Policía Nacional

101.11.2020  
3.19  
1.2.7

500013107004200400099 09  
Daniel Antonio Guerrero Lizarazo

en un operativo adelantado el 8 de abril de ese mismo año, en una residencia del barrio Castilla de la ciudad de Bogotá.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1 El 31 de octubre de 2005, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Villavicencio, Meta, profirió sentencia condenatoria en contra de **GUERRERO LIZARAZO**, mediante la cual le impuso la pena principal de 360 meses de prisión y multa de 5.001 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, falsedad personal y porte ilegal de armas, así como la sanción accesoria de interdicción de los derechos y funciones públicas<sup>1</sup>.

La antedicha decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que, en providencia de 21 de noviembre de 2007, decidió confirmar en su integridad la sentencia de primer grado<sup>2</sup>.

3.2 El 7 de enero de 2009, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó el conocimiento las diligencias<sup>3</sup>; con ocasión del principio de favorabilidad, decidió conceder la rebaja de treinta y seis (36) meses de prisión, correspondientes a la décima parte de la pena impuesta, mediante auto calendado 22 de abril de 2009<sup>4</sup>.

3.3 Así mismo, el 22 de noviembre de 2010, el homólogo Cuarto de Descongestión, decretó la acumulación jurídica de

<sup>1</sup> Ver folio 90 cuaderno original 1, del Juzgado Cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio, Meta.  
<sup>2</sup> Folio 93 a 130 cuaderno original 1, del Juzgado Cuarto penal del circuito especializado de Villavicencio, Meta.

<sup>3</sup> Folio 131, *ibidem*.

<sup>4</sup> Folio 149 *ibidem*.

3000 3117004200400099 09  
Daniel Antonio Guerrero Lizárra

3000 3117004200400099 09  
Daniel Antonio Guerrero Lizárra

penas en favor del condenado al fijar la pena en 32 años de prisión y multa de 5.001 SMLMVs.

3.4 A través de auto calendado el 29 de septiembre de 2014, el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó conocimiento de las diligencias.

3.5 Mediante Acuerdo CBTA16-472 de 21 de junio de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se le asignó el conocimiento de las diligencias al Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.6 El 13 de febrero de 2017, **GUERRERO LIZARAZO**, radicó solicitud de libertad condicional<sup>6</sup> en la que aportó copia de la sentencia T-019 de 2017 de la Corte Constitucional, y pidió que, al momento de decidir sobre el precitado beneficio, se tenga en cuenta el principio de favorabilidad y, además, manifestó que en caso de valorar la gravedad de la conducta, se realicen las consideraciones a la luz de los parámetros señalados en la sentencia C - 194 de 2005, proferida por ese mismo alto tribunal.

3.7 El Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, resolvió negar el pluricitado subrogado, en auto adiado el 27 de febrero de 2017<sup>7</sup>. Más adelante, el 18 de diciembre de 2017, esta Corporación confirmó la providencia impugnada<sup>8</sup>.

3.8 Posteriormente, el 22 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, el procesado solicitó, por segunda ocasión, el beneficio de libertad condicional, el cual, fue despachado negativamente por el juez ejecutor, en proveido de fecha 26 de diciembre de ese mismo año<sup>10</sup>.

Frente a la antedicha providencia, **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO** interpuso los recursos de reposición y de apelación<sup>11</sup>.

3.9 La impugnación horizontal fue desatada el 27 de febrero de 2019<sup>12</sup>, en la que el *a quo* confirmó su decisión y concedió la alzada. El expediente arribó a esta colegiatura el 11 de mayo del mismo año, y en auto calendado el 17 de julio de 2019<sup>13</sup>, se abstuvo de resolver la impugnación propuesta.

3.10 Por otra parte, esta Corporación recibió una nueva entrada de este diligenciamiento, en la que se resolvió la solicitud impetrada por el procesado, el 16 de mayo de 2019, en la que pidió la aplicación del precedente jurisprudencial de la sentencia T - 019 de 2017 y, en consecuencia, que se estudie la viabilidad del subrogado de libertad condicional, a la luz del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificación alguna<sup>14</sup>.

Lo anterior fue resuelto en el auto calendado el 28 de mayo de 2019, en el que el despacho ejecutor no accedió a las pretensiones del privado de la libertad<sup>15</sup>; en contra de la anterior

<sup>6</sup> Ver folio 45 del cuaderno original 12 de primera instancia.

<sup>7</sup> Ver folio 75 ibidem.

<sup>8</sup> Ver folio 75 ibidem.

<sup>9</sup> Ver folio 201 ibidem.

<sup>10</sup> Folios 3 al 14 del segundo cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá.

<sup>11</sup> Ver folios 1 y siguientes del cuaderno original al 13.

<sup>12</sup> Ver folio 56 ibidem.

determinación, el sancionado interpuso los recursos de reposición y apelación.<sup>18</sup>

En la providencia aduada 11 de julio de 2019, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá resolvió no reponer su decisión<sup>19</sup> y remitió las diligencias a este Tribunal y, el 11 de octubre del mismo año, esta judicatura se abstuvo de resolver la alzada.

3.11 Finalmente, el 9 de diciembre siguiente **GUERRERO LIZARAZO**, nuevamente presentó una solicitud en la que deprecó que le fuera otorgada la libertad condicional, empero, esta fue despachada negativamente por parte del juzgado vigilante el 27 de igual mes y año; por lo anterior, el encartado interpuso recurso de reposición y en subsidio.

El recurso horizontal fue decidido en la providencia de 12 de febrero de 2020, en la que se resolvió no reponer el auto atacado y se concedió la apelación en el efecto devolutivo. El expediente arribó a esta Corporación el pasado 11 de marzo hogaño, con el fin de que la alzada fuera desatada.

#### 4. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

*En auto de 27 de diciembre de 2019, al resolver sobre la viabilidad del beneficio deprecado por el actor, el despacho ejecutor argumentó que, en este caso se debe dar aplicación a lo reglado en las Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014, la que resulte más favorable, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 019 de 2017, y en ese sentido,*

<sup>18</sup> Ver folios 59 a 67 del cuaderno original 13.

<sup>19</sup> Ver folios 68 a 69 ídem.

indicó que no se negó el pedimento a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, por el incumplimiento del factor objetivo o por su comportamiento durante el tratamiento penitenciario, sino que la negativa se debió al factor subjetivo que corresponde a la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, circunstancia que no ha variado desde que esa cámara judicial se pronunció, por primera vez, sobre el sustituto deprecado.

Además, dijo que los argumentos utilizados para negar la libertad condicional al sancionado aún no han sido derruidos y, a su vez, que no existen nuevos elementos a considerar que ameriten otro pronunciamiento.

#### 5. DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente insistió en que en su caso se debe aplicar el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones, que no incluyó el factor subjetivo para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional, de ahí que, desde su punto de vista, no debía hacer ninguna manifestación sobre la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, pues tal exigencia no existe en la norma en cita.

Además, dice que en la sentencia T - 019 de 2017, se incurrió en un error sustancial, por cuanto esa providencia ordenó realizar el estudio sobre el pluricitado beneficio a la luz de una regulación que no le es aplicable –Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014–, en el entendido de que, con la derogación tácita de la Ley 733 de 2002, la norma llamada a gobernar su caso es el dispositivo contenida en artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin sus posteriores enmiendas; según argumentó, ninguno de los funcionarios judiciales que han conocido de la presente

actuación ha atendido los reparos manifestados sobre este particular.

De igual forma, argumentó que su caso debe ser examinado de acuerdo con lo reglado en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin modificación alguna, y que cualquier otra interpretación de parte de los operadores judiciales deviene errónea y violatoria del principio de favorabilidad.

## 6. DE LA REPOSICIÓN DE LA DECISIÓN

En la providencia adhada 12 de febrero de 2020, el despacho ejecutor indicó que no es posible evaluar la procedencia del subrogado de libertad condicional de conformidad con lo reglado en el artículo 64 del Código Penal sin modificaciones pues, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 019 de 2017, dispuso que tal examen se debía realizar con fundamento en lo reglado en las Leyes 890 de 2004 o 1709 de 2014, según resultara más favorable para su caso, razón por la cual, las censuras planteadas por el recurrente no tienen vocación de prosperidad.

## 7. CONSIDERACIONES

### 7.1 Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, en contra del auto proferido el 27 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintituno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que no accedió

a la solicitud de libertad condicional impetrada por el procesado, por lo que en virtud de los artículos 200 y siguientes, *ibidem*, se procede a examinar los puntos de disenso expresados por el recurrente.

### 7.2 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto es el artículo 64 del estatuto sustitutivo penal en su versión original, el que gobierna el análisis de los requisitos para conceder el subrogado de libertad condicional, y en caso de que así sea, verificar si se cumplen tales exigencias.

### 7.3 De la libertad condicional

Previo a realizar una valoración sobre la procedencia del mencionado alivio, es preciso puntualizar cuál es la norma aplicable en el caso en concreto.

Así pues, sea lo primero mencionar que la libertad condicional se encuentra regulada por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, empero, con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 733 de 29 de enero de 2002, el subrogado se excluyó cuando se trató de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, luego en principio y bajo esta normativa, no habría lugar a estudiar su procedencia, toda vez que los hechos que motivaron la condena del recurrente, por el punible de secuestro extorsivo agravado, ocurrieron el 3 de abril de 2003.

No obstante, la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, y que entró en vigencia el 1º de enero de

2005, al tiempo que derogó tácitamente la Ley 733 de 2002, permitió que los condenados por aquellos delitos que se encontraban excluidos de la concesión del subrogado, pudieran acceder a él, previo cumplimiento de las exigencias normativas.

Así las cosas, con fundamento en el tránsito legislativo entre las normas precitadas, encuentra esta Corporación ineludible proceder a aplicar el principio de favorabilidad y, contrario a lo propuesto por la jueza de primera instancia, la colegiatura encuentra evidente que, para el caso concreto, es aplicable la Ley 599 de 2000 en su versión original, comoquiera que implica mayores beneficios para **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, puesto que, no contiene las prohibiciones expresas frente al secuestro extorsivo, como ocurría en el caso de la Ley 733 de 2002 y, los requisitos por esta contenida, son menos estrictos que aquellos exigidos por la Ley 890 de 2004.

A identica conclusión ha llegado el órgano de cierre en materia penal, al estudiar las mismas normas que se encuentran en colisión, los delitos que otrora se encontraban excluidos de beneficios y subrogados y que serían cometidos durante la vigencia de la Ley 733 de 2002, esto es, entre el 29 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004; al respecto, ha esclarecido

"El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6º del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como postulado constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumenten las penas".

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y al ejecutar la pena. En tal virtud, ésta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos presentados en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Página 9 de 12

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad como excepción al principio de irretroactividad de la ley, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de la ley, efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e integramente resuelve el tema.

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).

En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a tales fines más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARRÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado la previa valoración de la conducta punible, exigencia que el legislador si incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STIP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultratexta una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustancial que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional<sup>119</sup>.

En suma, este juez plural verificará el cumplimiento de los requisitos tanto objetivos como subjetivos del mencionado alivio, por cuanto su estudio es procedente, de conformidad con los motivos señalados *supra*.

Del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, reiteramos, en su versión original, se desprenden únicamente dos requisitos esenciales para que proceda la libertad condicional: estos son:

(i) buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y, (ii) haber cumplido tres quintas partes de la pena.

En primer lugar, se abordará el requisito objetivo, que no es otro que, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. En el caso en concreto, de acuerdo con la acumulación jurídica de penas realizada el 22 de noviembre de 2010, la sanción impuesta es de 32 años de prisión o lo que es lo mismo 384 meses, por consiguiente, se tiene que las tres quintas partes corresponden a 230 meses y doce días de prisión. De acuerdo con lo manifestado por la jueza de primera instancia, en auto de 27 de diciembre de 2019, el censor había cumplido 294 meses y 5.5 días, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que el condenado cumple con la exigencia prevista en la normatividad, pues se encuentra privado de la libertad desde el 28 de octubre de 2005. 

En segundo lugar, en lo concerniente a la buena conducta durante el tiempo de reclusión, es notorio, de acuerdo con las pruebas que constan en el expediente que, hasta la fecha, el procesado ha tenido un comportamiento ejemplar que resulta confirmado por las calificaciones emitidas por la institución carcelaria, así como por el concepto favorable emitido para realizar la solicitud de libertad condicional.

Así pues, se impone la revocatoria de la decisión de primer grado, en tanto es claro que en el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos normativos que permiten la concesión de la libertad condicional, itérese a la luz de lo normado en el artículo 64 del estatuto sustantivo penal en su versión original, es decir no hay lugar a realizar valoraciones en

torno a la gravedad de la conducta o la reparación de perjuicios ocasionados a la víctima, pues dichos requisitos solo se introdujeron en la legislación con la Ley 890 de 2004, que como ya fue ampliamente reseñado en precedencia, no tiene cabida en este asunto.

Bajo tales derroteros, esta judicatura dispondrá la concesión de la libertad condicional a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, con las siguientes precisiones, en primer lugar se determina como periodo de prueba el que faite para el cumplimiento total de la condena, es decir 90 meses de prisión; en segundo lugar, el penado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, so pena de que el mencionado alivio sea revocado, y lo anterior deberá ser garantizado a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente. 

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE.**

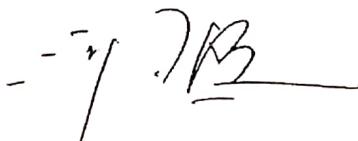
**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 27 de diciembre de 2019, emitido por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y, en su lugar se dispone, conceder el subrogado de la libertad condicional a **DANIEL ANTONIO GUERRERO LIZARAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.123.546, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Para tal efecto, se fija como periodo de prueba el que falte para el cumplimiento total de la condena, es decir 90 meses de prisión; el condenado deberá suscribir acta en la que se comprometa a dar cabal cumplimiento a cada una de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal y garantizarlas a través de caución, que para el caso en concreto se fija en un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO: INDICAR** que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO: DEVOLVER** al despacho de origen las diligencias para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



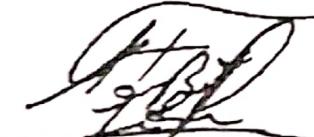
**EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA**

Magistrado



**FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ**

Magistrado



**FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS**  
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

10 MAY 2016

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS

RADICACIÓN	:	250003107002200300052 02
DENUNCIANTE	:	Dé oficio
SENTENCIADO	:	Leónel Tirado González
DELITO	:	Secuestro extorsivo agravado
PROCEDENCIA	:	Juzgado 10º de EPMS
MOTIVO	:	Apelación auto negó libertad condicional
APROBADO ACTA No.	:	126/16
DECISIÓN	:	Revoca y concede
FECHA	:	10/05/2016

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de la orden emanada de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1, de la Honorable Corte Suprema de justicia, la cual mediante el fallo fechado el 21 de abril de 2016, dentro del radicado 85344, resolvió tutelar el derecho al debido proceso y dejar sin efecto el auto dictado por esta Corporación el 26 de febrero de 2016, ésta sede judicial procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado LEONEL TIRADO GONZÁLEZ contra la providencia dictada por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ésta ciudad, el veinticuatro (24) de agosto de 2015, mediante la cual le fue negado el beneficio de la libertad condicional.

## II. ANTECEDENTES RELEVANTES Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1. El día veinticuatro (24) de diciembre de 2004, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Cundinamarca, resolvió condenar a LEONEL TIRADO GONZÁLEZ a la pena principal de 378 meses y 1 día de prisión, como autor responsable del punible de secuestro extorsivo y porte ilegal de armas de defensa personal, por hechos acaecidos en el mes de octubre del año 2003 (sic).

Así mismo, se le negaron a dicho procesado las gracias contentivas de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo mismo que la prisión domiciliaria.

2.2. El juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, mediante auto del 27 de octubre de 2009 reconoció una reducción en la pena que ascendió a dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días, por concepto de reconocimiento de rebaja del 5%, en aplicación del artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2.3. La vigilancia y ejecución de la condena corresponde en este momento al Juzgado Décimo (10º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el cual avocó conocimiento, mediante auto del 8 de octubre de 2014.

2.4. Mediante fallo de tutela, la Sala de decisión de tutelas Nº 3, de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 24 de junio de 2015, resolvió, en favor de Leonel Tirado González, ordenar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, la corrección de la pena que este le impusiera al susodicho.

2.5. El cumplimiento de la aludida orden, fue materializada por el enunciado juzgado especializado el 6 de julio de 2015, decidiéndose por este imponer como pena de prisión la trescientos cuarenta y dos (342) meses y multa de cinco mil (5000) S.M.L.M.V.

2.6. El 4 de agosto de 2015, el citado sentenciado presentó solicitud tendiente a la obtención del beneficio de la libertad condicional.

- 2.7. Fue así como mediante auto del 24 de agosto de 2015, el aludido Despacho resolvió negar la petición, la cual fundó en no haberse cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas partes de la pena, como lo expresa el artículo 64 del Código de las Penas, es decir, anotó, "226 meses y 25 días de prisión", afirmando su vez el *a-quo*, que: "no se acreditó el pago de los perjuicios impuestos en la sentencia y tampoco se aportaron pruebas sobre el arraigo familiar y social del condenado", motivo por el que no era procedente otorgar el beneficio, teniendo como fundamento el advenimiento de lo estatuido en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.
- 2.8. Contra la anterior decisión, a través de escrito radicado el 28 de agosto de 2015, el sentenciado interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación.
- 2.9. En providencia del 18 de noviembre de 2015, el Juzgado de Ejecución en comento decidió no reponer la decisión, argumentando la falta de acreditación del pago de los perjuicios el arraigo familiar y social, como lo ordena la Ley 1709 de 2014, y a su vez menciona la prohibición consagrada en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 y la Ley 1121 de 2006, las que expresan tácitamente la exclusión para la concesión de beneficios y subrogados, de quienes hayan cometido delitos como secuestro extorsivo, motivos por los cuales no accede a la solicitud del impugnante y en su efecto concedió la apelación en el efecto suspensivo que le corresponde resolver a esta Sala.
- 2.10. La foliatura contentiva de este procesamiento, fue recibido en el Despacho del Magistrado sustanciador el 28 de enero de la anualidad que avanza.

#### IV. DE LA APELACIÓN

El sentenciado sostiene que solicitó al juzgado ejecutor, se tuviera en cuenta la sentencia de fecha 6 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, la cual corrigió el monto de la pena de privativa de la libertad, de 378 meses y 1 día a 342 meses de prisión, como punto de partida para resolver su solicitud de libertad condicional. Petición la cual no fue concedida por el fallador de instancia, y se tomó como pena objeto de estudio, la establecida en la sentencia del 24 de diciembre de 2004.

Radicado: 25000310700220300052 02  
Sentenciado: Leonel Tirado González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado

Acto seguido, el recurrente aduce que no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad, puesto que, "los hechos ocurrieron en el año 2003 (sic) y la Ley 1709 de 2014, contenía supuestos normativos más gravosos que la ley anterior es decir, arraigo familiar y social, y la concesión estará supeditada a la reparación de las víctimas".

A su vez, argumenta que en su caso no le era dable, la aplicación de las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de Ley 733 de 2002, porque está habida sido derogada por las leyes 890 y 906 de 2004; así como tampoco le era aplicable el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, ya que su vigencia era a partir del 30 de diciembre de 2006, y al aplicarse a su caso, se vulneraron los principios de legalidad y favorabilidad.

Así mismo, el recurrente basa su inconformidad en la indebida aplicación del artículo 64 del Código de las Penas, ya que como reposa en el libelo impugnatorio, no se debió emplear con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, ya que, los hechos por él cometidos fueron en el año 2002, antes de la promulgación y entrada en vigencia de la norma en mención.

En punto a la aplicación de los artículos 11 de la Ley 733 de 2002 y 26 de la Ley 1129 de 2006, el sentenciado argumenta que, según varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, le es aplicable el principio de favorabilidad "de manera ultra activa, puesto que, dicha exclusión fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, y a partir del 1 de enero de 2005 comienza su vigencia".

Añade el apelante, que respecto de la acreditación del requisito de las tres quintas partes de la pena, este ya se encuentra cumplido a cabalidad, ya que al momento de la presentación de la solicitud y decisión de primera instancia, llevaba en "tiempo físico, redención de pena y rebaja del 10%, un total de 223 meses", y de conformidad con la providencia del 6 de julio de 2015<sup>1</sup>, su condena es de 342 meses, y las tres quintas partes corresponderían a "205 meses y 6 días, tiempo este que ya está superado".

<sup>1</sup> Sentencia del Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Cundinamarca, por la cual se hace corrección de la pena.

En el mismo sentido, en lo referente a la acreditación del arraigo familiar y social y el pago de perjuicios, aduce que, tocante a lo primero, "es una exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, y como quedo reseñado, no es aplicable en mi caso en concreto", toda vez que el artículo 64 del Código de las Penas, sin modificación, no exige esta acreditación; en punto al pago de los perjuicios, señaló que de acuerdo al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, también ampara a quienes no cuentan con los recursos económicos, ni materiales, para cancelar el pago de los perjuicios, agregando que "dicha norma me ampara toda vez que nouento con los recursos materiales ni económicos para ello."

Finalmente, solicita, revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se conceda la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal sin las modificaciones de las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, en virtud del principio de favorabilidad.

## V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado, al tratarse de un asunto que en primera instancia resolviera un Juez de Ejecución de Penas de la ciudad, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

4.2. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en el específico caso, se hace procedente o no, conceder al señor LEONEL TIRADO GÓNZALEZ el beneficio de la libertad condicional.

4.2.1. Pues bien, en criterio de esta Colegiatura, el estudio de la petición en cuestión, debe ser realizado bajo el marco normativo del artículo 64 del Código Penal (Ley 599 de 2000), de acuerdo con la modificación introducida por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, puesto que, en aplicación del principio de favorabilidad<sup>2</sup>, tal disposición

<sup>2</sup> "Previamenente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

Radicado: 250003107002200300052 02  
Sentenciado: Leónel Tirado González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado

normativa, para este momento<sup>3</sup>, es la que ofrece mejores alternativas, en pro de la prosperidad de la pretensión formulada por el solicitante, toda vez que si bien se tiene la posibilidad de analizar el asunto con fundamento en lo incorporado en nuestro ordenamiento a través del artículo 30 la Ley 1709 de 2014<sup>4</sup>, esta última disposición contiene un elemento o carga adicional que ha de ser comprobada por parte del sentenciado, cual es la demostración de arraigo familiar y social.

Para sustento de lo anotado, sirva traer a colación decisión emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual, en sede de tutela<sup>5</sup>, en una coyuntura de corte similar a la que nos ocupa, refirió entre otras cosas, lo siguiente:

*4.3. Entonces, de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Política, la norma aplicable es aquella que se hallaba vigente al acto que se imputa, salvo que por tránsito de legislación surgiese una disposición más beneficiosa; por consiguiente, la solicitud de libertad condicional deprecada por... debe analizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, sin tener en cuenta las exigencias del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, toda vez que, sin duda, su aplicabilidad al presente caso debe descartarse, en la medida que introdujo como requisito adicional la demostración del arraigo familiar, que fue precisamente el que consideró el ad quem incumplido por el sentenciado y por eso de negó el subrogado". (Negrilla del Tribunal).*

---

*"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho". (Corte Suprema de Justicia, sentencia 29908, de 2008 – enunciada en la sentencia del 21 de abril de 2016, radicado 85344 –).*

<sup>3</sup> A esta altura, el penado ya ha descontado un margen superior a las 2/3 partes de la pena, quantum que la regla 64 aquí adoptada requiere haberse cumplido para viabilidad del estudio. Por su parte el artículo 30 de la Ley 1709 exige que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena.

<sup>4</sup> Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

<sup>5</sup> STP-1520-2016 del 11 de febrero de 2016, radicado 84103.

Radicado: 250003107002200300052 02  
Sentenciado: Leonel Tirado González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado

7

En este aparte de la decisión, procedente es anunciar al recurrente, que los hechos objeto de la sanción, tuvieron ocurrencia en octubre de 2002, tiempo para el cual se encontraba en vigencia la Ley 733 de 2002, que prohibía, entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se tratara de la conducta de secuestro extorsivo, norma que, junto con el artículo 64 del Código de las Penas, configuraban la proposición jurídica completa de la libertad condicional, motivo por el que no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente<sup>6</sup>.

Entonces, retomando lo dicho al comienzo de este numeral, se abordará el estudio del artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 890 de 2004, normativa que establece lo siguiente

*"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima..."*

A propósito de este mandato legal, nuestra máxima rectora en lo penal, refirió, en punto a la no coexistencia de la misma con otras disposiciones normativas que campeaban antes de su entrada en vigencia – Ley 733 de 2002 –, lo siguiente:

*"La Sala, ha determinado que la limitación establecida por el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 para acceder al derecho a la libertad condicional para personas condenadas por los delitos de secuestro, terrorismo, extorsión y conexos, fue tácitamente derogada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, razón por la cual aquellas personas actualmente pueden ser beneficiarias del sustituto penal en los términos del actual artículo 64 del Código Penal. En éste sentido, se expresó la Sala Penal<sup>7</sup>."*

(...)

*Ello significa, que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se*

<sup>6</sup> "De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2004, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5º de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.". Corte Suprema de Justicia. Tuita de 07 de diciembre de 2005, radicado 23322.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Tuita de 07 de diciembre de 2005, radicado 23322.

Radicando: 250003107002200300052 02  
Sentenciado: Leonel Tiendo González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado

cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

La redacción de la normas en conflicto, de otra parte, permiten aseverar fundadamente que fue voluntad del legislador no excluir de la posibilidad de la libertad condicional a los condenados por el delito de extorsión. En efecto, en el artículo 5 de la ley 890 de 2004, expresamente se le otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, que es un presupuesto que no lo consideraba el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que le permitirá al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización, como fines de la pena (artículo 4 de la ley 599 de 2000)."

4.2.1.1. Entonces, en lo referente al primero de los requisitos contemplados en la norma para otorgar la libertad condicional, se hace necesario establecer la gravedad de la conducta punible.

Previo a continuar, ineludible es referenciar que tocante a este tópico, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional señaló:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado."<sup>8</sup>

Puestas así las cosas, digase que en la decisión mediante la cual se adoptó la decisión de condena, a la hora de realización del estudio sobre la procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez correspondiente nada refirió respecto de la valoración del comportamiento, toda vez que la negativa se fundó en lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, reglamentación que de manera objetiva excluía de beneficios y subrogados, cuando se tratara, entre otros, del delito de secuestro extorsivo.

En tal orden de ideas, considera imperioso esta Colegiatura, ante la particular situación, proceder al estudio correspondiente, teniéndose que para determinación de la gravedad de la conducta, lo que ha de ser tenido en cuenta por el sentenciador

<sup>8</sup> C-194 de 2005

Radicado: 250003107002200300052 02  
Sentenciado: Leonel Tirado González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado

9

“no es la gravedad genérico del delito “sino, al comportamiento humano previo, concomitante y posterior a la comisión del punible del enjuiciado”<sup>9</sup>.

Así pues, el comportamiento en el que incurrió TIRADO GONZÁLEZ, no superó de modo importante el tipo básico necesario para configurar el delito, en tanto que su participación en la comisión del reato, se limitó a raptar a la víctima de su vivienda y a conducirla hacia una finca, donde la entregaron a otras personas que conformaban el grupo, ejercicio para el que TIRADO no desplegó actos desbordados de fuerza o de violencia extrema, mismo que tampoco fuera ejecutado por alguno de los secuestradores durante el tiempo en el que se desarrolló el plagio.

Para lo que es objeto de análisis, también ha de tenerse en cuenta la colaboración brindada por el aquí sentenciado para dar fin al cautiverio de la víctima directa, acto que si bien tan sólo emanó después de su aprehensión, lo cierto es que sin su aporte, el injusto muy probablemente se hubiera prolongado por un lapso superior al que finalmente se concretó – 52 días –.

Siendo así las cosas, esta Sala avizora que según lo atrás estimado es viable estudiar los demás requisitos para la concesión de la libertad condicional, pues el primero de los condicionamientos ha sido superado en su favor.

4.2.1.2. En punto al cumplimiento de las dos terceras partes de pena, se establece que por detención intramural en establecimiento carcelario acumula un total de ciento sesenta y un (161) meses y cinco (5) días, pues la privación de su libertad viene desde el día 27 de noviembre de 2002. En segundo lugar, debe computarse el tiempo de redención de la pena, derivado de las labores realizadas en el centro de reclusión y para ello se hace a continuación la relación de los autos que reconoce la redención:

AUTO RECONOCE REDENCIÓN	MESES	DÍAS
4 de marzo de 2003	4	5
26 de agosto de 2005	8	20
19 de octubre de 2006	7	9.25
14 de noviembre de 2007	3	24.5
4 de septiembre de 2009	3	12

<sup>9</sup> Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia 20788 de 2006.

Radicado: 250003107002200300052 02  
Sentenciado: Leonel Tirado González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado

10

25 de marzo de 2011	5	7
12 de septiembre de 2012	5	11
6 de mayo de 2013	-	29
21 de agosto de 2013	4	24
25 de junio de 2014	6	4
23 de julio de 2014	-	19
4 de marzo de 2015	-	16
24 de agosto de 2015	1	7.25
24 de agosto de 2015	1	10
24 de agosto de 2015	1	9.5
24 de agosto de 2015	1	8.5
21 de septiembre de 2015	1	9

Hecha la respectiva suma de cada una de las cantidades anotadas, se obtiene un guarismo total de cincuenta y siete (57) meses y catorce (14) días, de redención de pena, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 y demás normas concordantes de la Ley 65 de 1993.

Sumadas las cifras anteriores, se tiene que a la fecha el penado ha purgado doscientos dieciocho (218) meses y diecinueve (19) días de prisión.

Entonces, si la pena de prisión que en últimas impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue de trescientos cuarenta y dos (342) meses, a esta habrá de restársele el quantum reconocido por aplicación de la Ley 975 de 2005, esto es, dieciocho (18) meses y veintisiete (27) días, con lo que arribamos a un nuevo límite que asciende a trescientos veintitrés (323) meses y tres (3) días.

Con fundamento en lo establecido, se tiene que las dos terceras (2/3) partes del margen en mención, corresponden a doscientos quince (215) meses y doce (12) días, lapso que fuera superado desde hace algo más de tres (3) meses.

4.2.1.2. Ahora bien, en punto a la acreditación del segundo de los requisitos contemplados en el artículo 64 original del C.P. (Ley 599 de 2000), modificado por la Ley 890 de 2004, referido a que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se "permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena", se ha obtenido documentalmente la información de la Cárcel Metropolitana de Bogotá - La Picota - en sentido positivo.

10

Radicado: 250001107002200300052 02  
Sentenciado: Leonel Tirado González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado

Ciertamente, se han remitido las certificaciones de calificación de la conducta, dándose cuenta que en los meses de julio y agosto de 2007, la misma fue calificada como mala; mientras que en febrero de 2008 a noviembre de 2011 esta se categorizó como regular, siendo dichas conductas sancionadas en su oportunidad, avizorándose que luego de las aludidas amonestaciones, la conducta del procesado TIRADO GONZÁLEZ, en su amplia mayoría, se tiene como buena o ejemplar<sup>10</sup>.

4.2.1.3. Debe hacerse hincapié que en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), se prevé el cumplimiento de otras formalidades para acceder a la libertad condicional, concretamente el allegamiento de la cartilla biográfica y de la resolución favorable del consejo de disciplina del establecimiento de reclusión o, en su defecto del director del mismo, que deben ser satisfechos también para efectos de la concesión de la excarcelación provisional, ello a fin de probar "los requisitos exigidos en el código penal"<sup>11</sup>.

Pues bien, al examinar prolíjamente la documentación remitida por la Cárcel la Picota de esta ciudad, se advierte que de la misma hace parte la cartilla biográfica de LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, y a su vez la resolución favorable que para el otorgamiento de la libertad condicional expedida por el Consejo de Disciplina del establecimiento, en donde según quienes suscriben dicha resolución, otorgan esta resolución en estado favorable<sup>12</sup>.

4.2.2. De otro lado como la normativa en estudio establece que la concesión del subrogado estará supeditada al pago total de la multa y la reparación a la víctima, imperativo es hacer mención de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sobre el respecto ha expuesto:

"La actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él es clara para la Corte que se está frente a una situación en la subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima, cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts 1, 2

<sup>10</sup> Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano De Bogotá- Regional Central, Cartilla Biográfica del interno Leonel Tirado GONZÁLEZ, Folios 49 A 54, cuaderno original número 3

<sup>11</sup> Tal requerimiento se reproduce en el mismo sentido en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

<sup>12</sup> Resolución Número 002838 del 3 de Agosto de 2015, Folios 55 y 56, cuaderno original número 3.

(...)

*Cabe precisar que la excepcional concesión del subrogado penal de libertad condicional en estas circunstancias no significa dejar a la víctima desprotegida en relación con el derecho que la Constitución le reconoce a la reparación integral del daño causado, pues es claro que en esas circunstancias la persona beneficiada con dicho subrogado queda sujeta a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del código Penal que establece precisamente como una de dichas obligaciones el pago de la indemnización de los daños que se hayan causado con el delito dentro de los plazos que se establezcan por el juez so pena de ver revocada la medida..."*

En ese sentido, de conformidad con las pruebas que obran en el proceso, se desprende que en la actualidad, en cabeza de LEONEL TIRADO, recae una situación de insolvencia, pues, luego de obtener las respuestas de las diferentes entidades que dan cuenta de posibles bienes y/o haberes que representen un capital positivo en su favor, se extracta que sobre el mismo no se radican inmuebles, cuentas bancarias, vehículos o establecimientos de comercio que conduzcan a mostrarlo como una persona en capacidad de cumplir con las exigencias establecidas en la norma<sup>13</sup>.

4.3. Con base en lo anotado, a esta Colegiatura no le queda más camino que apartarse de la decisión adoptada por el Juez Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, procediendo a conceder el subrogado de la libertad condicional, estableciendo como período de prueba el tiempo que falta por ejecutar. Así mismo, deberá suscribir diligencia de compromiso atendiendo el contenido del artículo 65 del C.P., garantizando dichas obligaciones mediante el pago de caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o mediante póliza judicial.

Se le hace saber al sentenciado que de quebrantar alguno de los compromisos contraídos, la pena se ejecutará conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal.

Teniendo en cuenta que el judicializado se encuentra privado de la libertad, procedase a expedir la respectiva orden de libertad, la cual se efectivizará previo cumplimiento de los requisitos enunciados.

<sup>13</sup> Ver folios 3 a 6 y 8 a 9 del cuaderno original No. 3

Radicado: 250003107002200300052 02  
Sentenciado: Leonel Tirado González  
Delito: Secuestro calificado agravado

13

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REVOCAR, la providencia proferida por el Juzgado Décimo (10º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el veinticuatro (24) de agosto de 2015, mediante la cual fue negado el beneficio de la libertad condicional.

**SEGUNDO:** CONCEDER, el beneficio de libertad condicional al señor LEONEL TIRADO GONZÁLEZ, según lo estipulado en la parte motiva de esta providencia. De todos modos, para la efectiva libertad del sentenciado, las autoridades carcelarias verificarán que no esté siendo requerido por otra autoridad judicial.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO JOSÉ MARTÍNEZ CEBALLOS

FERNANDO LEÓN BOLÁNOS PALACIOS

**AUSENCIA JUSTIFICADA**

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

13

11001-31-07-004-2003-00122-00 N.I. 115385

JHON FREDY LEZAMA - 79764521

EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., Junio siete (7) de dos mil diecisésis (2016)

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JHON FREDY LEZAMA.

**CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

**I. La sentencia.**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 23 de abril de 2005, condenó a JHON FREDY LEZAMA, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado y lesiones personales, a la pena principal de 28 años y 1 mes de prisión y multa de 5.000 smlmv y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fallo confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 25 de septiembre de 2006.

**II. Tiempo en privación de la libertad.**

El sentenciado LEZAMA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 17 de junio de 2003, completando a la fecha 12 años, 11 meses y 20 días en prisión.

A su vez, al referido sentenciado se le ha reconocido un total de 4 años, 6 meses y 25.75 días por redención de pena por trabajo y/o estudio, en los autos relacionados a continuación:

- 30 de mayo de 2007 (6 meses y 29 días)
- 5 de noviembre de 2008 (2 meses y 29 días)
- 3 de noviembre de 2009 (10 meses y 21 días)
- 23 de diciembre de 2009 (2 meses y 7 días)
- 18 de agosto de 2011 (4 meses y 18 días)
- 20 de septiembre de 2011 (6 meses y 10 días)
- 22 de diciembre de 2011 (2 meses y 20 días)
- 31 de agosto de agosto de 2012 (1 mes y 22 días)
- 27 de diciembre de 2012 (2 meses y 10 días)
- 20 de mayo de 2014 (5 meses y 11 días)
- 28 de abril de 2015 (3 meses y 15 días)
- 28 de mayo de 2015 (1 mes y 15.5 días)
- 31 de julio de 2015 (27.5 días)
- 8 de octubre de 2015 (1 mes)
- 12 de noviembre de 2015 (1 mes y 4.5 días)
- 8 de abril de 2016 (26.5 días)

Ahora bien, sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, nos arroja un total de 17 años, 6 meses y 15.75 días en privación física y efectiva de la libertad.

### **III. Libertad condicional.**

Sea lo primero anotar que este Despacho en auto del 12 de noviembre de 2015 le negó el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JHON FREDY LEZAMA, por no reunir las exigencias establecidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma más favorable al penado, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 3 de febrero de 2016.

No obstante, en esta oportunidad se estudiara nuevamente el asunto, por cuanto considera este Despacho que tal como lo señala el penado en su solicitud, la norma aplicable en su caso para la concesión del beneficio de la libertad condicional es el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, en su versión original, esto es, sin las modificaciones efectuadas por la Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, por ser esta más favorable y toda vez que los hechos que dieron origen a la actuación acaecieron durante su vigencia (17 de junio de 2003).

En efecto, el artículo 64 original del Código Penal es la norma más beneficiosa, pues solo establece dos requisitos para la concesión del beneficio

de la libertad condicional: i) el cumplimiento en reclusión de las 3/5 partes de la pena impuesta, y, ii) que de la buena conducta del penado en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. Las otras dos disposiciones señalan más requisitos, el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el 5 de la ley 890 de 2004, además de aumentar el requisito objetivo, pues exige el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena, requiere el pago de la pena de multa y de la reparación a la víctima, aunado al análisis de la gravedad de la conducta; y el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, si bien disminuye nuevamente el requisito objetivo al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, exige también de la valoración de la conducta punible y la demostración del arraigo familiar y social del penado.

Así las cosas, se insiste, la norma más favorable al penado LEZAMA es el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en su versión original, y por tanto se modifica la posición plasmada en el auto emitido el 12 de noviembre de 2015 y se aparta el Despacho de la expuesta por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en proveído del 13 de febrero de 2016.

Si bien, podría decirse que el penado no se hace merecedor al beneficio pretendido, por cuanto para la fecha de comisión de los hechos estaba vigente la prohibición de beneficios previstas en el artículo 11 de la ley 733 de 2002<sup>1</sup>, en razón a que fue condenado por el delito de secuestro extorsivo, dicha exclusión no resulta aplicable, pues fue revocada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004 y si bien posteriormente fue reincorporada por la ley 1121 de 2006 en su artículo 26<sup>2</sup>, existió un lapso en el que ninguna prohibición se aplicaba; así lo ha señalado de manera reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos, en la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2008, con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, en la que indicó:

Por último, referido al tercer problema jurídico, la ley 733 de 2002 entró a regir en el ordenamiento colombiano a partir del 31 de enero de la referida anualidad y en su artículo 11 consagró la siguiente prohibición:

(...)

Dicha exclusión, de acuerdo con la Sala, fue derogada tácitamente por las leyes 890 y 906 de 2004, es decir, a partir del 1º de enero de 2005, en la medida en que, entre otras razones, el legislador no expresó una inequívoca voluntad en sentido contrario:

*“Un derecho premial, que admite pactar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz.

condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones porque de lo contrario colapsaría, no tolera exclusiones generalizadas como las consignadas en la Ley 733 del 2002, a menos que por razones de política criminal, pensadas y adoptadas dentro de esa nueva realidad, se haga expresa e inequívoca -se insiste- la voluntad legislativa de establecer algunas prohibiciones al régimen de negociaciones."[...]

"En síntesis, las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004".

Posteriormente, el legislador expidió la ley 1121 de 2006, que entró en rigor desde el 30 de diciembre de ese año, en cuyo artículo 26 consagró nuevamente, para los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, la referida prohibición:

(...) Lo anterior, sin embargo, no implica que para los delitos cometidos antes de la entrada en vigencia de dicha disposición sea aplicable la misma, ni siquiera si se habían regido bajo el artículo 11 de la ley 733 de 2002, pues incluso en dicha eventualidad se estaría presentando un lapso, comprendido entre el 1º de enero de 2005 y el 30 de diciembre de 2006, en el que ninguna prohibición se aplicaba y, por lo tanto, es susceptible del reconocimiento del principio de la ley penal más favorable.

Así lo ha reconocido recientemente la Sala:

"Previamente habrá de recordar que no se tendrán en cuenta las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 toda vez que, como lo ha sostenido la jurisprudencia, hoy no son aplicables. Tampoco se acudirá a la exclusión contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 porque los hechos por los que se procedió tuvieron ocurrencia en el año 2003, es decir, antes de que esa disposición entrara en vigencia.

"La favorabilidad opera para las normas que resulten más benéficas al procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales. Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, dicho principio obliga al juez a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del implicado o condenado. El límite temporal que debe tenerse como referencia es la comisión del hecho". (Negrillas por fuera del texto original)

A su vez, en la sentencia proferida por la citada Corporación el 24 de junio de 2015, con ponencia del Magistrado Eugenio Fernández Carlier, precisó:

De lo anterior, surgen entonces dos conclusiones: i. El artículo 11 de la Ley 733 de 2002 fue derogado tácitamente por las leyes 890 y 906, ambas de 2004, con efectos a partir del 1º de enero de 2005; y ii. La aplicación del principio de favorabilidad de la ley penal, se lleva a cabo considerando como límite temporal para su utilización, la vigencia de la norma para el día en que haya sido cometida la conducta objeto de reproche.

Así las cosas, resulta claro que en el caso del señor JHON FREDY LEZAMA no resulta aplicable la prohibición de beneficios prevista en los artículos 11 y 26 de las leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, respectivamente y la disposición que le es más favorable para resolver sobre su libertad condicional, tal como se indicó anteriormente, es el artículo 64 de la ley 599 de 2000, la cual señala:

**"ARTÍCULO 64. Libertad condicional.** El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexistente por la Corte Constitucional).

Aclarado lo anterior, corresponde a este Despacho establecer si el sentenciado JHON FREDY LEZAMA, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 para hacerse acreedor al beneficio de la libertad condicional; estos son que haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario se pueda deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado completa en prisión un tiempo superior a las 3/5 partes de la pena que en ese caso equivalen a 16 años, 10 meses y 6 días, pues tal como se anotó anteriormente completa a la fecha 17 años, 6 meses y 15.75 días en privación física y efectiva de la libertad.

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá (La Picota), emitió la Resolución No. 1036 del 10 de marzo de 2016, mediante la cual otorgan Resolución favorable al interno JHON FREDY LEZAMA, para el estudio de su libertad condicional; así mismo al revisar su cartilla biográfica se observa que durante el tiempo de reclusión su calificación de conducta se ha mantenido en el grado de exemplar y buena; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma.

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JHON FREDY LEZAMA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de 10 años, 6 meses y 15 días.

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**

**R E S U E L V E**

**Primero: CONCEDER** a JHON FREDY LEZAMA el beneficio de la libertad condicional peticionada, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

**Segundo: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad.

**Tercero:** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO ALBERTO PALACIOS DIAZ**

**Juez**

LPGF

*Jairo Palacios* TD 74652.



Ejecución de Sentencia	:	60100
No. Único de Radicación	:	11001-31-07-005-2005-00087-00
Condenado:	:	JHON JAIRO HERRERA VILLA
Cédula:		71.193.720
Fallador	:	JUZGADO QUINTO (5º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.
Delito (s)	:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido	:	COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
Decisión:	:	Auto Niega Libertad Condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional al sentenciado Jhon Jairo Herrera Villa, conforme a la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

#### ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2006, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Jhon Jairo Herrera Villa, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, a la pena de 31 años de prisión, multa de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló, el 12 de junio de 2007 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió adicionar el fallo de primer grado en el sentido de absolver a Jhon Jairo Herrera Villa del cargo de secuestro simple, pero se confirmó la pena que se le impuso.

El 20 de febrero de 2017, este Despacho Judicial negó a Jhon Jairo Herrera Villa el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, razón por la cual cobró ejecutoria.

El 24 de abril de 2018, le fue negada la prisión domiciliaria por grave enfermedad de conformidad al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Durante la ejecución de la pena, se han hecho los siguientes reconocimientos:

Fecha providencia	Redención
9 de octubre de 2012	5 meses y 27 días
8 de enero de 2013	27.75 días
24 de junio de 2014	4 meses y 18 días



19 de agosto de 2014	2 meses y 2.5 días
18 de agosto de 2015	4 meses y 27 días
25 de agosto de 2016	4 meses y 11 días
10 de mayo de 2017	3 Meses y 28 días
09 de Julio de 2018	5 Meses y 5.5 Días
10 de Abril de 2019	4 Meses y 2.5 Días
25 de Febrero de 2020	2 Meses y 22 Días
Total	<b>38 Meses y 21.25 Días</b>

#### CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, mediante oficio radicado el Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), remitió los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional a favor de Jhon Jairo Herrera Villa, es decir, la cartilla biográfica, las calificaciones satisfactorias de su conducta y la resolución favorable No. 0439 del Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de Jhon Jairo es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años<sup>1</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.  
(Resalta la Sala)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(..) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

<sup>1</sup> Declarado inexequible por la Corte Constitucional.



Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>2</sup> (Resalta la Sala).<sup>3</sup>

De esta manera, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado Jhon Jairo se desplegaron en el año Dos Mil Cuatro (2004), que fue juzgada bajo el derrotero de la Ley 600 de 2000 y que para su caso resulta más beneficiosa dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otra manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

Igualmente, para la concesión del subrogado se deben verificar, no sólo los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, sino que los delitos por los que fue condenada la penada no se encuentre en aquellos expresamente excluidos.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

*“(...) es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.”*

Así, para el presente evento no se podría aplicar lo dispuesto en las citadas leyes, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de las mismas y los delitos materia de condena no se encuentra dentro de las exclusiones legales.

En cuanto al factor objetivo, Jhon Jairo Herrera Villa ha estado privada de la libertad, de la siguiente manera:

Tiempo físico	15 Años, 4 Meses y 4 Días
Tiempo redimido	3 Años, 2 Meses y 21.25 Días
Total	18 Años, 6 Meses y 25.25 Días

La autoridad penitenciaria profirió resolución favorable para otorgar a Jhon Jairo la libertad condicional, aduciendo que completaba las tres quintas partes de la pena y que su conducta está calificada ejemplar.

Mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Dieciocho (18) Años, Siete (7) Meses y Seis (6) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

<sup>2</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.



No obstante, como consecuencia de lo anterior, se tiene que el tiempo descontando por el condenado JHON JAIRO HERRERA VILLA NO supera el factor objetivo exigido por la normatividad vigente, resultando inoficioso en este momento hacer alusión o estudio alguno en torno a los demás requisitos para esta clase de eventos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Negar a JHON JAIRO HERRERA VILLA la libertad condicional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente determinación ante la asesoría jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota para queobre en la hoja de vida del sentenciado para su conocimiento y fines pertinentes.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



SIGCMA

Ejecución de Sentencia	:	60100
No. Único de Radicación	:	11001-31-07-005-2005-00087-00
Condenado:	:	JHON JAIRO HERRERA VILLA
Cédula:		71.193.720
Fallador	:	JUZGADO QUINTO (5º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.
Delito (s)	:	FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO
Detenido	:	COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB BOGOTA D.C.
Decisión:	:	Auto Niega Libertad Condicional

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Seis (6) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

#### ASUNTO

Se estudia la posibilidad de conceder el subrogado penal de la Libertad Condicional al sentenciado Jhon Jairo Herrera Villa, conforme a la documentación aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota y la solicitud emanada del penado.

#### ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2006, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a Jhon Jairo Herrera Villa, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego o municiones, a la pena de 31 años de prisión, multa de 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La defensa apeló, el 12 de junio de 2007 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá decidió adicionar el fallo de primer grado en el sentido de absolver a Jhon Jairo Herrera Villa del cargo de secuestro simple, pero se confirmó la pena que se le impuso.

El 20 de febrero de 2017, este Despacho Judicial negó a Jhon Jairo Herrera Villa el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, razón por la cual cobró ejecutoria.

El 24 de abril de 2018, le fue negada la prisión domiciliaria por grave enfermedad de conformidad al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Durante la ejecución de la pena, se han hecho los siguientes reconocimientos:

Fecha providencia	Redención
9 de octubre de 2012	5 meses y 27 días
8 de enero de 2013	27.75 días



24 de junio de 2014	4 meses y 18 días
19 de agosto de 2014	2 meses y 2.5 días
18 de agosto de 2015	4 meses y 27 días
25 de agosto de 2016	4 meses y 11 días
10 de mayo de 2017	3 Meses y 28 días
09 de Julio de 2018	5 Meses y 5.5 Días
10 de Abril de 2019	4 Meses y 2.5 Días
25 de Febrero de 2020	2 Meses y 22 Días
Total	<b>38 Meses y 21.25 Días</b>

#### CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, mediante oficio radicado el Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), remitió los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional a favor de Jhon Jairo Herrera Villa, es decir, la cartilla biográfica, las calificaciones satisfactorias de su conducta y la resolución favorable No. 0439 del Trece (13) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de Jhon Jairo es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~<sup>1</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.  
(Resalta la Sala)

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(..) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se

<sup>1</sup> Declarado inexistente por la Corte Constitucional.



evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.<sup>2</sup> (Resalta la Sala).<sup>3</sup>

De esta manera, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado Jhon Jairo se desplegaron en el año Dos Mil Cuatro (2004), que fue juzgada bajo el derrotero de la Ley 600 de 2000 y que para su caso resulta más benéfica dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otra manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

Igualmente, para la concesión del subrogado se deben verificar, no sólo los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código Penal, sino que los delitos por los que fue condenada la penada no se encuentre en aquellos expresamente excluidos.

En este sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que:

*"(...) es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica, en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales."*

Así para el presente evento no se podría aplicar lo dispuesto en las citadas leyes, como quiera que la ocurrencia de los hechos fue anterior a la vigencia de las mismas y los delitos materia de condena no se encuentra dentro de las exclusiones legales.

En cuanto al factor objetivo, Jhon Jairo Herrera Villa ha estado privada de la libertad, de la siguiente manera:

Tiempo físico	15 Años, 5 Meses y 15 Días
Tiempo redimido	3 Años, 2 Meses y 21.25 Días
Total	18 Años, 8 Meses y 6.25 Días

La autoridad penitenciaria profirió resolución favorable para otorgar a Jhon Jairo la libertad condicional, aduciendo que completaba las tres quintas partes de la pena y que su conducta está calificada ejemplar.

<sup>2</sup> Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.



Mientras que las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión equivalen a Dieciocho (18) Años, Siete (7) Meses y Seis (6) Días, ese monto ya se superó y, por ende, cumple con el presupuesto objetivo que se exige para el otorgamiento de la libertad condicional.

De igual forma, examinada la cartilla biográfica del interno se observa que, efectivamente, durante el término que ha estado privada de la libertad siempre ha observado buena o excelente conducta, que ha redimido pena y que no tiene sanciones disciplinarias.

Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que Jhon Jairo Herrera ha estado privado de la libertad cumple el factor objetivo exigido, que ha tenido excelente conducta y que no lo cobija ninguna normatividad que lo excluya del subrogado de la libertad condicional.

Para gozar de la libertad condicional Jhon Jairo Herrera Villa deberá prestar caución prendaria equivalente a Tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, que tendrá que consignar en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado o constituir póliza judicial, también deberá suscribir diligencia de compromiso en la que acepte cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que tendrá que cumplir durante un periodo de prueba de Doce (12) Años, Tres (3) Meses y Veinticuatro (24) Días, que es el tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena privativa de la libertad y el término para acreditar el pago de perjuicios.

Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se enviará con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá la boleta de libertad, con la advertencia que de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

#### RESUELVE

Primero. CONCEDER EL SÚBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON JAIRO HERRERA VILLA, de conformidad con lo anotado en precedencia.

Segundo. Constituida la caución prendaria por valor de Tres (3) S.M.L.M.V.y suscrita la diligencia de compromiso se librará oportunamente boleta de libertad para ante las directivas del reclusorio, la cual se hará efectiva previa verificación de que el agraciado no es requerido por otra autoridad.

Tercero. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para que obre en la hoja de vida del interno de la referencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
JUEZA

*Copia A5*

Rad. 25000-31-07-001-2008-00031-01  
Sentenciado: DIOGENES MEDINA COLLAZOS  
Identificación: 5884547  
Delito: SECUESTRO SIMPLE, DAÑO EN BIEN AJENO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
AGRAVADAS  
Decisión: Libertad Condicional  
Lugar Reclusión: PRISION DOMICILIARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO No. 581

Bogotá, D. C., Agosto primero (1º) de dos mil dieciseis (2016)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de Libertad Condicional impetrada por el condenado DIOGENES MEDINA COLLAZOS.

ANTECEDENTES PROCESALES

DIOGENES MEDINA COLLAZOS, identificado con la C.C. 5.884.547 de CHAPARRAL (TOLIMA), fue condenado por el JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO ADJUNTO DE DESCONGESTION DE CUNDINAMARCA, mediante sentencia proferida el Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Diez (2010), a la pena principal de Veintiún (21) Años, Cuatro (4) Meses y Quince Punto Cinco (15.5) Días de Prisión, y Multa de Cuatrocientos Punto Cinco (400.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como coautor responsable del delito Secuestro Simple y Agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Homicidio en la modalidad de Tentativa, Fabricación, Trafico y Porte Ilegal de Armas y Daño en Bien Ajeno, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de Veinte (20) Años y privación de la tenencia de armas por un lapso de Veinticinco (25) Años.

Sentencia que fue objeto de alzada, frente a lo cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca mediante fallo de segunda instancia de fecha Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Once (2011) resolvió Modificar el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo impugnado en el sentido de condenar a Diógenes Medina Collazos a las penas principales de DIECISEIS (16) AÑOS y SEIS (6) MESES de Prisión y Multa de Cuatrocientos Veintiséis y Medio (426.05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como coautor responsable de los delitos de Secuestro Simple y Agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con Lesiones Personales Agravadas Dolosas, Fabricación, Trafico y Porte Ilegal de Armas y Daño en Bien Ajeno, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que se extenderá por el término de la pena principal de prisión.

*AM*

Modificó la sentencia impuesta al pago de perjuicios de orden moral subjetivo y la fija en Ocho (8) Salarlos Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de Carlos Cetina Matiz, quedando incólumes las condenas dispuestas a favor de cada una de las víctimas de los secuestrados simples agravados en la cuantía de Diez (10) Salarlos Mínimos Legales Mensuales Vigentes, quedando las demás determinaciones establecidas en el fallo objeto de alzada incólumes.

Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Seis (2006), hasta la fecha.

Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de Dieciséis (16) Años y Seis (6) Meses de prisión, corresponden a Nueve (9) Años, Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) Días.

Mediante proveído de fecha Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Once (2011), el Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Penal- reconoció al sentenciado Tres (3) Meses y Diez (10) Días de Redención.

Mediante proveído del Tres (3) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), este Despacho le reconoció Tres (3) Meses y Veintiuno Punto Cinco (21.5) Días.

Mediante proveído del Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), se le reconocieron Siete (7) Meses y Uno Punto Veinticinco (1.25) Días.

Mediante proveído del Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Catorce (2014) se le reconocieron Cuatro (4) Meses y Diecisiete (17) Días.

Mediante proveído del Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014) se le reconocieron Un (1) Mes y Veintitrés (23) Días.

En providencia del 8 de abril de 2015, este juzgado le concedió la prisión domiciliaria bajo lo prescripto en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

Por ultimo en auto del 23 de abril de 2015, se le reconoció como redención de pena un total de 2 meses y 6 días.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso los hechos cometidos por el condenado ocurrieron en el mes de noviembre de 2006, fecha para la cual en lo que tiene que ver con los requisitos para acceder a la libertad condicional estaba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contemplaba:

*"Artículo 64.- El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".* <Aparte tachado INEXEQUIBLE>

Modificó la sentencia impuesta al pago de perjuicios de orden moral subjetivo y la fija en Ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de Carlos Cetina Matiz, quedando incólumes las condenas dispuestas a favor de cada una de las víctimas de los secuestrados simples agravados en la cuantía de Diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, quedando las demás determinaciones establecidas en el fallo objeto de alzada incólumes.

Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Seis (2006), hasta la fecha.

Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de Dieciséis (16) Años y Seis (6) Meses de prisión, corresponden a Nueve (9) Años, Diez (10) Meses y Veinticuatro (24) Días.

Mediante proveído de fecha Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Once (2011), el Tribunal Superior de Cundinamarca -Sala Penal- reconoció al sentenciado Tres (3) Meses y Diez (10) Días de Redención.

Mediante proveído del Tres (3) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), este Despacho le reconoció Tres (3) Meses y Veintiuno Punto Cinco (21.5) Días.

Mediante proveído del Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013), se le reconocieron Siete (7) Meses y Uno Punto Veinticinco (1.25) Días.

Mediante proveído del Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Catorce (2014) se le reconocieron Cuatro (4) Meses y Diecisiete (17) Días.

Mediante proveído del Veintitrés (23) de Diciembre de Dos Mil Catorce (2014) se le reconocieron Un (1) Mes y Veintitrés (23) Días.

En providencia del 8 de abril de 2015, este juzgado le concedió la prisión domiciliaria bajo lo prescriptuado en el artículo 38G de la Ley 1709 de 2014.

Por ultimo en auto del 23 de abril de 2015, se le reconoció como redención de pena un total de 2 meses y 6 días.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En el presente caso los hechos cometidos por el condenado ocurrieron en el mes de noviembre de 2006, fecha para la cual en lo que tiene que ver con los requisitos para acceder a la libertad condicional estaba vigente el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contemplaba:

*"Artículo 64.- El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena" <Aparte tachado INEXEQUIBLE>.*

Y luego, el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005, modificó la norma para disponer al punto:

**"Artículo 64. Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima.**

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.*

Subsiguientemente esta disposición es modificada por la Ley 1453 de 2011, que en su artículo 25, al punto dispone:

**"Artículo 25. Detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado. El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 quedará así:**

**Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendería, bancaria o mediante acuerdo de pago.**

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.*

*(...)"*

Finalmente, el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la Ley 65 de 1993, establece en su inciso 2, que, "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIÉN DEBERÁN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS". Y agrega así mismo la norma en cita que, "la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar".

A su turno, el artículo 3 de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4 de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1, que, "En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa". Y se dispone en el parágrafo 3 del mencionado artículo, que, "En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad".



Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

*"Artículo 30. Modifíquese el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De acuerdo con el anterior recuento normativo, se establece que por las exigencias resaltadas en los textos, por favorabilidad debe aplicarse al sentenciado la disposición del artículo 64 del C.P., antes de ser modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004. Y en esa medida, como requisitos para acceder a este beneficio, se establecen el efectivo cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Tenemos que DIOGENES MEDINA COLLAZOS fue condenado a la pena de 198 meses o 16 años y 6 meses de prisión, correspondiendo las tres quintas (3/5) partes de la pena a 118 meses y 24 días.

Atendiendo los lapsos de tiempo referidos en los antecedentes procesales, a la fecha el interno ha purgado físicamente 116 meses y 3 días, más 22 meses y 18.75 días reconocidos por redención de pena, para un total de 138 meses y 18.75 días, lapso total con el que CUMPLE, con el requisito objetivo exigido por la norma precitada.

Debe advertir este Juzgador, que la norma que rige la solicitud que ahora nos ocupa, es clara y taxativa en indicar, que "El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena", esto es, que se exige al condenado para acceder a dicho beneficio el exacto cumplimiento de dicho presupuesto objetivo, como aquí ocurre.



De acuerdo con lo anterior, se establece que por las exigencias resaltadas en los textos, por favorabilidad debe aplicarse al sentenciado la disposición del artículo 64 del C.P., antes de ser modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004. Y en esa medida, como requisitos para acceder a este beneficio, se establecen el efectivo cumplimiento de las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta y que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

El Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA emite concepto favorable para libertad condicional aduciendo que la última calificación del penado fue de conducta **Ejemplar**. También obra la resolución N°.-3744 del 22 de julio de 2016 de 2016 expedida por el Consejo de disciplina del Establecimiento Carcelario recomendando favorablemente la libertad condicional de **DIOGENES MEDINA COLLAZOS**.

En tal virtud y atendiendo a la teleología de dicha norma, este mecanismo parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, es claro para este Despacho de acuerdo a la revisión del expediente y más concretamente la cartilla biográfica del penado que durante el tiempo de privación de la libertad su conducta se enmarcó dentro del grado de **buena y ejemplar** por cumplir las obligaciones que la reclusión requiere, sin que pueda entonces presumirse entonces en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización y readaptación, pues contrariamente, según la filosofía que encarna las medidas de la privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión de la conducta por la cual el condenado ha permitido su readaptación y resocialización a futuro.

Ahora bien, una vez cumplidas las 3/5 partes de la pena y observado buena conducta en el establecimiento carcelario tal y como se encuentra probado, **DIOGENES MEDINA COLLAZOS**, se hace acreedor al beneficio de libertad condicional. Concluyéndose que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, al concretarse igualmente los requisitos de procedibilidad exigidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, estos son, tanto la cartilla biográfica como la resolución referida.

Por lo planteado, el Despacho concederá a **DIOGENES MEDINA COLLAZOS** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 64 del Código Penal, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal vigente, las que garantizará con caución prendería de **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial.

Se advierte que si durante el periodo de prueba, que se fija en el tiempo que le falta para el cumplimiento total de condena, vale decir, **59 meses y 11 días**, el sentenciado viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia.

Por ultimo, teniendo en cuenta que **DIOGENES MEDINA COLLAZOS** fue condenado al pago de perjuicios en favor de las víctimas, por valor de 18 smlmv, se le otorgará un plazo máximo de 2 años para el pago de los mismos, advirtiendo que de no cumplir con esta obligación se iniciará el



trámite de revocatoria del subrogado penal que hoy se concede, para que cumpla lo que reste de condena en centro carcelario

Corolario del mecanismo sustitutivo otorgado, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA, la que se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad judicial**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de **LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **DIOGENES MEDINA COLLAZOS**, por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena impuesta, es decir, **59 meses y 11 días** con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará con caución prendaria equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de póliza judicial, con la advertencia de que el incumplimiento de las imposiciones dará lugar a la aplicación del artículo 66 del Código Penal.

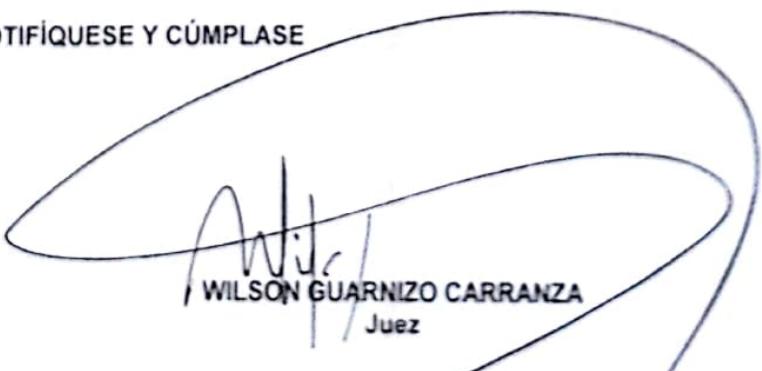
**SEGUNDO: OTORGAR** como plazo para el pago de perjuicios impuestos en la sentencia, un plazo de dos (2) años, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

**TERCERO.-** Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LIBRAR** la respectiva BOLETA DE LIBERTAD a nombre del sentenciado **DIOGENES MEDINA COLLAZOS**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA la que se hará efectiva siempre que no sea requerido por alguna otra autoridad judicial.

**CUARTO.-** Copia de la presente decisión **REMITASE** ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota a fin de queobre en la hoja de vida del condenado para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Contra este presente proveído proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
Juez

ccal

Radicación: Único 18001-31-07-001-2006-00069-00 / Interno 11671  
Condenado: OVIDIO BRAVO QUIÑONES  
Cédula: 14180389  
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO y OTROS  
Ubicación: Picota



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

**EXPOSICIÓN DEL TEMA:**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el subrogado de la libertad condicional respecto del sentenciado OVIDIO BRAVO QUIÑONES.

**ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

1. En sentencia de primero (1º) de febrero de 2007, el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito Especializado de Florencia- Caquetá, condenó a sentenciado OVIDIO BRAVO QUIÑONES, a la pena principal de cuatrocientos cincuenta y un (451) meses y seis (6) de prisión y multa de cinco mil quinientos noventa y ocho (5598) salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor penalmente responsable de los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO DE DEFENSA PERSONAL y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso veinte (20) años. Se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. **Los hechos datan de 17 de octubre de 2005.** y el proceso se trató con la Ley 600 de 2000, dado que, en ese circuito judicial la Ley 906 de 2004 entró a regir a partir del 1 de enero de 2008.

2. Dicha decisión fue modificada por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Florencia- Caquetá mediante provelido de 13 de julio de 2007, en el sentido de imponer como penas principales la penas de **TRESCIENTOS SEIS (306) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (4750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal. En lo demás confirma.

3. OVIDIO BRAVO QUIÑONES descuenta pena por cuentas de estas diligencias desde el 21 de octubre de 2005.

4. Este Despacho mediante auto de 28 de octubre de 2016 avoca el conocimiento de la presente causa.

MAC

5. Obra dentro de las diligencias copia de la cartilla biográfica del sentenciado PANDALES VALENCIA MAURICIO al igual que resolución favorable expedida a su nombre por la Directora de EC la Picota de esta ciudad, reuniendo así los requisitos de procedibilidad de que trata el art. 471 de la Ley 906 de 2004

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En relación con la libertad condicional del sentenciado, debe decirse que este despacho venía aplicando el criterio según el cual, el Art. 5 de la Ley 890 de 2004 que modificó el art. 64 del C.P., entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2005 en todo el territorio nacional, luego siendo ello así, los delitos cometidos con posterioridad a esa fecha, como en el presente caso, en lo que al sustituto penal de la libertad condicional se refería, se regirían por los nuevos requisitos señalados por la modificación introducida en la ley 890 de 2004.

*"La ley 890 de 2004 fue expedida con el propósito de implementar la ley 906 de 2004 que contiene el sistema penal acusatorio en Colombia, de carácter oral, teniendo en cuenta los principios rectores de esta normatividad, la especial protección que tiene para las víctimas y las elevadas rebajas de pena que pueden darse a los acusados, entre otros aspectos. Ello explica por qué se decidió hacer un aumento general en las penas para los delitos contemplados en el código penal (art. 14) y también un mayor rigor los requisitos exigidos para obtener la libertad condicional (art. 5), no contemplados en el original art. 64 de la ley 599 de 2000.*

*Por tanto la vigencia de la ley 890 de 2004 esta atada a la implementación gradual de la ley 906 de 2004 en los diferentes distritos judiciales del país; razón por la cual no puede aplicarse a proceso que se riñaron en vigencia de la ley 600 de 2000, como en este caso, sino a aquellos que sean juzgados bajo la ley 906 de 2004.*

Además si se tiene en cuenta que conforme al art. 29 de la Carta "es la ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena (tanto en su determinación, aplicación y ejecución) y no a la vinculada con el momento procesal cuando se consolida el derecho que es distinto a adquirirlo", considera la sala que para efectos de otorgar la libertad condicional a procesados y sentenciados bajo la ley 600 de 2000, no debe tenerse en cuenta el art. 5 de la ley 890 de 2004, sino los requisitos contenidos en la versión original de esa norma, vigente en Boyacá cuando Nevardo García González cometió el delito por el cual fue condenado."

En lo que respecta a la aplicación del artículo 64 sin las posteriores modificaciones que sufriera ha indicado el H. Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

*"El recurrente reclama aplicación, para el caso, de lo normado en el artículo 64 del Código Penal antes de la modificación enunciada, por lo que se presenta imperioso determinar cuál de las disposiciones antes mencionadas es la llamada a regular el asunto.*

3.3. Se tiene que el artículo 5º de la Ley 890 entró a regir el 01 de enero de 2005,<sup>1</sup> lo que haría, en principio, viable su aplicación al presente caso, como quiera que la sentencia de primera instancia señaló que la conducta por la que se procede tuvo ocurrencia en el año 2007;<sup>2</sup> sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, dada la gradualidad con que entró en vigencia la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, estableció algunos parámetros para la aplicación de la Ley 890

<sup>1</sup> Ley 890 de 2004. Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1º de enero de 2005, con excepción de los artículos 7º a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

<sup>2</sup> Folio 17 Cuaderno Copias 62

Así las cosas, como lo reitera la Corte Constitucional, no cabe duda que entre el 01 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2008, existe un período de transición normativa por la implementación gradual del sistema acusatorio en algunos distritos judiciales de nuestro país (Ley 906 de 2004 y Ley 600 de 2000) por lo que, atendiendo los postulados del principio de favorabilidad de la ley expuesto anteriormente, se debe aplicar en este caso la norma que resulte más favorable para los intereses del condenado, pues como ya se dijo la ley 890 de 2004, está ligada a la progresividad e implementación gradual de la Ley 906 de 2004, luego siendo ello así, para la fecha en la que se produjeron los hechos en este caso (años 2005 en el caguán) lo que implicaría que para la zona del país para la fecha de los hechos no habría estado en vigencia aun la ley 906

En consecuencia, se procederá a analizar la solicitud de libertad condicional bajo las previsiones del art. 64 de la Ley 599 de 2000, disposición favorable al sentenciado, teniendo en cuenta que el art. 5º de la ley 890 de 2004, que entró en vigencia el 01 de enero de 2005 reformando las exigencias para acceder a dicho beneficio, las hace más gravosas. Luego, la solución al caso se debe adoptar por la ley más favorable, que en este caso no es otra que la ley 600 de 2000

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos, no es posible aplicar las prohibiciones y exigencias del art. 5 de la Ley 890 de 2004 y las del art. 32 de la Ley 1142 de 2007, so pena de vulnerar el principio de favorabilidad.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 prevé que, "El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad **mayor de tres (3) años**, cuando haya cumplido las **tres quintas partes** (3/5) de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena." (resaltado declarado inexistente Sentencia C-806-02).

**"Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena"

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

*"El fundamento también es equivocado en lo atinente a que el artículo 6º de la Ley 890 del 2004 modificó el artículo 86 del Código Penal. Tal conclusión obedece a dos circunstancias:*

*"Primera, a que toma como similares la resolución de acusación y la formulación de la imputación. Y, segunda, a que olvida que la aplicación de esa ley está ligada al nuevo sistema procesal implementado por la Ley 906 del 2004, esto es, debe operar en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar del 'sistema acusatorio oral'.<sup>3</sup> (Subraya la Sala)*

<sup>3</sup> Auto del 16 de marzo del 2006, radicado 25.133.  
MAC

*Por lo anterior la Sala aplicará ultractivamente por favorabilidad el art. 64 de la ley 599 de 2000, sin la modificación introducida por la ley 890 de 2004, pues esta norma contiene requisitos menos estrictos y por tanto mas favorables para acceder a la libertad condicional, por que se requiere cumplir menos tiempo de cumplimiento de pena, no se exige el pago de la multa, valorar la gravedad de la conducta ni reparar a las victimas para gozar de la libertad condicional." (Subrayas fuera del texto).*

*De acuerdo con el criterio expresado anteriormente, se infiere que la ley 890 de 2004, en cuanto al contenido del art. 5 modificadorio del art. 64 del C. P., entra en vigencia con la misma gradualidad que la implementación del sistema oral en el territorio nacional (Ley 906 de 2004)."*

Lo anterior quiere decir que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (sin las modificaciones de la ley 890 de 2004), se aplicará a aquellos procesos en los que se cometió el delito en un distrito judicial donde no había comenzado a regir la Ley 906 de 2004 y que el caso se haya tratado bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, pues en ese orden de ideas no se hallaría vigente para la persona que cometiere un delito en esos distritos judiciales la modificación introducida por el Artículo 5º de la Ley 890 de 2004. En otras palabras dicha variación solo comenzaría a regir en los distritos judiciales donde gradualmente haya comenzado a regir la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, la postura acogida por el Tribunal Superior de Bogotá y Tunja frente a esta disyuntiva del beneficio de la libertad condicional, y a la que hoy se suma este Despacho Judicial, impone un análisis adicional al tema de la aplicabilidad de la ley penal en cuanto a los principios de temporalidad, retroactividad y utractividad de la ley, a luz de los principios constitucionales de igualdad y favorabilidad de que tratan los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, pues al acoger esta postura y aplicar este nuevo criterio se desprende el reconocimiento de dos normas, que siendo sustantivas, rigen en el territorio nacional, pero se aplican de forma diferente en los distritos judiciales, de acuerdo con la implementación gradual de la ley 906 de 2004

Así las cosas, dado que no queda duda sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad penal, la Corte además de acoger, por ser claramente respetuosa de las garantías constitucionales, la interpretación adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como máximo tribunal de la Jurisdicción ordinaria en este tema-, declarará la exequibilidad del tercer inciso del artículo 6 de la Ley 906 de 2004 por el cargo formulado, pues se reitera la única interpretación posible del mismo en el marco de la Constitución es la que se desprende de la conjugación de los principios de legalidad, irretroactividad de la ley y favorabilidad penal a que se ha hecho extensa referencia, lo que pone presente que en manera alguna se pueda desconocer la aplicación del principio de favorabilidad, contrariamente a lo que afirma el actor.

De conformidad con lo anterior, la Corte entiende que el artículo 533 acusado no prohíbe la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, ni la excluye cuando se reúnan los presupuestos en cada caso concreto. De tal manera que la doctrina citada es igualmente pertinente respecto de dicho artículo, el cual, por lo tanto, no viola dicho principio constitucional.

Con base en lo anterior, no encuentra la Corte que el cargo de inconstitucionalidad contra la expresión "el presente código regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 10. de enero del año 2005", contenida en el inciso primero del artículo 533 de la Ley 906 de 2004, esté llamado a prosperar y así lo señalará en la parte resolutiva."

- Auto de 20 de septiembre de 2010: 47 días.
- Auto de 07 de julio de 2011: 91.5 días.
- Auto de 18 de noviembre de 2011: 2 meses y 2 días.
- Auto de 31 de enero de 2012: 30 días.
- Auto de 15 de mayo de 2012: 31.5 días.
- Auto de 29 de agosto de 2012: 29.5 días.
- Auto de 15 de noviembre de 2012: 30 días.
- Auto de 18 de febrero de 2013: 30 días.
- Auto de 29 de mayo de 2013: 34 días.
- Auto de 21 de noviembre de 2013: 63.5 días.
- Auto de 07 de abril de 2014: 30.5 días.
- Auto de 22 de septiembre de 2014: 57.5 días.
- Auto de 04 de febrero de 2015: 57.5 días
- Auto de 22 de febrero de 2015: 70.5 días.
- Auto de 25 de agosto de 2015: 7.5 días.
- Auto de 25 de agosto de 2015: 60 días.
- Auto del 11 de enero de 2017: 2 meses y 8.5 días.
- Auto del 13 de junio de 2017: 25 días
- Auto del 10 de octubre de 2017: 28 días
- Auto del 18 de octubre de 2017: 1 mes y 5 días
- Auto del 14 de febrero de 2018: 25 días

TOTAL REDENCION: 41 MESES Y 28.5

Por tanto, sumado el tiempo físico y la redención reconocida, completa un total de pena cumplida de 189 meses y 23.5 días, es decir, cumple con el requisito objetivo que la pena impuesta le exige.

En cuanto al otro requisito de carácter subjetivo, tenemos que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá emitió la Resolución No. 499 del 2 de febrero de 2018, mediante la cual otorga Resolución favorable al interno, para el estudio de su libertad condicional, así mismo se allegaron las últimas certificaciones de conducta emitidas por el referido establecimiento de reclusión en las que se calificó la conducta de la sentenciada en el grado de EJEMPLAR; lo que permite inferir que en este caso se ha logrado la finalidad resocializadora de la pena, y que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la misma en establecimiento carcelario.

En este orden de ideas, como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, se otorga el beneficio de la libertad condicional al sentenciado **OVIDIO BRAVO QUIÑONES**, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto se le imponen las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., las cuales deberá cumplir a cabalidad durante el periodo de prueba de **116 MESES Y 28,5 DÍAS**.

Es del caso advertir al liberado que el incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, dará lugar a revocar inmediatamente el beneficio concedido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 482 de la ley 600 de 2000.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impone caución prendaria que se fija en el equivalente a **DIEZ (10) S.M.L.M.V.**

En otra oportunidad la Corte agregó:

*"En las condiciones reseñadas, que hoy se reiteran, se tiene que la aplicabilidad de la Ley 890 del 2004 se supedita al mismo proceso de gradualidad de la Ley 906 del mismo año, obviamente con las excepciones que aquella misma determinó en su artículo 15, esto es, que los artículos 230 A, 442, 444, 444 A, 453 y 454 A del Código Penal, introducidos o modificados en aquel estatuto, comenzaron a regir en 'forma inmediata' "<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto).*

*Quiere decir lo anterior que los preceptos de la Ley 890, por su inescindible vínculo con el sistema acusatorio, surtía efecto en los distritos judiciales en los que hubiere entrado a regir la Ley 906 de 2004. Por manera que si para el año 2007, -fecha de los hechos-, en el distrito judicial de Barranquilla no había entrado en vigor la Ley 906 de 2004,<sup>5</sup> tampoco cobraba vigencia las disposiciones de la Ley 890 del mismo año, de lo que se concluye que la normativa aplicable en el sub-líte sería el antiguo artículo 64 de la ley 599 de 2000, mismo que consagraba como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, se reitera, haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, criterio que encuentra respaldo si se observa que todo el proceso se ciñó a los cauces de la Ley 600 de 2000.*

*En síntesis, en el caso sub-examine, para poder acceder al mecanismo sustitutivo, el sentenciado debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 64 del Código Penal de 2000 sin la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, circunstancia en la que le asiste razón al impugnante."<sup>6</sup>*

Los documentos para trámite de libertad condicional que remite la cárcel La Picota de Bogotá, respecto del aquí condenado permiten vislumbrar su buen comportamiento y muestra de una efectiva resocialización, cumpliendo así con los requisitos de procedibilidad previstos en el art. 480 del C. de P.P., toda vez que se allegó a las diligencias certificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable expedida a su nombre por el Consejo de Disciplina del Centro Carcelario

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que **OVIDIO BRAVO QUIÑONEZ**, fue condenado a 303 meses y 22 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 184 meses y 1.2 días.

El condenado, de conformidad con lo reseñado en el acápite precedente ha descontado un total de 147 meses y 25 días y se ha reconocido las siguientes redenciones:

- Auto de 24 de febrero de 2009: 226 días.
- Auto de 07 de mayo de 2009: 30.5 días.
- Auto de 11 de junio de 2010: 88 días.

<sup>4</sup> Sentencia de 21 de marzo de 2007. MP. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Radicado 26065. En el mismo sentido ver, entre otras, Sentencia de 23 de febrero de 2006. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicado 24890; Sentencia de 12 de agosto de 2009. MP. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán. Radicado 31439

<sup>5</sup> Ley 906 de 2004 Artículo 530 Con base en el análisis de los criterios anteriores, el sistema se aplicará a partir del 10 de enero de 2005 en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá, Manizales y Pereira. Una segunda etapa a partir del 10 de enero de 2006 incluirá a los distritos judiciales de Bucaramanga, Buga, Cali, Medellín, San Gil, Santa Rosa de Viterbo y Tunja.

En enero 10 de 2007 entrarán al nuevo sistema los distritos judiciales de Antioquia, Cundinamarca, Florencia, Ibagué, Neiva, Pasto, Popayán y Villavicencio.

Los distritos judiciales de Barranquilla, Cartagena, Cúcuta, Montería, Quibdó, Pamplona, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo y Valledupar, y aquellos que llegaren a crearse, entrarán a aplicar el sistema a partir del primero (10) de enero de 2008.

<sup>6</sup> Rad. 080013107001200900052 01 del 03 de septiembre de 2010  
MAC

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

**CONCEDER** a OVIDIO BRAVO QUIÑONES el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **116 MESES Y 28,5 DÍAS** previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria equivalente a 10 SMLMV.

**PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA** la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad Condicional.

**INFORMAR** de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Auto Intelocutorio:	515-2016
Radicación:	11001-31-07-006-2007-00002-00
Nº Interno:	48306
Condenado:	GERMAN DIAZ DAZA
Delito:	SECUESTRO EXTORSIVO
Asunto:	VIABILIDAD LIBERTAD CONDICIONAL .
Decisión:	CONCEDE .
Lugar de Reclusión:	EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.

Bogota D.C, treinta (30) de junio dos mil dieciseis (2016)

MATERIA DE LA DECISION:

-Dado que fue allegada cartilla biográfica y resolución de conducta del sentenciado de la referencia y como quiera que igualmente le fue reconocida posteriormente redención de pena, pasará el despacho a decidir la viabilidad de concederle la libertad condicional.

ACTUACION:

El señor German Díaz Daza fue condenado el 16 de noviembre de 2005 por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad a una pena de 348 meses de prisión y multa de 5.000 SMLMV, luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Secuestro Extorsivo Agravado, siéndole negados los beneficios penales. Decisión que fue recurrida ante el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de esta ciudad, quien en sentencia del 29 de noviembre de 2007, confirmó la misma. Fecha de los hechos: 31 de mayo de 2003.

Valga precisar que el sentenciado fue detenido desde el día 07 de junio de 2003.

El condenado cuenta con 53 meses y 29.5 días de redención de pena reconocida, así:

FECHA PROVIDENCIA	MONTO REDENCION DE PENA RECONOCIDA	
	Meses	Días
6 nov-2009	21	12
28 feb-11	7	14.5
29 jun-12	5	12
21 ag-12	1	19.5
12 dic-13	5	12.5
24 dic-14	6	7
29 may-15		24

23 sep-15	1	29
30 oct-15	1	
27 ab- 2016	2	19

#### CONSIDERACIONES:

##### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

De entrada debe el Despacho destacar en este caso concreto que tratándose de delito de secuestro extorsivo por hechos cometidos el 31 de mayo de 2003, debe tenerse en cuenta el precedente jurisprudencial emitido el 15 de diciembre de 2006 en el radicado 29026 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, en cuanto a la aplicación de la normativa más favorable, donde señaló:

"Sin embargo, en el caso que hoy convoca la atención de la Sala, debe señalarse desde ya, que razón le asiste al accionante cuando cuestiona la decisión adoptada por el Juzgado y el Tribunal, porque, si bien es cierto, que este fue sentenciado por el delito de Extorsión en vigencia de la ley 733 de 2002, norma que además de la pena de prisión estipulaba la de multa, también lo es, que al ser derogado tácitamente el artículo 11 de la referida disposición por el artículo 5º de la ley 890 de 2004, norma que permite la concesión de la libertad condicional para todos los delitos, es indiscutible, que para el sentenciado ALARCON CORTES, resulta más favorable la aplicación del artículo 64 de la ley 599 de 2000 en su versión original, que la modificación introducida por la ley 890 de 2004, en la medida en que la norma primigenia no contemplaba la exigencia del pago de multa y perjuicios para efectos de la concesión de la libertad condicional, como si lo hace la reforma anunciada<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, nada se opone a aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política, puesto que dicho precepto ordena aplicar en materia penal, de manera preferente, la ley permissiva o favorable, situación que encuadra perfectamente en el caso del señor JAVIER HERNAN ALARCON CORTES, porque, en la actualidad se exige para la concesión de la libertad condicional el pago de los perjuicios y la multa impuesta como pena principal, lo cual no sucedía antes de la modificación introducida con la ley 890, entonces, si es procedente aplicar por favorabilidad este dispositivo al libelista, puesto que, se repite, al quedar derogado el artículo 11 de la ley 733 de 2002, los subrogados y beneficios penales a aplicar para tales eventos deben regirse por lo dispuesto en las normas vigentes al momento de emitirse el fallo, máxime si estas son más favorables que las expedidas con posterioridad y que regulan los mismos aspectos. (subrayado nuestro)

Sobre el tema de la favorabilidad en materia penal, resulta viable traer a colación lo dicho por esta Sala de Casación en fallo emitido en el año 2003 dentro del proceso No 16.188, oportunidad en la cual se expresó: "De otra parte, al abordar el tema de la favorabilidad, la Colegiatura ha reiterado que las normas penales y de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar, entre sí y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición que se aplique siempre lo que haya dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial".

Por tanto, dada la fecha de los hechos motivo de la condena – 31 de mayo de 2003-, debe el Despacho proceder a estudiar la viabilidad de dicho beneficio penal, sin tener en cuenta la Ley 733 de 2002, ni la Ley 890 de 2004 o la posterior Ley 1453 de 2011, sino en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, a la luz de la ley 599 de 2000.

En este orden, se procederá a estudiar la viabilidad de dicho beneficio, de conformidad con el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que preceptúa:

"Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

<sup>1</sup> Así lo sostuvo la Sala en sentencia de tutela No. 27.418 de octubre 3 de 2006

Así las cosas, atendiendo que por principio de favorabilidad ultraactiva procede el estudio del beneficio de libertad condicional por vía de la ley 599 de 2000 que regla para la época de los hechos motivo de la condena, dado que tal normativa solo exige el cumplimiento de los requisitos de orden objetivo y subjetivo, no pudiendo atenderse aquí la gravedad de la conducta punible que si imponen las posteriores Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, y Ley 1709 de 2014.

Por tanto, con respecto al factor objetivo DIAZ DAZA cuenta con un tiempo de privación de libertad comprendido del 7 de junio de 2003 a la fecha, de modo que lleva 156 meses y 24 días, al que se adiciona 53 meses y 29.5 de redención de pena reconocida, lo que arroja un gran total de 210 meses y 23.5 días monto que luego de confrontado con las tres quintas partes de la pena de 348 meses que equivalen a 208 meses y 24 días, se observa que se encuentra cumplida tal fracción cuantitativa.

En cuanto al factor subjetivo, es de tener en cuenta la resolución de conducta con concepto favorable para dicho subrogado penal que fue allegada por la autoridad penitenciaria del INPEC. Igualmente, la cartilla biográfica contiene calificaciones que indican que su comportamiento intramural fue bueno desde el 11 de junio de 2003 al 6 de mayo de 2004; ejemplar desde el 7 de mayo de 2004 al 20 de junio de 2008; buena del 21 junio de 2008 al 20 de diciembre de 2008 y ejemplar del 21 de diciembre de 2008 al 7 de mayo de 2016. Además, no le figuran sanciones disciplinarias.

Por otra parte, se resalta que respecto de la pena de multa en este caso parece librada comunicación a la Dirección Seccional de Administración Judicial con copia de los fallos de primera y segunda instancia para el cobro coactivo de la misma.

**No hubo condena en perjuicios en este caso, conforme lo señalado por el juez de instancia en el fallo.**

Acorde con lo anterior, y si bien el delito por el que aparece condenado DIAZ DAZA es de elevada gravedad, debe con todo tenerse en cuenta la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, como así igualmente lo ha venido ratificando el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisiones dictadas en segunda instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial que en forma suficiente y ponderada ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia en tratándose de hechos ocurridos en vigencia de la ley 599 de 2000; esto es, sin las modificaciones posteriores contempladas en la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 ni la Ley 1709 de 2014, cuando señaló en uno de sus apartes:

"Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de las 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.

En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la Ley 890 de 2004, contraria lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión de leyes en el tiempo ha debido escogerse la menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000. (Rad. 2002-02103, decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo MP., el doctor Luis Enrique Bustos) (subrayado nuestro)

Por tanto, salta a la vista en este caso específico, que habiendo el sentenciado GERMAN DIAZ DAZA superado las 3/5 partes de la pena y obtenido resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria del INPEC, no queda alternativa

distinta a la de concederle el beneficio de libertad condicional, para lo que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones determinadas en el artículo 65 del Código Penal, las que garantizará con caución prendaria la cual se fija en un monto de \$300.000 que deberá prestar mediante título judicial en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de manera que una vez suscrita el acta de obligaciones se ordenará la libertad, la que se hará efectiva por este asunto con la advertencia de que si durante el periodo de prueba, que será el restante para el total cumplimiento de la condena de prisión, o sea, 137 meses y 6.5 días contados desde la fecha de este proveído no incurre en incumplimiento a las obligaciones impuestas, se declarará la extinción de la condena y se tendrá su libertad como definitiva a voces del canon 67 del Código Penal, o en su defecto, se revocará tal subrogado penal y se ejecutará la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución. Así mismo, en caso de ser requerido por otra autoridad deberá comunicarse por ese centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

**R E S U E L V E:**

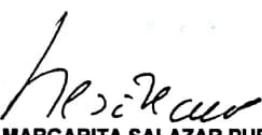
**PRIMERO:** OTORGAR al condenado **GERMAN DIAZ DAZA** la libertad condicional por el periodo de prueba y con las condiciones y advertencias puntualizadas en la parte motiva de este proveído, de modo que una vez prestada la caución y suscrita el acta, se ordenará su libertad por este asunto, por lo que en caso de ser requerido el centro carcelario deberá comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

**SEGUNDO:** Advertir al sentenciado que dicho beneficio queda supeditado al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta, so pena de revocar tal subrogado penal y ordenar su captura.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Dirección de la Penitenciaría la Picota de esta ciudad para lo allí pertinente.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA

Jueza

hrr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

**ACTA DE COMPROMISO QUE SUSCRIBE GERMAN DÍAZ DAZA,  
IDENTIFICADO CON CÉDULA No. 11518857, DENTRO DEL PROCESO No.  
11001-31-07-006-2007-00002-00 (N. I. 48306)**

En Bogotá D. C., a los \_\_\_ días del mes de julio de 2016, el sentenciado **GERMAN DÍAZ DAZA**, suscribe diligencia de compromiso conforme a lo ordenado por este despacho en el auto de fecha 30 de 2016, en virtud a la concesión de la libertad condicional, en tal sentido se obliga bajo la gravedad de juramento a cumplir durante el periodo de prueba de **137 meses y 6.5 días**, con las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerido.
5. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada.

El cumplimiento de las citadas obligaciones las garantiza mediante Nro. 400100005627827 por un valor de 300 mil pesos.

El sentenciado manifiesta que su dirección de residencia es la  
KR 77 N. 36 A SUR - 35  
Teléfono: 696 41 95 314 4539615 y 311 5222 280

En constancia de lo anterior firman,

LUZ AMANDA GÓMEZ ECHEVERRY  
JUEZA

Y, el Sentenciado,

GERMAN DÍAZ DAZA  
C. C. 11518857



Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
 Condenado: ALVARO CRUZ  
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
 Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
 Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	73001-31-07-002-2005-00046-00
Interno:	301
Condenado:	ALVARO CRUZ
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016-002

Bogotá D. C., Enero doce (12) de dos mil diecisésis (2016)

## ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ALVARO CRUZ, identificado con cédula No. 93.087.246., acorde con documentación allegada.

## ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), condenó a ALVARO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.087.246, a la pena de 19 años, 6 meses y 22 días de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 2240.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable de los delitos de secuestro simple, concierto para delinquir con fines de extorsión, y extorsión agravada consumada y agravada tentada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 20 de septiembre de 2003, fecha en la que fue capturado.

2.- Con providencia de fecha 21 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), reformó la sentenciada emitida en el sentido de indicar que la pena impuesta a ALVARO CRUZ, fue la de 18 años, 6 meses y 22 días de prisión y multa de 2240.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE, CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES EXTORSIVOS, EXTORSIÓN AGRAVADA CONSUMADA Y TENTADA, manteniendo la decisión en los demás aspectos.

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

3.- El 9 de junio de 2010, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a ALVARO CRUZ en los radicados 2006-00046 y 2005-00290, quedando la pena acumulada en **27 AÑOS, 8 MESES y 22 DÍAS** de prisión, multa de **2240.69** salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **737 días**, mediante auto de fecha 8 de julio de 2009; **133 días**, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2010; **27 días**, mediante auto de fecha 27 de diciembre de 2010; **74 días**, mediante auto de fecha 17 de julio de 2011; **182 días**, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2012; **105 días**, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2014; **110 días**, mediante auto de fecha 24 de junio de 2014 y **104.9375 días**, mediante auto de fecha 30 de enero de 2015.

5.- **El 17 de julio de 2015, este despacho asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia.**

6.- **El 10 de noviembre de 2015, se redime pena en y 17.5 días.**

7.- **El 23 de noviembre de 2015, se niega la libertad condicional.**

8.- **El 12 de enero de 2015, se redime pena en 103.8 días, por trabajo**

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cuanto a la solicitud de libertad condicional, erigida por el legislador como sustitutivo de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a los penados a través de los jueces, atendiendo a un juicio anterior de integración social positiva, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal, previo compromiso de cumplimiento de obligaciones, garantizadas mediante caución.

Huelga puntualizar que en acatamiento al principio de legalidad constitucional (Art. 29 C.N.), para el caso, se hace necesario verificar en la sucesión de leyes que tratan el mismo asunto cual es la más favorable a los intereses del penado, partiendo como punto de referencia la fecha de comisión de los hechos motivos de las penas aquí acumuladas, **22 de agosto de 2002 y 30 de agosto de 2003**, para el caso ALVARO CRUZ fue condenado en vigencia del primigenio artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 11 de la ley 733 de 2002 que entró en vigencia a partir del 25 de enero de 2002, norma que prohibía expresamente la concesión del subrogado de libertad condicional para los delitos por los cuales fue sancionado; posteriormente le han sucedido otras normas; el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que entre otros requisitos determina que se debe cumplir las 2/3 partes de la pena para acceder al subrogado, cancelar la multa y perjuicios; luego le sucedió el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, que señala el mismo requisito objetivo y finalmente está vigente el artículo 30 de la

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Ley 1709 de 2014, que señala como requisito objetivo para acceder al subrogado el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

El tema ha sido abordado jurisprudencialmente y se ha definido los parámetros de aplicación del principio de favorabilidad en materia penal cuando hay sucesión de leyes, privilegiando siempre la norma que les es más favorable al reo; para el caso, no resulta procedente, aplicar el artículo 64 con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 733 de 2002, el Art. 5 de la Ley 890 de 2005 o el art. 25 de la Ley 1143 de 2011, normas estas vigentes al momento del examen que se hace sobre la procedencia de la libertad condicional; evidentemente todas desfavorables ya sea por el requisito objetivo o subjetivo o por ambos.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, preciso el tema, en el radicado T- 25445 del 2 de Mayo de 2006, M.P. DR. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, en lo que interesa:

*"En reiteradas oportunidades, tanto esta Corporación<sup>1</sup> como la Corte Constitucional<sup>2</sup>, han sostenido que la favorabilidad opera para las normas que resulten más suaves para el procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales con efectos sustanciales. Esto da lugar, entre otros fenómenos, a la ultractividad o a la retroactividad de los preceptos que contemplan consecuencias más ventajosas.*

*Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de favorabilidad resulta de especial relevancia y obliga al juez a optar por la alternativa normativa más protectora de la libertad del implicado o condenado. Para tales efectos, salvo casos ulteriores de benignidad, el punto de partida temporal que se debe tomar como referencia es justamente el momento de la comisión del hecho.*

*Para dar un ejemplo, importa recordar que esta Corporación ha venido sosteniendo que para la procedencia del recurso de casación se debe tener en cuenta la norma vigente al momento de comisión del delito y no el de la fecha de la sentencia de segundo grado. Dijo así la Sala<sup>3</sup>:*

*"Ahora bien, la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al que tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley.*

*Así las cosas, para aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, determinar la norma que para ese momento se encontraba vigente, así como las leyes que se hayan expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la libertad condicional.*

*Por manera que resulta contrario a los postulados constitucionales que se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se opte por aplicar la vigente al momento en que presuntamente se adquirió el derecho a la libertad condicional.*

*En este caso resulta importante destacar que desde la fecha de realización del hecho punible se sucedieron varias disposiciones normativas que regularon de distinta manera el mecanismo de la libertad condicional."*

<sup>1</sup> Ver entre otros los fallos de tutela del 16 de febrero de 2005 (radicado 23.006) y del 7 de diciembre del mismo año (radicado 23.322).

<sup>2</sup> C-200 del 19 de marzo de 2002 y T-272 del 17 de marzo de 2005.

<sup>3</sup> Auto de casación del 16 de febrero de 2005 (radicado 23.006), reiterado el 24 de noviembre de 2005 (radicado 24.014).

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Hechas las precisiones anteriores, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modifcó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin lugar a dudarlo resulta en este caso más favorable al sentenciado, el cual señala, sobre la Libertad Condicional:

*"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente bajo esa preceptiva.

Sobre, la valoración previa de la conducta punible desplegada por el sentenciado, es conveniente recalcar que si el legislador introdujo dicho componente para efectuar el juicio de valor tendiente a determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para abandonar la decisión de fundar tal decisión en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Luego lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

El examen de los aspectos valorativos de la conducta punible desplegada por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza, y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema, la Corte Constitucional puntuó y decidió<sup>4</sup>:

*"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."*

*"Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."*

*"Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos."*

Sentencia C-194 de 2005 (resaltado fuera de texto original)

25. Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de *non bis in idem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

*"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por*

<sup>4</sup> Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Corte Constitucional M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

*los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

Se tiene entonces, que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado deben ser valoradas en esta instancia, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Para el caso en concreto no se debe perder de vista que ALVARO CRUZ participó en una empresa criminal, su actuar lo dirigió a vulnerar los bienes jurídicos de la seguridad pública, patrimonio económico y libertad individual y otras garantías, de manera voluntaria, junto con otra persona, en unos casos, se dedicó para los años 2002 y 2003, identificándose como miembro de la autodefensas, previa amenaza de muerte, a exigir a los agricultores y ganaderos de las Jurisdicciones de Chicoral y el Guamo Tolima, una colaboración consistente en dinero o semovientes, que recibió de las víctimas si medir consecuencias para poder lucrase ilícitamente, incluso cuartando la libertad de las personas, como así quedó demostrado, conductas que merecen el mayor reproche por la magnitud del daño que causa en la sociedad.

Se tiene que ALVARO CRUZ, fue condenado por los delitos de secuestro simple, concierto para delinquir con fines de cometer extorsiones, extorsión agravada y consumada y extorsión agravada tentada en concurso homogéneo y sucesivo con las que vulneró los bienes jurídicos de la libertad individual, seguridad pública y patrimonio económico, altamente reprochables, en la medida que auspicia la conformación de grupos delincuenciales dedicados a esa modalidad de actividades ilícitas, que revisten mayor lesividad a la sociedad por cuanto la tienen sumida en completa zozobra y temor; luego lo mínimo que espera la sociedad es una sanción ejemplarizante y verse realmente protegida frente a la continuidad de conductas de análoga naturaleza.

No obstante el grado de reproche señalado, debe analizarse la función retributiva de la pena y demás fines contemplados en el artículo 4 del C.P., pues a primera vista lo procedente y lógico sería que el penado cumpliera la totalidad de la pena intramural, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que ya en libertad anticipada atentará nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que lo pueden favorecer, que acorde con los parámetros y lineamientos desarrollados por la Corte Constitucional en sentencia señalada en precedencia, se deben correlacionar con el proceso institucional integral de resocialización hasta ahora cumplido para evaluar la procedencia del beneficio, veamos:

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 27 años, 8 meses y 22 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 199 meses y 19.2 días.

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

En el *sub examine*, ALVARO CRUZ, ha descontado físicamente de la pena impuesta, 147 meses y 23 días, desde el 20 de septiembre de 2003 cuando fue capturado, a la fecha, tiempo que sumado a los 53 meses y 3.8 días de redención reconocidos hasta el momento, arroja un total de descuento de **200 meses y 26.8 días**; tiempo que supera el requisito objetivo para acceder al subrogado de libertad condicional.

De otra parte, revisada la actuación, se tiene que la calificación de su conducta ha sido buena y ejemplar durante todo el tiempo de internación, de modo que no registra sanciones ni investigaciones que comprometan su comportamiento, por lo que el Consejo de Disciplina emitió resolución 04728 de 10 de diciembre de 2015, recomienda favorablemente su libertad condicional.

Así mismo, se evidencia que el proceso de resocialización integral establecido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento es positivo, si se tiene en cuenta que mediante resolución 113-052-2015 a partir de 29 de junio de 2015 fue promovido a **fase de mínima seguridad**, fase compatible con la libertad condicional, indicativa que superó satisfactoriamente el tratamiento penitenciario de conformidad con lo señalado en los artículos 142 y siguientes de la Ley 65 de 1993, cuyo fin último, es lograr la resocialización de la persona y prepararle para ser incluida nuevamente en la sociedad, sin que la comunidad se vea expuesta nuevamente en peligro, aspecto igualmente relevante para determinar la viabilidad de anticipar su retorno a la sociedad.

Sumado a lo anterior, tenemos que durante todo el tiempo de reclusión **ALVARO CRUZ, identificado con cédula No. 93.087.246** lo dedico a estudiar y trabajar con resultados sobresalientes, vinculándose entusiastamente con actividades relacionadas con reparaciones locativas y actividades propias del buen funcionamiento del penal recibiendo felicitaciones especiales, aspectos que reflejan positivamente rasgos de su personalidad y aptitud en su proyecto de vida futuro, aspectos también meritorios para poder gozar de una oportunidad para demostrar extramuros su reinserción en condiciones benéficas hacia la comunidad.

Debe quedar claro, que el tratamiento penitenciario exitoso, que se evidencia se surtió en el sentenciado, no desdibuja ni minimiza los aspectos valorativos de las conductas punibles desplegadas por el sentenciado **ALVARO CRUZ, identificado con cédula No. 93.087.246** y las consecuencias irreparables que han causado conductas de análoga naturaleza; sigue siendo altamente reprochable como quedó dicho.

Pues bien, con respecto a la retribución justa por el daño causado, tenemos que el tiempo de privación efectiva hasta ahora cumplido de 147 MESES 23 días, el proceso institucional y formativo cumplido satisfactoriamente hasta llegar a fase de mínima seguridad, el estudio, el trabajo, la participación propositiva en actividades al interior del penal, no registrar anotación, investigaciones ni sanción disciplinaria alguna, desde agosto de 2011 viene disfrutando del

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

permiso de hasta 72 horas sin novedad alguna, su ejemplar comportamiento durante todo el tiempo de privación de libertad, permiten concluir que **ALVARO CRUZ, identificado con cédula No. 93.087.246**, superó positivamente el tratamiento penitenciario progresivo hasta una fase compatible con la libertad condicional (mínima seguridad), aspectos todos indicativos de la acogida y asimilación favorable al tratamiento de rehabilitación, que le deben haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reincisión social con un proyecto de vida positivo, por lo que no necesita seguir privado de la libertad, no obstante la valoración negativa de la conducta que aún persiste, y cumplimiento de los demás requisitos señalados en la norma aplicable para el caso que se analiza.

En cuanto al requisito del arraigo, encontramos que **ALVARO CRUZ, identificado con cédula No. 93.087.246**, cuenta con un arraigo familiar y social, registrando como domicilio la CALLE 10 NUMERO 12 – 104, Barrio Centro del Guamo Tolima, teléfono de contacto 3138239288, residencia de su tío, donde viene cumpliendo con el permiso administrativo de hasta 72 horas sin novedad alguna, de lo cual se puede concluir que el prenombrado, cuenta con un arraigo, vínculos sociales que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

En cuanto al requisito de pago de los perjuicios a las víctimas, a la fecha no obra información alguna de que ESTHER LARA CONDE, JESU HELI CARVAJAL SARTA, INOCENCIA VILLANUEVA, JOSE SOLER RAMIREZ SANCHEZ, víctimas dentro del radicado 2005-00290 y JAIME GUAPACHO BARRERO, LUIS ALIPIO GUZMAN, MARIANO VARGAS SOTO Y SAMUEL LUGO, víctimas dentro del radicado, hayan sido indemnizadas cada una en la proporción señalada por el juzgado fallador, o que por lo menos se asegure su pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago o la demostración sumaria de la insolvencia económica del sentenciado.

Es deber de esta ejecutora, velar por el resarcimiento material del daño causado, sin perjuicio de que las víctimas pueden recurrir a la jurisdicción civil; así lo considero el legislador en el artículo 64 del C.P. no obstante las modificaciones que se han dado del precitado artículo desde la comisión del hecho, imponiéndose al penado en sede de ejecución la obligación de pagar los perjuicios, garantizar su pago o demostrar su insolvencia, para acceder al beneficio.

No obstante lo anterior y acorde la consideraciones plasmadas por el defensor frente a la insolvencia económica, se puede verificar que el penado lleva privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2003, 12 años, 3 meses y 22 días, tiempo considerable que indudablemente debe haber mermado su capacidad económica de manera importante, máxime si se tiene en cuenta, según lo registrado en los procesos acumulados estudio hasta noveno grado y su actividad laboral tenía relación con labores del campo en la agricultura y el cuidado de galpones de pollo, por lo que devengaba un salario de \$250.000, en promedio, afirmando en sus indagatorias no poseer bienes de propiedad y no se cuenta tampoco con elementos de juicio que a la fecha nos indique que los poseía o posee;

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00046-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

circunstancias objetivas que permiten considerar que no cuenta con el dinero ahora para cancelar los perjuicios a fin de acceder al subrogado, por lo tanto este Despacho no hará exigible tal requisito, sin que ello signifique que el penado queda exonerado de pagar los perjuicios fijados en la sentencia, se le concederá un plazo de 24 meses, contabilizados a partir de que acceda a la libertad, para que acredite su pago o insolvencia absoluta, sopena de las consecuencias legales por su incumplimiento injustificado.

En conclusión, encuentra esta ejecutoria viable otorgar al penado la libertad condicional.

Como consecuencia de lo anterior, y previendo esa posibilidad de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las conductas punibles por las cuales fue condenado, **ALVARO CRUZ, identificado con cédula No. 93.087.246**, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas cumplir con el pago de los perjuicios a todas las víctimas en el **plazo fijado de 24 meses contabilizados a partir de que recobre la libertad**, de fijar un domicilio y residencia ciertos y verificable, informar todo cambio de domicilio y presentarse a este despacho cada vez que se le requiera, durante el periodo de prueba que será por el tiempo que le falta para cumplir de pena impuesta de **CIENTO TREINTA Y UN (131) meses y 25 días**, que garantizará mediante caución prendaría de cuatro (4) s.m.l.m.v., que deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado o mediante póliza judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones, entre ellas, el incurrir en nuevas conductas dentro del periodo de prueba, no pagar los perjuicios dentro del plazo fijado, hará que se ejecute la pena en lo que le falte intramuralmente y se haga efectiva la caución.

Una vez cumplidas las condiciones señaladas en debida forma, se expedirá la boleta de libertad con destino a la Penitenciaría La Picota, **con la advertencia que se materializará, siempre y cuando no sea requerida por ninguna otra autoridad.**

#### Proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** CONCEDER al sentenciado **ALVARO CRUZ, identificado con cédula No. 93.087.246**, el subrogado penal de la **libertad condicional**, bajo las condiciones y razones consignadas y expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NO hacer exigible en este momento los perjuicios fijados en las sentencias acumuladas, por las razones consignadas en la parte motiva, y conceder un plazo de veinticuatro (24) meses, contabilizado una vez obtenga la libertad condicional; para acreditar su pago o insolvencia absoluta sopena de la consecuencias legales por su incumplimiento injustificado.

**TERCERO:** SUSCRITA en debida forma la diligencia de compromiso (artículo 65 del Código Penal) y constituida la caución prendaria de 4 S.M.L.M.V., por parte del

Radicado: 73001-31-07-002-2005-00040-00 (N. Interno: 301)  
Condenado: ALVARO CRUZ  
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, EXTORSIÓN AGRAVADA  
Reclusión: COMEB de Bogotá "La Picota"  
Decisión: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

sentenciado, se expedirá boleta de libertad con destino a la Penitenciaria La Picota, a favor de ALVARO CRUZ, Identificado con cédula No. 93.087.246, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Penitenciaria La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZA

FLO



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS #2**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
**Magistrado ponente**

**STP9619-2020**

**Radicación #1319**

**Acta 181**

Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela interpuesta por FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Al trámite fue vinculado el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

El 24 de mayo de 2007, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca condenó a FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO a 30 años de prisión por el delito de secuestro extorsivo agravado, por hechos acaecidos el 25 de marzo de 2002. No le concedió la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

La defensa apeló ese pronunciamiento y el 17 de agosto de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior de ese distrito judicial confirmó la sentencia de primera instancia, razón por la cual se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB- La Picota.

Por considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original, TORRES VALLEJO solicitó la libertad condicional ante el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. El 2 de diciembre de 2019, ese despacho judicial negó tal pretensión. Argumentó que la modificación del referido precepto más favorable al condenado era la establecida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, acorde con el cual, la concesión del referido subrogado está supeditada a la valoración de la conducta y, en el caso examinado, ese condicionamiento subjetivo se encontraba insatisfecho.

Inconforme con la anterior determinación, el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación. El 25 de febrero de 2020, el Juzgado de Penas no repuso su auto y concedió la alzada.

El 17 de marzo siguiente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá le impartió confirmación. Ratificó que el asunto debía resolverse de cara al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y, bajo ese presupuesto, concluyó que la gravedad de la conducta por la que fue sentenciado FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO le impedía acceder a la libertad pretendida.

A juicio de la parte actora, las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defectos procedimentales y materiales o sustantivos. Como sustento de esa afirmación, insistió en la aplicabilidad del texto original del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en razón a que, para la fecha de los hechos -25 Mar. 2002-, aún no había entrado en vigencia la Ley 890 de 2004. Por tanto, alegó que es improcedente analizar la valoración de la conducta punible o aplicar la proscripción de la Ley 733 de 2002.

Asimismo, adujo que desconocieron el precedente judicial previsto en las sentencias CSJ STP8213-2015 y CSJ STP16956-2018, a través de las cuales se aclaró que la Ley 733 de 2002 fue derogada tácitamente por las Leyes 890 y 906 de 2004.

Dio a conocer que a Jhon Jairo Herrera Villa, Germán Díaz Daza, Jhon Jairo Gutiérrez Cárcamo, Julio Libardo Garzón Tovar, José Delver Ochoa Peña, Herney Murcia Castaño, Jhon Freddy Lezama, Gerardo Vanegas Velásquez, Diógenes Medina Collazos, Ovidio Bravo Quiñonez, Álvaro Cruz, Héctor Gabriel Montaña Coronel, Gustavo Adolfo Montenegro Lara, Israel Martínez García y Leonel Tirado González, quienes fueron condenados por hechos similares, se les otorgó ese beneficio.

Así las cosas, FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO le pidió al juez constitucional proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad. Su pretensión es dejar sin efectos las determinaciones censuradas y, en su lugar, conceder su libertad condicional inmediata.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

Por auto del 16 de julio de 2020, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos de la acción, así como al vinculado. Mediante informe del 22 de ese mes, la Secretaría de la Sala comunicó que notificó dicha providencia.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad solicitaron negar el amparo. Detallaron el

trámite de la actuación y defendieron su legalidad y la de las decisiones proferidas.

Por su parte, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca pidió denegar el amparo constitucional, dado que ese despacho judicial no vulneró los derechos fundamentales invocados. Resaltó que no tiene solicitudes pendientes por resolver del accionante.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Al tenor de lo normado en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un tribunal superior de distrito judicial.

El propósito de la presente acción constitucional es determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad vulneraron los derechos fundamentales de FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO, al negarle la libertad condicional, con fundamento en la insatisfacción del requisito subjetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En la sentencia CC C-590 de 2005, fueron sistematizados los requisitos generales y las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó la Corte Constitucional, y ha reiterado en muchos fallos posteriores, si se verifica el cumplimiento de todos los primeros y la estructuración de al menos una de las segundas, debe concederse el amparo.

La Sala considera cumplidos los requisitos generales de procedibilidad. Evidentemente, las decisiones que se examinan no son sentencias de tutela. No puede ponerse en duda la relevancia constitucional de la actuación, pues lo que subyace en el fondo de la controversia es la presunta vulneración de las garantías fundamentales al debido proceso y libertad.

Igualmente, están satisfechos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en tanto ha transcurrido un término razonable y no existe otro mecanismo de defensa para controvertir las determinaciones reprochadas.

Verificadas las condiciones generales de procedencia, encuentra la Sala que las providencias judiciales censuradas incurrieron en defecto material o sustantivo, el cual se estructura, entre otras hipótesis, cuando la decisión se fundamenta en una norma no aplicable al caso concreto desconociendo con ello, los principios de legalidad y favorabilidad (CC – SU 770 de 2014).

El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6º del Código Penal y de Procedimiento Penal, contempla el principio de legalidad, el cual prevé como máxima que no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley y ejecutar la pena. En tal virtud, esta última debe desarrollarse en los términos prescritos en aquella, la cual debe recoger los derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

En concordancia con ello, la Sala de Casación Penal en la sentencia CSJ STP, 7 Dic. 2005, rad. 23322, indicó:

*En efecto, una norma de carácter general como el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, por virtud del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 vio limitados sus alcances, en el*

*sentido que a partir de la vigencia de esta última disposición hacia delante, los condenados por la comisión de los delitos de extorsión, no tendrían derecho a la libertad condicional, así cumplieran las tres quintas partes de la pena y muy a pesar de que su conducta en el establecimiento carcelario fuese ejemplar como consecuencia de las bondades relativas de la prevención especial y la resocialización.*

*De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 11 de la Ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y, por tanto, al disponer el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores<sup>1</sup>.*

Así las cosas, el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 2006 la reprodujo, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo.

---

<sup>1</sup>En ese mismo sentido ver las providencias CSJ SP, 14 Mar. 2006, rad. 24052, CSJ SP, 1º Jun. 2006, rad. 24764, CSJ SP, 6 Jul. 2006, rad. 24230 y CSJ SP, 18 Jun. 2008, rad. 29808, entre otros.

En el asunto examinado, acorde con las anteriores consideraciones, las autoridades judiciales accionadas en los autos del 2 de diciembre de 2019, 25 de febrero y 17 de marzo de 2020 no aplicaron la Ley 733 de 2002. Sin embargo, negaron el subrogado de la libertad condicional, con sustento en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, pues en su criterio era la modificación más favorable a los intereses de FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO.

Así las cosas, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 25 de marzo de 2002, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004 (1º Ene. 2005), la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta más favorable a la parte actora, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en su redacción original.

Lo anterior, porque exige para la concesión de la libertad condicional el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y buena conducta en el establecimiento carcelario. Por el contrario, el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, contempla además del segundo condicionamiento, *«la previa valoración de la gravedad de la conducta punible»*, cuando haya purgado las dos terceras partes de la pena. En todo caso su otorgamiento está supeditado al pago total de la multa y la reparación a la víctima.

Ahora bien, la exigencia referida a *«la previa valoración de la gravedad de la conducta punible»* fue replicada en las

variaciones incorporadas con las Leyes 1453 de 2011 y 1709 de 2014. Esta última normativa, además, incluyó el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena como presupuesto para la concesión del subrogado de la libertad condicional, disminuyendo el presupuesto de las dos terceras partes previsto en las Leyes 890 de 2004 y 1453 de 2011.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la norma invocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no le es aplicable a FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, además, le resulta desfavorable, lo que constituye un defecto material o sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, en esta oportunidad, tal y como se ha realizado en casos similares en las sentencias CSJ STP18405-2016, CSJ STP1623-2017 y CSJ STP16956-2018, esta Sala amparará el derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 2 de diciembre de 2019, 25 de febrero y 17 de marzo de 2020 por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial y se ordenará al Juzgado de Penas que, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita

una nueva decisión acatando lo dispuesto en el presente pronunciamiento judicial.

Ahora bien, lo anterior no significa la indefectible concesión del subrogado pretendido. Lo que se exige al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, es la debida aplicación de la norma al caso concreto, en atención a los principios de legalidad y favorabilidad, lo cual le permitirá adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas #2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por FÉLIX ANTONIO TORRES VALLEJO y, por ende, **DEJAR** sin efectos las providencias proferidas el 2 de diciembre de 2019 y 25 de febrero de 2020 por el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así como el auto del 17 de marzo de 2020 emitido por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial.

**2.** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro del término de 10 días contados a partir de la

notificación de esta providencia, emita una nueva decisión acatando lo dispuesto en el presente fallo.

**3. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.** De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**FABIO OSPITIA GARZÓN**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Sala Casación Penal@2020



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N.º 2**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**  
**Magistrado ponente**

**STP16956-2018**  
**Radicación 101754**  
**Acta 395**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

### **VISTOS:**

Resuelve la Sala la acción de tutela instaurada por MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, en procura del amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Al trámite fueron vinculados el Juzgado 8 Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, así como a las partes e intervenientes del proceso descrito en la demanda.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:**

Según se establece de la actuación, MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN se encuentra recluida en el Establecimiento Carcelario de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor, descontando la pena de 360 meses de prisión y multa de 5.000 smlmv, tras ser hallada penalmente responsable como coautora de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y hurto calificado y agravado.

Tras considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal por haber descontado las 3/5 partes de la pena, la accionante solicitó la libertad condicional. Sin embargo, en auto del 9 de febrero de 2017, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá emitió decisión desfavorable, por cuanto los hechos -5 de junio de 2002- ocurrieron en vigencia de la Ley 733 de 2002 y, por ello, le es aplicable lo establecido en el artículo 11 de esa normativa.

Inconforme con dicha determinación, la parte actora promovió el recurso de apelación y el 26 de septiembre de 2017 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá la confirmó, pero por diferente motivo. Aclaró, que la norma aplicable al caso es el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de

2004 y, bajo ese presupuesto, la accionante no cumplía la totalidad de los requisitos, pues no había descontado las 2/3 partes de la pena.

En observancia a lo indicado por el Tribunal en proveído del 26 de septiembre de 2017, el Juzgado accionado estudió nuevamente la petición de libertad condicional promovida por la accionante. Así las cosas, tras la aplicación del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, concluyó que debido a la gravedad de la conducta, BOJACÁ GARZÓN incumple el requisito subjetivo y, por ello, negó la solicitud. Decisión confirmada en auto del 9 de mayo siguiente, por el Tribunal.

La accionante insistió una vez más en su pedimento, por lo que, en auto del 31 de agosto de 2018, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le indicó que debía estarse a lo resuelto en los autos del 25 de enero y 9 de mayo de 2018, respectivamente.

Afirmó la parte actora que las autoridades accionadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y libertad, pues aunque cumplió el requisito objetivo, cumplió las 3/5 partes de la condena, continua privada de la libertad con lo cual se desconoce el principio de favorabilidad. En consecuencia, solicitó que se dejen sin

efecto las decisiones censuradas y se ordene su libertad inmediata.

### **TRÁMITE DE LA ACCIÓN:**

Por auto del 16 de noviembre de 2018, la Sala admitió la demanda y corrió el respectivo traslado a los sujetos pasivos aludidos.

El Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, relató el decurso de la actuación y defendió la legalidad de sus decisiones de las cuales allegó copia.

Aclaró, que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 733 de 2002, por ende le es aplicable a la demandante la exclusión contenida en el artículo 11 de esa normativa. En ese orden, agregó que la derogatoria tácita de dicha exclusión se dio con posterioridad a la comisión de los hechos -5 de junio de 2002- y con anterioridad al fallo de condena -14 de diciembre de 2007-, estando vigente para esta última fecha, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 que reproduce la referida exclusión, para el momento de la consolidación de los requisitos para acceder al subrogado.

### **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Al tenor de lo normado en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra un tribunal superior de distrito judicial.

El propósito de la presente acción constitucional es determinar si las decisiones emitidas en primera y segunda instancia por las autoridades judiciales accionadas, vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, al negarle la libertad condicional, con fundamento en que no cumple los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004.

En la sentencia C – 590 de 2005 fueron sistematizados los requisitos generales y las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Según indicó la Corte Constitucional y ha reiterado en múltiples fallos posteriores, si se verifica el cumplimiento de todos los requisitos, debe concederse el amparo.

La Sala advierte que en el asunto que ocupa su atención se satisfacen las exigencias de carácter general, evidentemente, la providencia cuestionada no es una sentencia de tutela. No puede ponerse en duda la relevancia constitucional del asunto, pues lo que denota la

controversia es la eventual vulneración de las garantías fundamental del debido proceso y libertad.

Así mismo, están satisfechos los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, pues la última decisión cuestionada fue emitida el 31 de agosto de 2018.

Verificadas las condiciones generales de procedencia, encuentra la Sala que las determinaciones jurisdiccionales reprochadas incurrieron en defecto sustantivo, el cual se estructura, entre otras hipótesis, cuando la decisión se fundamenta en una norma no aplicable al caso concreto desconociendo con ello, los principios de legalidad y favorabilidad que son parte integrante del debido proceso penal como derecho fundamental (Cfr. CC – SU 770 de 2014).

El artículo 29 de la Carta Política desarrollado en los artículos 6º del Código Penal y de Procedimiento, contempla el principio de legalidad como postulado constitucional. Por ende, no hay delito ni pena sin ley, cuya función garantista, como consecuencia obvia, a su vez se manifiesta en la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes que crean delitos o aumentan las penas.

En ese orden, el principio de legalidad opera tanto al momento de definir lo que es punible como al aplicar la ley

y al ejecutar la pena. En tal virtud, esta debe ejecutarse no arbitrariamente, sino en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente.

Justamente una de aquellas garantías está contenida en el principio de favorabilidad -como excepción al principio de irretroactividad de la ley-, el cual surge cuando una nueva ley sustancial o procesal de efectos sustanciales regula de manera más benigna la intervención penal, debiéndose aplicar en consecuencia la que favorable e íntegramente regula el tema.

Al respecto, esta Sala ha indicado que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ STP18405-2016 Rad. 89511).

En el caso bajo estudio, las decisiones reprochadas mediante las cuales se negó el subrogado de la libertad condicional, se sustentaron en el contenido del artículo 64

de la Ley 599 de 2000 con la modificación incluida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, pues en criterio de las autoridades judiciales accionadas su aplicación era más favorable.

No obstante, pasaron por alto que habiéndose cometido la conducta el 5 de junio de 2002, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de BOJACÁ GARZÓN, es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado *«la previa valoración de la conducta punible»*, exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, criterio sostenido por la Sala en (Cfr. CSJ STP1623-2017 Rad. 94393).

Es manifiesto entonces, que la norma invocada por las autoridades judiciales accionadas no le era aplicable a MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN, pues emplearon de forma ultractiva una norma que desapareció del ordenamiento jurídico, lo que constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional.

Por tal razón, se amparará el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se dejarán sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente. En consecuencia, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá deberá emitir una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1. AMPARAR**, el derecho fundamental al debido proceso invocado por MARTHA ISABEL BOJACÁ GARZÓN. En consecuencia, dejar sin efectos las decisiones judiciales proferidas el 9 de abril y 26 de septiembre de 2017, 25 de enero, 9 de mayo y 31 de agosto de 2018, respectivamente.

**2.** En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que, dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva determinación, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**3. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.** De no ser impugnada esta determinación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

## **SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**Magistrado ponente**

**ATP434-2018**

**Radicación 95449**

(Aprobado Acta No. 41)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### **VISTOS:**

Resuelve la Sala lo pertinente respecto del incidente de desacato propuesto por FERNANDO ROJAS CÁRDENAS, ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por la Sala el 4 de octubre de 2017, mediante el cual se amparó el derecho fundamental al debido proceso.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES:**

El ciudadano en mención activó el mecanismo de protección constitucional por la presunta vulneración de sus derechos superiores por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva y la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad. Lo

anterior, porque en auto del 4 de enero y 14 de marzo de 2016, respectivamente, tales autoridades judiciales le negaron la solicitud de libertad condicional que promovió tras considerar reunidos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Mediante fallo STP16213-2017 del 4 de octubre de 2017, esta Sala amparó el derecho al debido proceso y, como tal, dispuso dejar sin efectos las decisiones judiciales emitidas el 4 de enero y el 14 de marzo de 2016, respectivamente. En consecuencia, se ordenó al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la determinación, emitiera una nueva decisión, teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

### **SOLICITUD Y TRÁMITE:**

El 10 de noviembre de 2017, el actor informó a esta Sala que se incumplió el mandato judicial y solicitó dar trámite al incidente de desacato. Por auto del 16 de noviembre de 2017, la Sala requirió al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva un informe, acompañado de los soportes correspondientes, sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 21 de noviembre de 2017, en oficio 2232 el titular<sup>1</sup> del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva informó que, en auto del 30 de octubre de 2017, emitió una nueva decisión teniendo en cuenta los parámetros fijados en la acción de tutela, es decir, en aplicación de las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, concluyendo que bajo esa norma el incidentista cumple con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para acceder la libertad condicional.

No obstante, señaló que en observancia del principio de legalidad que obliga a los Jueces de la República a aplicar las normas vigentes para la época en que se cometieron los hechos, esto es, 7 de febrero de 2003, se encontraba vigente el artículo 11 de la Ley 733 de 2002 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y que prohíbe la concesión de todos los beneficios legales y administrativos y los subrogados penales, entre ellos la libertad condicional a quienes incurran en delitos allí taxativamente contenidos.

Por tal razón, resolvió no reponer el auto del 7 de diciembre de 2015, mediante el cual le negó la libertad condicional ROJAS CÁRDENAS, pero por las razones indicadas, en consecuencia concedió el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de ese Distrito Judicial. Decisión que fue notificada personalmente al actor el 3 de noviembre siguiente, en el Centro de Penitenciario y Carcelario de la Plata Huila.

---

<sup>1</sup> Orlando Fierro Perdomo.

En vista de lo anterior, la Sala dio apertura al incidente de desacato el 23 de noviembre pasado, y ordenó notificar personalmente tal determinación al titular del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, o quien haga sus veces<sup>2</sup>, para que presentara la respectiva contestación y solicitara o aportara las pruebas que estimara pertinentes, con miras a demostrar el cumplimiento de la sentencia emitida el 4 de octubre de 2017 por esta Sala.

En oficios 2313 del 30 de noviembre y 2415 del 15 de diciembre de 2017, el funcionario encargado replicó los planteamientos ofrecidos por el titular en auto del 30 de octubre de 2017.

No obstante, con el propósito de salvaguardar el derecho al debido proceso del titular del juzgado incidentado, el 25 de enero de 2018 se dispuso nuevamente la notificación personal del auto del 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se dio apertura formal al incidente de desacato. Por ende, en oficio del 30 de enero de la presente anualidad, el doctor Orlando Fierro Perdomo se notificó personalmente del referido auto. Sin embargo, mantuvo la posición que exteriorizó en el auto del 30 de octubre de 2017 y que comunicó mediante oficio 2232 del 21 de noviembre de 2017.

---

<sup>2</sup> Acorde con la Resolución 192 del 17 de noviembre de 2017, proferida la Sala Plena del Tribunal Superior de Neiva, Jorge Enrique Castro León, se encuentra encargado del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, desde el 11 de diciembre de 2017, inclusive, y hasta por el término de las vacaciones concedidas al titular del referido despacho judicial.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

Conforme con el artículo 52, inciso 2º, del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para sancionar el incumplimiento de sus sentencias de tutela.

La orden impartida por el Juez constitucional es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla dentro del término establecido en el fallo. Si no ocurre así, además de continuar la vulneración de derechos fundamentales, se desconocería la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno a lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 facultó al Juez de tutela para dirigirse al superior jerárquico del funcionario renuente y requerirle que, además de verificar el cumplimiento del mandato, inicie el procedimiento disciplinario correspondiente.

Por su parte, el artículo 52 de la misma normativa consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera ante el incumplimiento de cualquier orden proferida dentro de un trámite de tutela. Esta omisión es sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

Existen, por tanto, dos trámites orientados a obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados. De esta manera, la persona que estima no restaurado el derecho protegido en los términos previstos en el correspondiente fallo de tutela, puede solicitar a la

autoridad judicial que lo profirió cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el Juez constitucional debe ejecutar los procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta que el derecho sea completamente restablecido o eliminadas las causas de la amenaza, tal como lo precisó la Corte Constitucional Sentencia T-939 del 2005 y A-122 del 2006.

En el caso bajo estudio, debe indicarse en primer término que se encuentran reunidos los presupuestos básicos para adoptar decisión de fondo, en tanto se ha surtido lo normado por los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, que regulan la forma como deben adelantarse los trámites incidentales.

Importa destacar que el convocado en este caso es el señor Orlando Fierro Perdomo, en su condición de titular del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, destinatario de la orden de tutela cuyo desconocimiento alega el actor.

Como la iniciación del trámite se notificó personalmente al funcionario que cuenta con la facultad de materializar la orden, es claro que fueron salvaguardados los derechos de contradicción y defensa del sujeto pasivo de este incidente.

Según indicó el señor FERNANDO ROJAS CÁRDENAS, la orden impartida al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva no fue acatada en los

términos indicados en el mandato constitucional, en el cual se indicó que habiéndose cometido la conducta el 7 de febrero de 2003, cuando aún no había entrado en vigencia la citada Ley 890, la norma llamada a gobernar el asunto y que resulta a todas luces más favorable a la pretensión de ROJAS CÁRDENAS es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Lo anterior, por cuanto no contempla como requisito expreso para la procedencia del subrogado *«la previa valoración de la conducta punible»*, exigencia que el legislador sí incluyó en las posteriores modificaciones introducidas al citado artículo por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014.

No obstante, el Juzgado incidentado se apartó de los parámetros establecidos por la Corte y consideró, que por prohibición expresa del artículo 11 de la Ley 733 de 2002 no es posible la concesión de la libertad condicional, pues para la época en que se cometieron los hechos, esto es, 7 de febrero de 2003, tal normativa –que establecía la prohibición de beneficios y subrogados para algunos delitos, entre ellos, el de extorsión- se encontraba vigente.

Al respecto, esta Corporación judicial señaló que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003 dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, por operar su derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 del 29 de diciembre de 2006 reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la diferencia de que en la nueva normativa se

excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo (Cfr. CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, posición reiterada en la sentencia CSJ SP, 4 Feb. 2009, Rad. 26569).

Así las cosas, no es razonable el análisis efectuado por el Juzgado incidentado, pues como se indicó en precedencia, la Ley 733 de 2002 desapareció del ordenamiento jurídico y, por ello, no es viable la interpretación que en este momento realiza el funcionario judicial, quien erradamente tiene en cuenta el artículo 11 de la norma en comento para negar el subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, por cuanto está reviviendo –a efectos de descartar la aplicación favorable del artículo 64 original del C.P.-, una norma que ya no está vigente y con tal conducta se desconoce el principio de favorabilidad, al ser evidentemente desfavorable para los intereses del incidentista.

Es manifiesto entonces, que el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva no ha cumplido el fallo de tutela. Dicha reticencia frente al mandato emitido por la jurisdicción constitucional, pese al vencimiento del plazo otorgado para acatarlo y las oportunidades posteriores suscitadas con ocasión del presente procedimiento -sin que tampoco ello lo haya disuadido de materializar la orden-, evidencian la actitud de rebeldía ante esta autoridad judicial.

Tal omisión no sólo irrespeta la sentencia de tutela, sino que perpetúa en el tiempo la vulneración del derecho al debido proceso del ciudadano FERNANDO ROJAS CÁRDENAS, en concreto, el de la libertad.

Por tal razón, acorde con las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que prevé como consecuencia del desobedecimiento a la orden de tutela, *«arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales»*, en ejercicio de la facultad discrecional y tras ponderar la gravedad del incumplimiento que concita la atención de esta Corporación judicial, la Sala impondrá tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la asignación de nuevas sanciones en caso de persistir en el desacato.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N° 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE:**

**1. SANCIONAR** a Orlando Fierro Perdomo, en su condición de Juez 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por desacato a la orden de tutela emitida en sentencia del 4 de octubre de 2017. En

Consecuencia, **IMPONERLE** tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la asignación de nuevas sanciones en caso de persistir en el desacato.

**2. NOTIFICAR** esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3. REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme al inciso 2º del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

**JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**

**FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

Secretaria